

Lic. Sergio Vinocour Fornieri

Protocolo de Procedimientos Legislativos

Reglamento de la Asamblea Legislativa

328.7286

V71p

Vinocour Fornieri, Sergio
Protocolo de procedimientos legislativos.
Reglamento de la Asamblea Legislativa. —
2. ed. — San José : Asamblea Legislativa, Centro
para la Democracia, 1995.

p. 132 (Serie PRODEL)

ISBN 9977-916-35-7

1. Derecho parlamentario - C.R. 2. Cuerpos legislativos - C.R. 3. Costa Rica. Asamblea Legislativa. I. Título.

Esta publicación ha sido posible gracias al apoyo ofrecido por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), bajo los términos del Acuerdo de Proyecto No. 515-0241.01. Las opiniones expresadas en este documento son del autor y no necesariamente representan las de la AID o PRODEL.

< 4-

Indice

Prólogo.....	7
Presentación.....	9
Abreviaturas usadas.....	11

I Parte. Disposiciones generales

Uso de la palabra.....	15
Votaciones.....	19
Quórum	24
Orden del Día.....	25
Alteración del Orden del Día.....	28
Recursos.....	29
Consultas de constitucionalidad.....	32
Consultas obligatorias a instituciones y poderes del Estado	35
Mociones	37

II Parte. Procedimiento Legislativo Ordinario

Trámite de Proyectos de Ley (Actos de instrucción).....	46
Trámite de Proyectos de Ley (en Comisiones Permanentes).....	46
Trámite de Proyectos de Ley (en Plenario).....	49
Trámite de Proyectos de Ley (en Comisiones con Potestad Legislativa Plena).....	52

III Parte. Procedimiento Legislativo Extraordinario

Dispensa de Trámite.....	55
Trámite de Aprobación del Presupuesto Ordinario de la República.....	55
Trámite de Aprobación del Presupuesto Extraordinario de la República	57
Trámite del Veto	58

IV Parte. Reformas parciales a la Constitución Política

Reformas parciales a la Constitución Política.....	60
--	----

V Parte. Procedimientos de control político

Comparecencia del Ministro en la Asamblea.....	62
Censura al Ministro.....	62
Análisis del Mensaje Presidencial y del Informe del Presupuesto.....	63

VI Parte. Procedimientos especiales

Acuerdos Legislativos.....	65
----------------------------	----

Reglamento de la Asamblea Legislativa.....	67
---	-----------

Prólogo

El Centro para la Democracia ha tenido la visión de editar este trabajo denominado "*Protocolo de Procedimientos Legislativos*", que tiene la virtud de simplificar lo complejo, de reordenar lo difuso, de modernizar lo anticuado.

Con extremada lucidez, ilumina el camino que debemos seguir para aplicar correcta y eficientemente las disposiciones protocolarias contenidas en el Reglamento de la Asamblea Legislativa de Costa Rica.

Constituye, por lo tanto, una herramienta de uso obligado para todas aquellas personas que tienen que ver con el quehacer legislativo. Pero, en especial, se convierte en un instrumento indispensable para el trabajo cotidiano de los legisladores.

La sociedad moderna exige cambios. Cambios en la educación, cambios en los valores, cambios en las instituciones. Grandes transformaciones que tienen como fin superior la modernización del amplio panorama en que se desarrolla la vida humana.

Este manual constituye, en síntesis, un significativo paso en los esfuerzos de modernización de la Asamblea. Su aplicación contribuirá a dinamizar los métodos y procedimientos parlamentarios y, por ende, a la emisión de leyes mejor fundamentadas y de mayor calidad.

Bernal Aragón Barquero
Diputado

Presentación

Pocos instrumentos existen en la actualidad que faciliten y flexibilicen el uso y la consulta cotidiana del Reglamento de la Asamblea Legislativa. Este vacío puede ser producto de la forma tradicional con la que se trabaja, sin herramientas de apoyo o bien el resultado de confiar en exceso en el recurso auxiliar de la memoria y la experiencia de algunos funcionarios.

Es evidente que enfrentamos un período de cambios e innovaciones que convergen en la posibilidad de un desarrollo más novedoso en los métodos y procedimientos parlamentarios. Uno de ellos, de gran significación, se orienta a sintetizar y sistematizar las disposiciones del Reglamento para facilitar su utilización.

Este Protocolo es, por esa razón, un punto de partida para el logro de esos cambios. Su formato y su alcance sólo pueden medirse sobre la base de la experiencia y la aplicación al trabajo legislativo.

Resultado de mi experiencia como asesor parlamentario, este Protocolo pretende un uso cotidiano y eficiente para identificar y aplicar, correctamente, las normas reglamentarias sobre los diversos trámites legislativos. Si esa finalidad se logra, el Protocolo contribuirá a mejorar la actividad parlamentaria y así cumplirá con el objetivo propuesto.

Sergio Vinocour Fornieri

Abreviaturas usadas

Art.	Artículo
A.L.	Asamblea Legislativa
Com.	Comisión
C.P.	Constitución Política
Esp.	Especial
inc.	Inciso
Perm.	Permanente
R.A.L.	Reglamento de la Asamblea Legislativa
Dip.	Diputado

Previous Page Blank

I Parte

Disposiciones generales

Uso de la palabra

TEMA	PLENARIO	COM. PERM. COM. ESP.	COMISIONES PLENAS
<p><i>Uso de la Palabra</i></p>	<p><i>El diputado dispone de:</i></p> <p><i>5 minutos:</i></p> <p>a. Para solicitar que el voto conste en el acta, en los casos que él considere pertinente. (Art. 110 R.A.L.)</p> <p>Para fundamentar un recurso de revisión sobre la votación de una moción de alteración del orden del día. (Art. 38 R.A.L.)</p> <p>Para defender u oponerse a una permuta de las comisiones plenas en caso de que haya habido oposición en el plenario. Este plazo es improrrogable y podrá ser aprovechado individualmente o en conjunto. (Art. 55, inc. 2, R.A.L.)</p> <p>Para que los proponentes de una moción de avocación se refieran a ella. Este plazo es uno, sea que se aproveche en forma individual o en conjunto. Otros diputados podrán referirse en contra de la moción por un plazo igual. (Art. 175, inc. 3, R.A.L.)</p>	<p><u>Permanentes</u> <u>Ordinarias</u></p> <p><i>15 minutos:</i></p> <p>Para defender o atacar el asunto o moción en debate (aparte del proponente dos a favor y dos en contra.) (Arts. 120 y 135 R.A.L.)</p>	<p><u>Comisiones Plenas</u></p> <p><i>5 minutos:</i></p> <p>Para que los proponentes de una moción de orden se refieran a ella. Este plazo es uno, sea que se aproveche en forma individual o en conjunto. (Art. 174, inc. ch, R.A.L.)</p> <p>Para que cada diputado razone su voto. Este plazo no podrá cederse total ni parcialmente. (Art. 174, inc. e, R.A.L.)</p> <p><i>10 minutos:</i></p> <p>1) Para referirse a las mociones de fondo y no podrá cederlo total ni parcialmente. (Art. 178, inc. b, R.A.L.)</p> <p>2) Para que los proponentes de una moción de revisión (en forma individual o colectivamente) la justifiquen. Se otorga un plazo igual a quienes deseen manifestarse en contra. (Art.174, inc.c , R.A.L.)</p> <p>3) Para que el proponente de un recurso de apelación se refiera a él. El Presidente podrá hacer uso de la palabra por un plazo igual. (Art. 174, inc. d, R.A.L.)</p>

Uso de la palabra

Continuación

TEMA	PLENARIO	COM. PERM. COM. ESP.	COMISIONES PLENAS
<p><i>Uso de la palabra</i></p>	<p><i>10 minutos:</i></p> <p>Para razonar el voto en las votaciones nominales. Este plazo no podrá cederse total ni parcialmente. (Art. 109 R.A.L.)</p> <p>Para que un firmante de un dictamen de minoría lo explique. (Art. 133 R.A.L.)</p> <p>Para justificar la conversión del Plenario en Comisión General a efectos de conocer mociones de reiteración en primer debate. (Art. 139 R.A.L.)</p> <p><i>15 minutos:</i></p> <p>Para discutir mociones de fondo en primer debate. Este tiempo se podrá aprovechar de una sola vez, o en diversos turnos. Es improrrogable. (Art. 135 R.A.L.)</p> <p>Para la discusión general del proyecto en segundo debate. Este tiempo se podrá aprovechar de una sola vez, o en diversos turnos. Es improrrogable. (Art. 150 R.A.L.)</p> <p>Para que el proponente de una moción de revisión la justifique. (Art. 155 R.A.L.)</p> <p>Para que un diputado se manifieste en contra de la revisión de un asunto. (Art. 155 R.A.L.)</p>		<p><i>15 minutos:</i></p> <p>Para que los firmantes de un dictamen de un proyecto de ley que se tramita en una Comisión Plena lo expliquen. Este plazo es único, sea que se aproveche en forma individual o en conjunto. (Art. 162 R.A.L.)</p> <p>Para que cada diputado participe en la discusión general del proyecto en primero y segundo debates. (Art. 174, inc.a, R.A.L.)</p>

Uso de la palabra

Continuación

TEMA	PLENARIO	COM. PERM. COM. ESP.	COMISIONES PLENAS
<p><i>Uso de la palabra</i></p>	<p><i>15 minutos:</i></p> <p>Para que los proponentes de una moción delegatoria se refieran a ella, sea en forma individual o en conjunto. (Art. 161 R.A.L.)</p> <p>Para que los oponentes de una moción delegatoria justifiquen su posición, sea en forma individual o en conjunto. (Art. 161 R.A.L.)</p> <p>Para que un firmante de un dictámen de mayoría lo explique. (Art. 133 R.A.L)</p> <p><i>30 minutos:</i></p> <p>Para referirse al fondo del Proyecto de ley en primer debate. (Art. 135 R.A.L.)</p> <p>Para que cada fracción de un solo diputado se refiera al mensaje presidencial. (Art. 193 R.A.L.)</p> <p>Para que cada una de las fracciones con menos de 10 diputados se refieran al informe de liquidación del presupuesto. Es prorrogable. (Art. 194, párrafo 3, R.A.L.)</p> <p><i>60 minutos:</i></p> <p>Para referirse a otros asuntos que no se refieran a proyectos de ley. Este plazo podrá ser aprovechado de una sola vez o en diversos turnos. Es un plazo improrrogable. (Art. 107 R.A.L.)</p> <p>Para que las fracciones de 2 o más diputados (con excepción de las dos mayoritarias) se refieran al mensaje presidencial. (Art. 193 R.A.L.)</p>		<p><i>30 minutos:</i></p> <p>Para que los proponentes de un proyecto de ley dispensado se refieran al proyecto. Este plazo podrá ser aprovechado en forma individual o en conjunto. (Art. 162 R.A.L)</p>

Uso de la palabra

Continuación

TEMA	PLENARIO	COM. PERM. COM. ESP.	COMISIONES PLENAS
<i>Uso de la palabra</i>	<p><i>120 minutos:</i></p> <p>Para que cada una de las dos fracciones mayoritarias se refieran al mensaje presidencial. La del gobierno lo hará al final. (Art. 193 R.A.L.)</p> <p>Para que cada una de las fracciones legislativas de más de 10 diputados se refieran en el Plenario al informe de liquidación del presupuesto dado por la Comisión para el control del ingreso y el gasto público. El plazo es prorrogable. (Art. 194, 3er párrafo R.A.L.)</p>		

Uso de la palabra

(Aspectos generales)

Uso de la palabra del Presidente	Interrupciones	Orden en que se concede la palabra	Posibilidad del Presidente de llamar al orden y de suspender el uso de la palabra
<p>Cuando el Presidente de la A.L. tuviere que hacer una proposición y sostenerla, o alguna moción que no sea de mero orden interior, dejará su asiento al diputado llamado a sustituirlo y tomará el de éste, hasta que haya sido votada su proposición o moción. (Art. 29 R.A.L.)</p>	<p>El dip. podrá conceder interrupciones. Sin embargo por la vía de la interrupción, quien la solicite, no podrá a su vez concederla a otro diputado. En el caso de que se abuse de la interrupción concedida, el Presidente le retirará la palabra al diputado que concedió tal interrupción. (Art. 108 R.A.L.)</p>	<p>El Presidente del Directorio concederá la palabra a los diputados, en el orden en que la soliciten. (Art. 27, inciso 5.)</p> <p>La misma norma rige para comisiones plenas (Art. 56 inciso Ch) y comisiones permanentes. (Art. 71, inc. c, R.A.L.)</p>	<p>En los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — No se concrete al tema. — Haga alusiones injuriosas. — Falte el debido respeto a la Asamblea. <p>La suspensión se dará si el dip. insiste.</p> <p>La misma norma rige para las Comisiones Plenas. (Art. 56, inc. h, R.A.L.)</p>

Votaciones

Disposiciones generales

USO DE LAS VOTACIONES	IMPOSIBILIDAD DE RETIRO EN LAS VOTACIONES	EMPATE EN LAS VOTACIONES
<p>La votación que usa la Asamblea es la ordinaria; sólo cuando lo soliciten uno o más diputados y así lo acuerde la Asamblea, por mayoría absoluta de los votos presentes, será nominal.</p> <p>Deberán resolverse en votación secreta:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Acusaciones y suspensiones de funcionarios. — Votos de Censura — Compatibilidad del cargo de diputado con otras funciones. — Concesión de honores. <p>(Art. 101 R.A.L.)</p>	<p>Ningún diputado que haya estado en la discusión de un asunto puede retirarse cuando vaya a procederse a su votación; además está obligado a dar su voto, afirmativo o negativo. La inobservancia de esta disposición acarreará la pérdida de la dieta correspondiente a la sesión en que se produzca.</p> <p>(Art. 105 R.A.L.)</p>	<p>Cuando hay empate en la votación de una moción, de acuerdo o de otra disposición de la Asamblea, así como en la de un proyecto de ley, ya sea en general o en detalle, será puesto el asunto de nuevo a discusión, y si resultare otro empate en la segunda votación, se tendrá entonces por desechado el asunto sobre el cual versó la votación, el que se archivarán sin más trámite.</p> <p>(Art. 106 R.A.L.)</p>

Votaciones

Clases de Votaciones

ORDINARIA	NOMINAL	SECRETA
<p>Los diputados expresan su voto afirmativo poniéndose de pie, y el negativo, permaneciendo sentados. Mientras la Secretaría cuenta los votos, conservarán los votantes su respectiva posición.</p> <p>(Art. 100 R.A.L.)</p>	<p>Cada diputado expresa su voto afirmativo con la palabra "SI" y el negativo con la palabra "NO". La Secretaría recibe los votos, los cuales se consignan en el acta, con la especificación del nombre de cada votante.</p> <p>(Art. 102 R.A.L.)</p>	<p>Los diputados emiten sus votos por medio de bolas blancas y negras; las primeras indican el voto afirmativo y las segundas, el negativo.</p> <p>Cada diputado escoge y deposita una bola en la urna correspondiente, de la cual la Secretaría extrae todas las bolas depositadas, para verificar si su número corresponde con el de los diputados votantes. El Directorio efectúa el escrutinio y la Secretaría anuncia el resultado a la Asamblea.</p> <p>(Art. 103 R.A.L.)</p> <p><i>Excepciones</i></p> <p>Cuando se trate de una votación secreta no se admitirán ninguna solicitud para que se exprese o se consigne en el acta la forma en que votó el diputado.</p> <p>(Art. 104 R.A.L.)</p>

Votaciones

Ordinarias y calificadas

CLASE DE VOTACION	PLENARIO	COM. PERM. COM. ESP.	COMISIONES PLENAS
<i>Mayoría absoluta de los votos presentes</i>	<p>Las resoluciones de la A.L., excepto en los casos en que la Constitución exija una votación mayor. (Art. 119 C.P.)</p> <p>Para resolver si se admite o no a discusión un proyecto de ley de reforma parcial de la Constitución Política. (Art.184, inciso 2 R.A.L)</p> <p>Para que prospere una apelación. (Art. 156 R.A.L.)</p> <p>Para que la votación de un asunto sea nominal. (Art. 101 R.A.L.)</p>		<p>Con esta mayoría se toman las decisiones, salvo en los casos en que se requiera una mayoría calificada. (Art. 62 R.A.L.)</p>
<i>Mayoría absoluta de la totalidad de los miembros</i>	<p>Para nombrar una comisión que dictamine un proyecto de ley de reforma constitucional. (Art. 184, inciso 3, R.A.L).</p> <p>Para aprobar la redacción definitiva de un proyecto de reforma parcial a la Constitución Política en la primera legislatura. (Art. 184, inciso 5.)</p>		
<i>Votación calificada de dos tercios de los votos presentes</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Para prescindir de la lectura de los dictámenes (Moción de Orden) (Art. 132 R.A.L). 2) Para censurar a Ministros de Gobierno (Art. 121, inc. 24 C.P.) 3) Para declarar secreta una sesión. (Art. 117 C.P.) 	<p><i>Comisión Permanente</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Alteración del orden del día. (Art. 78 R.A.L) 	

Votaciones

Ordinarias y calificadas

CLASE DE VOTACION	PLENARIO	COM. PERM. COM. ESP.	COMISIONES PLENAS
<p><i>Votación calificada de dos tercios del total de los miembros</i></p> <p>PLENARIO 38 dipts. COMISION PLENA 13 dipts. COMISION PERM. 6 dipts.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1) Para que la sesión se levante antes de las 19 horas o haya un cambio de horario en las sesiones y para alterar el Orden del Día (Arts. 32 y 38 R.A.L.). 2) Aprobación, modificación e interpretación del Reglamento de la A.L. (Art. 121, Inc. 22 C.P. y Art. 207 R.A.L) 3) Traslado de la sede del Plenario a otro lugar de la República. (Art. 47 R.A.L. y Art. 114 C.P.) 4) Para conceder un nuevo plazo bienal a un proyecto de ley que lleve en trámite 2 años con el propósito que no caduque. (Art. 119 R.A.L.) 5) Para apartarse del criterio del Tribunal Supremo de Elecciones y del Poder Judicial, en caso del trámite de proyectos de ley. (Art. 157 R.A.L. y 97 y 167 de la C.P.) 6) Para aprobar mociones de delegación. (Art. 160 R.A.L. y 124 C.P.) 7) Para proponer cuando proceda un orden del día diferente al establecido en el art. 35 R.A.L. 	<p><u>Comisión Permanente</u></p> <p>1) Para habilitar días hábiles a efectos de sesionar. (Art. 74 R.A.L)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cambiar el Horario de Sesión. (Art. 60 R.A.L) 2. Para aprobar moción de orden que tenga por objeto: <ol style="list-style-type: none"> a) Que la discusión en 1er debate se inicie con la lectura de los dictámenes presentados o del proyecto de ley dispensado. (Art. 162, inc. 3, R.A.L). b) Que se prorrogue el plazo de recibo de mociones. (Art. 163 inc. b., R.A.L) c) Que se lea un documento relativo al Proyecto, durante la discusión en 1er debate. (Art. 164, inc. 1, R.A.L.) d) Para retrotraer la discusión del proyecto a primer debate. (Art. 167, inc. 1, R.A.L.) e) Para nombrar subcomisiones. (Art. 171, inc. 5, R.A.L)

Votaciones Ordinarias y calificadas

Continuación

CLASE DE VOTACION	PLENARIO	COM. PERM. COM. ESP.	COMISIONES PLENAS
<p><i>Votación calificada de dos tercios del total de los miembros</i></p> <p>PLENARIO 38 dipts. COMISION PLENA 13 dipts. COMISION PERM. 6 dipts.</p>	<p>8) Para la aprobación en todos los debates, de un proyecto de reforma parcial a la C.P. (Art. 184, inc. 7 R.A.L. y Art. 195 C.P.).</p> <p>9) Para aprobar tratados públicos y convenios internacionales que atribuyan o transfieran determinadas competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes. (Art. 121, inciso 4, C.P)</p> <p>10) Para suspender los derechos y garantías individuales. (Art. 121, inciso 7, C.P.)</p> <p>11) Para aprobar empréstitos internacionales financiados con capital extranjero. (Art. 121, inciso 15, C.P.)</p> <p>12) Para dar el resello a un proyecto de ley vetado por el Poder Ejecutivo. (Art. 127 C.P.)</p> <p>13) Para aprobar convenios que permitan no perder la nacionalidad costarricense cuando se adopte otra. (Art. 16 C.P.)</p> <p>14) Para aprobar y modificar la ley que fije los casos en que los Tribunales de Justicia puedan ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados o intervención de cualquier tipo de comunicación. (Art. 24 C.P.)</p> <p>15) Para imponer, por motivos de necesidad pública, limitaciones de interés social a la propiedad privada. (Art. 45 C.P.)</p>		<p>f) Para invitar a un Ministro a comparecer. (Art. 172, inc. 4 R.A.L.)</p> <p>g) Para establecer un debate reglado para la discusión de un proyecto de ley. (Art. 174, inc. 2, R.A.L.)</p>

Votaciones Ordinarias y calificadas

Continuación

CLASE DE VOTACION	PLENARIO	COM. PERM. COM. ESP.	COMISIONES PLENAS
<i>Votación calificada de dos tercios del total de los miembros</i>	16) Para establecer nuevos monopolios a favor del Estado o las municipalidades. (Art. 46 C.P.) 17) Para la creación de nuevas Instituciones autónomas. (Art. 189 R.A.L.) 18) Para la creación de nuevas provincias y cantones. (Art. 168 R.A.L.) 19) Para aprobar ley de convocatoria a una constituyente. (Art. 196 C.P.) 20) Para la reducción del número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia. (Art. 157 R.A.L.) 21) Para que no se acuerde la reelección de un magistrado por un período de 8 años. (Art. 158 R.A.L.) 22) Para suspender las sesiones por un período determinado (Art. 114 C.P.) 23) Declarar si hay lugar o no a formación de causa contra miembros de los Supremos Poderes. (Art. 121, inc. 9) 24) Otorgar amnistía e indulto generales por delitos políticos con excepción de los electorales, respecto de los cuales no cabe ninguna gracia. (Art. 121, inc. 21 R.A.L.) 25) Para la remoción del Contralor y Subcontralor General de la República. (Art. 183. R.A.L.)		

Votaciones Ordinarias y calificadas

CLASE DE VOTACION	PLENARIO	COM. PERM. COM. ESP.	COMISIONES PLENAS
<i>3/4 Partes de los miembros</i>	1) Para la aprobación de los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o la organización política del país. (Art. 7 C.P.)	Modificación del horario de sesión. (Art. 74. R.A.L.)	

Quórum

TEMA	PLENARIO	COMISION PER. COMISION ESP.	COMISIONES PLENAS
<i>Quórum</i>	38 dipts. (Art. 117 C.P.) Si quince minutos después de la hora fijada para iniciar la sesión no hubiere quórum, ésta se pospondrá para la siguiente fecha. (Art. 33 R.A.L.) Cuando el quórum se ha roto, hay un término de 5 minutos para reestablecerlo. (Art. 34 R.A.L.)	<u>Permanentes Ordinarias</u> 5 dipts. con excepción de la Comisión de Hacendarios, la cual requiere de 6. (Art. 76 R.A.L.) <u>Permanentes Especiales</u> En las integradas por 3 el quorum es de 2. (Art. 76 R.A.L.) <u>Comisiones Especiales</u> Se formará con el número que exceda de la mitad de sus miembros. (Art. 92 R.A.L.)	El quórum para sesionar es de 13 dipts. (Art. 62 R.A.L.)

Orden del Día

TEMA	PLENARIO (Art. 35 R.A.L.)	COM. PERM. COM. ESP.	COMISIONES PLENAS (Art. 63 R.A.L.)
<i>Orden del Día</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta. (Discusión y aprobación) 2. Suspensión de derechos y garantías 3. Asuntos relativos al Régimen Interior de la Asamblea: <ol style="list-style-type: none"> a. Abrir , cerrar, suspender o continuar las sesiones. b. Designación de recinto de sesiones. c. Aprob. y modificación del R.A.L. d. Nombramiento de las comisiones legislativas plenas. (Artículo 53 R.A.L) e. Informe del Presidente del Direct. A.L. al plenario de las permutas de las comisiones plenas. (Art. 55 inciso 3 R.A.L.) f. Votación sobre una permuta de una comisión plena en caso de objeción. (Art. 55, inciso 3, R.A.L.) g. Conocimiento de una moción de alteración del orden del día cuando en el Plenario esté en trámite un proyecto de modificación del Presupuesto ordinario y extraordinario. (Art. 38 R.A.L.). 	<p><u>Perm.</u> <u>Ordinarias</u></p> <p>En lo pertinente, de acuerdo al orden del día del plenario.</p> <p>(Artículos 35, 72, incisos e y f, R.A.L.)</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Discusión y aprobación del Acta 2. Régimen Interno <ol style="list-style-type: none"> a. Conocimiento de mociones de orden para alterar la secuencia de los proyectos. Para su conocimiento se dispone de 20 minutos. b. Conocimiento de las mociones de revisión de proyectos aprobados en 2do debate (Art. 173 R.A.L.) <p>Hay una duración máxima de 30 min. para discutir el acta y terminar el cap. de régimen interno.</p>

Orden del Día

Continuación

TEMA	PLENARIO (Art. 35 R.A.L.)	COM. PER. COM. ESP.	COMISIONES PLENAS (Art. 63 R.A.L.)
<p><i>Orden del Día</i></p>	<p>h. Comunicación del Presid. del Direct. de la A. L. sobre presentación de una consulta preceptiva ante la Sala Constitucional y la notificación de la Opinión Consultiva. (Art. 146, inciso j, R.A.L)</p> <p>i. Conocimiento de mociones delegatorias y de sus revisiones. Para ello hay un plazo máximo de 30 minutos. (Art. 161, inciso 2, R.A.L)</p> <p>j. Conocimiento de una moción de avocación. (Art. 175, inciso 3, R.A.L). Para el conocimiento de estas mociones y de las de sus revisiones se dispone de un plazo máximo de 20 minutos.(Art. 175, inciso 4 R.A.L.)</p> <p>k. Primeras lecturas proposición de una reforma constitucional.</p> <p>4. Segundos debates. (Antes de la aprobación de un proyecto en 2do debate deberán presentarse las consultas facultativas y obligatorias)</p> <p>5. Terceros debates. Aplicables a: Reformas de la Constitución Política, Creación de Provincias y disminución del número de magistrados de la Corte Suprema de Justicia). (Arts. 157, 168 y 195 de la C.P.) <i>Consiste en:</i> Una discusión general del Proyecto. (Arts. 149 y 35, inciso d, R.A.L)</p> <p>6. Primeros Debates. (Presentación de mociones vía arts. 137 y 139 R.A.L)</p>	<p>1. Cinco días hábiles después de que aparezca un proyecto de ley publicado en el Diario Oficial, se incluirá como último asunto en el orden del día de la respectiva comisión. (Arts. 77 y 121 R.A.L).</p> <p>2. Es obligación del Secretario confeccionar el orden del día con 24 horas de anticipación y exhibirlo para conocimiento de todos los diputados. (Art. 72, inciso f, R.A.L)</p> <p>3. El informe de una sub-comisión nombrada para incorporar las mociones aprobadas a un proyecto de ley, deberá figurar en el orden del día, después del capítulo de correspondencia de la sesión siguiente y deberá votarse en esa sesión. (Art. 128 R.A.L.)</p>	<p>3. Segundos debates.</p> <p>4. Primeros debates.</p> <p><i>Notas:</i></p> <p>El orden de los proyectos se establece de conformidad con la moción delegatoria y el orden de aprobación de estas mociones.</p>

Orden del Día

Continuación

TEMA	PLENARIO (Art. 35 R.A.L.)	COM. PER. COM. ESP.	COMISIONES PLENAS
<p><i>Orden del Día</i></p>	<p>7. Informe de Correspondencia.</p> <p>Debe iniciarse a las 18 horas. Una vez finalizado deben conocerse las mociones de alteración del orden del día. (Art. 38 R.A.L.)</p> <p>8. Nombramiento, renunciaciones y juramentaciones</p> <p>Miembros Supremos Poderes, Contralor y Subcontralor General de la República y Defensor de los Habitantes. (Art. 121 C.P., incisos 3, 8 y 12)</p> <p>9. Permisos y autorizaciones:</p> <p>Permanencia de naves y tropas extranjeras, decretar el estado de defensa nacional. Además se discutirán las apelaciones de los diputados cuando un permiso para no asistir a sesiones le fuere denegada. (Art. 121 C.P, incisos 5 y 6) Permiso de salida del Presidente de la República. (Art. 139 C.P., inciso 5)</p> <p>10. Antejucios, Comisiones Especiales y otros</p> <p>Admitir o no acusaciones a miembros de los Supremos Poderes, decretar la suspensión de los mismos en caso de delitos comunes, nombramiento de comisiones especiales, interpelaciones a los ministros de gobierno. (Incisos 9, 10, 23 y 24 del art. 121 C.P.)</p>		

Orden del Día

Continuación

TEMA	PLENARIO (Art. 35 R.A.L.)	COM. PER. COM. ESP.	COMISIONES PLENAS
<i>Orden del Día</i>	11. Los recursos de insistencia a que se refiere el art. 203 del R.A.L. 12. Concesión de ciudadanía honorífica, amnistía e indulto (Art. 121, incs. 16 y 21 C.P.) 13. Propositiones de los Diputados. 14. Otros asuntos no comprendidos en los anteriores, a juicio del Presidente de la Asamblea.		

Alteración del Orden del Día

TEMA	PLENARIO	COM. PERM. COM. ESP.	COMISION PLENA (Art. 63 R.A.L)
<i>Alteración del Orden del Día</i>	<p>Es vía moción y se recibe cuando se haya solicitado por: (Art. 37 R.A.L.)</p> a) 2 Jefes de Fracción que representen 38 dips. b) No menos de la mitad de los jefes de fracción. c) 10 dipts. de 2 o más fracciones. Trámite de Moción. (Arts. 38 y 39 R.A.L) a) Es de orden; se presenta inmediatamente después del informe de correspondencia, salvo si está en discusión un presupuesto extraordinario, en cuyo caso se conoce en el capítulo de régimen interno. b) El orden del día no se puede alterar, en más de dos ocasiones, en perjuicio del proyecto que ocupa el primer lugar. c) Requiere el voto favorable de las 2/3 partes de los miembros de la Asamblea. d) Surte efectos en sesión siguiente.	<p>Art. 78 R.A.L.</p> <p>Se puede alterar por votación de las 2/3 partes de los diputados presentes.</p> <p>Surte efectos en la sesión siguiente.</p>	1. Se recibe cuando se haya solicitado por: a) Dos o más voceros de fracción que representen 13 diputados. b) No menos de la mitad de los voceros de fracción. c) 5 diputados de dos o más fracciones. 2. Esta moción es de orden y se conoce en el Cap.de Régimen Interno. Para su conocimiento hay un plazo de 20 minutos. 3. Para ser aprobada requiere del voto favorable de al menos 13 diputados y surte efecto en la sesión siguiente.

Recursos

TEMA	PLENARIO	COM. PERM. COM. ESP.	COMISIONES PLENAS
<p><i>Recurso de Revisión</i></p>	<p><u>Arts. 2, inciso 9 y 155 R.A.L.</u></p> <p><i>Procede por una sola vez y en la votación recaída sobre:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaraciones 2. Acuerdos (con excepción de los de nombramiento o elección que haga la A.L. en uso de sus atribuciones constitucionales). 3. Resoluciones 4. Proyectos de ley aprobados en primer o segundo debate. 5. Mociones de alteración del orden del día. (Art. 38 R.A.L) <p><i>Se presenta:</i></p> <p>Antes de la aprobación del acta respectiva en la sesión siguiente.</p> <p><i>Excepciones:</i></p> <p>Cuando se trate de decretos y acuerdos aprobados definitivamente al finalizar un período de sesiones ordinarias o extraordinarias, la moción de revisión <u>se presenta en la misma sesión en que se hizo la aprobación.</u></p> <p>Cuando se trate de asuntos votados definitivamente y que no aparecerán más en el orden del día, <u>se presenta después de la votación o antes de la aprobación del acta respectiva en la sesión siguiente.</u></p>	<p><u>Permanentes Ordinarias</u></p> <p><i>Procede por una sola vez y en la votación recaída sobre:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Votaciones, 2. Declaratorias, 3. Resoluciones y 4. Acuerdos de la Comisión. (Art. 5, inciso 5 R.A.L) <p><i>Se presenta:</i></p> <p>En la sesión siguiente y antes de que se apruebe el acta respectiva. (Art. 5, inciso 5, R.A.L.)</p>	<p>Se rige por el art. 155 R.A.L. (Orden del día del Plenario), salvo lo dispuesto para los proyectos aprobados en 2do debate que se conocerán en el Cap. de Régimen Interno. (Art. 173. R.A.L.)</p>

Recursos

TEMA	PLENARIO	COM. PERM. COM. ESP.	COMISIONES PLENAS
<i>Recurso de Revisión</i>	<p><i>Se conocen:</i></p> <p>En el lugar que ocupaba el asunto cuya revisión se pide y a más tardar inmediatamente después de la lectura de correspondencia.</p> <p><i>Excepción:</i></p> <p>En el caso de asuntos votados definitivamente y que no aparecerán más en el orden del día la moción debe ser conocida inmediatamente después del Capítulo de Correspondencia.</p> <p><u><i>Aprobación de la moción de Revisión</i></u></p> <p>Se requiere mayoría absoluta de los presentes. El asunto volverá al estado en que se encontraba antes de votarse la cuestión que dio motivo a ella.</p>		
<i>Recurso de Apelación</i>	<p><i>Procede contra:</i></p> <p>Las resoluciones del Presidente por ilegalidad o irregularidad. (Art. 2, inciso 10 R.A.L.)</p> <p><i>Se presenta:</i></p> <p>Inmediatamente después de emitidas.</p> <p><i>Se vota:</i></p> <p>Después de la intervención del apelante y réplica del Presidente (30 minutos cada uno) (Art. 156 R.A.L.)</p> <p><i>Votación:</i></p> <p>Mayoría absoluta de los votos presentes para que prospere.</p>	<p>Procede contra las resoluciones del Presidente por irregularidad o ilegalidad. (Art. 5, inciso 6, R.A.L.)</p>	<p>Idem. (Art. 3, inciso 7 R.A.L.)</p>

Recursos

Recurso de insistencia (Art. 203 R.A.L.)

CONSISTE EN:	PROCEDE:	TRAMITE
<p>Un recurso ante la A.L. para que conozca una resolución de la Contraloría General de la República.</p>	<p>Cuando la Contraloría impruebe un egreso de alguno de los Supremos Poderes o niegue su aprobación a un presupuesto de las municipalidades e instituciones autónomas y tales entidades presenten ante la Contraloría el respectivo recurso.</p>	<p>PASO 1 Lectura del recurso en el Plenario.</p> <p>PASO 2 El Presidente del Directorio de la A.L. lo traslada a la comisión que designe para que rinda un informe dentro de los 15 días hábiles siguientes. En ese informe se propondrá a la Asamblea un proyecto de acuerdo, aceptando o rechazando el recurso.</p> <p>PASO 3 Si no hubiere acuerdo unánime en cuanto al informe, se procederá a presentar los dictámenes de mayoría y minoría correspondientes. (Art. 81 y 204 R.A.L.)</p>

Consultas de constitucionalidad

TIPO	MATERIA	QUIEN LA PRESENTA Y SUS OBLIGACIONES	OPORTUNIDAD DE PRESENTACION	EFFECTOS
<i>Preceptiva (obligatoria)</i>	<p>Tratándose de las siguientes materias:</p> <p>a. Reformas Constitucionales</p> <p>b. Ley de la Jurisdicción Constitucional</p> <p>c. Convenios o Tratados Internacionales y las reservas hechas o propuestas a unos u otros. (Art. 144 inciso 1, R.A.L. y 96, inciso a de la L.J.C.)</p>	<p><i>El Directorio de la A.L. de oficio.</i></p> <p>Realizada la consulta, comunicar inmediatamente al Plenario en el Cap. de Régimen Interior. (Art. 144, inciso 2, R.A.L)</p> <p><i>Por decisión del Plenario, en caso de que el Presidente no lo haga, para lo cual se aprobará una moción de orden. (Art. 144, inciso 3, R.A.L)</i></p>	<p>Después de la votación en 1 Debate y antes de la del segundo. (Art. 143, inciso 2 R.A.L.)</p> <p><i>Excepciones:</i></p> <p>a. En el caso de Reformas Constitucionales, la consulta se presenta después de la aprobación en primer debate en la primera legislatura y antes de la definitiva.</p> <p>b. Cuando la A. L. tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votar el proyecto la consulta deberá hacerse a partir del momento en que la Comisión respectiva haya dictaminado. (Art. 143, incisos 2 y 3 del R.A.L.)</p>	<p>Una vez presentada interrumpe la votación en segundo debate o, en su caso, la sanción y publicación del decreto respectivo. (Art. 143, inciso 6, R.A.L.)</p>

Consultas de constitucionalidad

TIPO	MATERIA	QUIEN LA PRESENTA Y SUS OBLIGACIONES	OPORTUNIDAD DE PRESENTACION	EFECTOS
<i>No preceptiva (facultativa)</i>	Tratándose de: a. Los demás proyectos de ley. b. La aprobación Legislativa de actos o contratos administrativos. c. Las reformas al Reglamento Interno de la A.L. (Art. 145, inc. 1 R.A.L.; 96 inc. b, de la L. J.C.)	Se presenta por un número no menor de 10 diputados. (Art. 145, inciso 1, R.A.L.) Debe remitirse copia de la consulta a la Presidencia de la Asamblea. (Art. 145, inc. 2, R.A.L.)	Después de la votación en 1 Debate y antes de la del segundo. (Art.143, inc. 2 R.A.L.)	Admitida y notificada interrumpe la votación en segundo debate o, en su caso, la sanción y publicación del decreto respectivo. (Art. 143, inc. b, R.A.L.)

Consultas de constitucionalidad

Trámite de la opinión consultiva (Art. 146 R.A.L.)

<p>PASO 1</p> <p>El Presidente informa al Plenario (Cap. de Régimen Interno) que ha recibido la Opinión Consultiva.</p>	<p>PASO 2</p> <p>Si no existen objeciones, el proyecto sigue su trámite normal.</p>	<p>PASO 3</p> <p>Si existen objeciones, el expediente y la Opinión Consultiva se remiten a la Comisión sobre Consultas de Constitucionalidad por el plazo prorrogable fijado por el Presidente.</p>	<p>PASO 4</p> <p>La Comisión puede en caso de dudas sobre el alcance de la Opinión Consultiva, solicitar aclaraciones o adiciones a la Sala.</p>
<p>PASO 5</p> <p>La Comisión Dictamina.</p>	<p>PASO 6</p> <p>El dictamen es conocido y resuelto en Plenario en una misma sesión y en el Cap. de Régimen Interno.</p>	<p>PASO 7</p> <p>El proyecto consultado entra de nuevo en discusión en la sesión inmediata a la lectura del dictamen, ocupando el 1er lugar de los 1eros debates si se hubiere modificado su texto por el dictamen y el 1er lugar de 2dos. debates en caso contrario.</p>	

Consultas obligatorias a instituciones y poderes del Estado⁽¹⁾

MATERIA	MOMENTO DE PRESENTACION Y ENTIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA	EFECTOS DE LA PRESENTACION	PLAZO PARA EVACUAR LA CONSULTA	EFECTOS DE LA OPINION CONSULTIVA
<p>Materias pues - tas bajo la com - petencia de las Instituciones de Educación Superior Universita - ria.</p> <p><i>(Art. 88 C.P. Art. 157 R.A.L.)</i></p>	<p>La consulta debe hacerse en la Co - misión en la cual se dictamina el Proyecto y sólo en caso de que ésta omitiere hacerlo, el Plenario la debe presentar.</p> <p>Se presenta ante los órganos superiores de las Uni - versidades.</p>	<p>Tanto en Comi - sión como en el Plenario, el trá - mite del Proyec - to de Ley se sus - pende.</p>	<p>Se le da un tér - mino de 8 días hábiles.</p>	<p>Si se interpusiere por la Comisión, ésta puede o no seguir las observaciones de la Opinión Consul - tiva.</p> <p>Si la consulta la interpusiere el Plena - rio y éste acoge las observaciones, el Proyecto de Ley pa - sa a la Comisión pa - ra que se le hagan las modificaciones correspondientes.</p>
<p>Proyectos rela - tivos a las Insti - tuciones Autó - nomas; se inclu - yen las munici - palidades</p> <p><i>Art. 190 C.P. Art. 157 R.A.L.</i></p>	<p>ídem</p>	<p>ídem</p>	<p>ídem</p>	<p>Se aplica lo estipu - lado para las Uni - versidades.</p>

(1) Se pueden hacer tanto en Comisión como en Plenario.

Consultas facultativas

Según el art. 111 del R.A.L., éstas deben ser atendidas prioritariamente por las institu - ciones consultadas; sin embargo, la costumbre legislativa es aplicarles el mismo plazo de las consultas obligatorias, a saber, 8 días hábiles.

Consultas obligatorias a instituciones y poderes del Estado

MATERIA	MOMENTO DE PRESENTACION, Y ENTIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA	EFECTOS DE LA PRESENTACION	PLAZO PARA EVACUAR LA CONSULTA	EFECTOS DE LA OPINION CONSULTIVA
<p><i>Materia Electoral</i></p> <p>Art. 97 C.P. Art. 157 R.A.L.</p>	<p>El momento de la presentación es igual al de las otras consultas aquí señaladas.</p> <p>La Consulta debe presentarse ante el Tribunal Supremo de Elecciones.</p>	<p>Tanto en Comisión como en el Plenario el trámite del Proyecto de Ley se suspende.</p>	<p>Se le da un término de 8 días hábiles.</p>	<p>Si el Plenario estuviere de acuerdo con las observaciones del Tribunal, enviará el Proyecto a la Comisión para que se hagan las modificaciones correspondientes.</p> <p>Cuando el criterio del T.S.E. no fuere vinculante, la A.L. puede separarse del criterio de aquella entidad con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.</p> <p>El criterio del T.S.E. es vinculante para la A.L. cuando aquel estuviere en desacuerdo sobre un proyecto de ley relativo a la materia electoral y se esté dentro de los seis meses anteriores y los cuatro posteriores a la celebración de una elección popular.</p>
<p><i>Materias relativas a la organización y funcionamiento del Poder Judicial</i></p> <p>Art. 167 C.P. Art. 157 R.A.L.</p>	<p>El momento de presentación es igual. Se presenta ante la Corte Suprema de Justicia.</p>	<p>ídem</p>	<p>ídem</p>	<p>Si el Plenario estuviere de acuerdo con las observaciones del Tribunal enviará el Proyecto a la Comisión para que se hagan las modificaciones correspondientes.</p> <p>El Plenario puede separarse del criterio del Poder Judicial con el voto de las dos terceras partes de sus miembros.</p>
<p><i>Ley de la Unidad Monetaria</i></p>	<p>El momento de la presentación es igual. Se presenta ante el Banco Central.</p>	<p>ídem</p>	<p>ídem</p>	<p>Igual que las Universidades e Instituciones Autónomas. (Art. 121, inciso 17, C.P.)</p>

Mociones

Características generales

TIPOS	FORMA DE PRESENTACION	ENTIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA	TRAMITE ORDINARIO
<p><u>Mociones de Fondo:</u></p> <p>Son propuestas o peticiones para modificar en el fondo un proyecto de ley. (Art. 5, inciso 7, R.A.L.)</p> <p><u>Mociones de Forma:</u></p> <p>Las que estén destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto a la forma. (Art. 152 R.A.L.)</p> <p><u>Mociones de Orden:</u></p> <p>Toda moción que tenga como efecto la paralización, suspensión o reorientación del procedimiento en un momento dado.</p>	<p>Por escrito y debe incluirse:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre del órgano legislativo. 2. Num. del Exp. 3. Nombre del Proyecto. 4. Nombre de los diputados proponentes. 	<p>La Secretaría del órgano legislativo en el que se presenta.</p>	<p><u>Mociones de Fondo:</u></p> <p>Se conocen cuando el exp. correspondiente se pone en discusión y se aprueban por mayoría simple de los presentes, salvo las excepciones establecidas en el R.A.L.</p> <p><u>Plenario y Comisiones con Potestad Legislativa Plena:</u></p> <p>Ver los cuadros correspondientes al trámite de proyectos de ley en el Plenario y las Comisiones con Potestad Legislativa Plena.</p> <p><u>Comisiones Permanentes:</u></p> <p><i>Cada diputado tiene 15 minutos para atacar o defender el asunto o moción en debate. Fuera del autor de la moción, sólo pueden hablar dos diputados a favor y dos en contra en el orden que se pida la palabra. (Art. 5 inc.4.) Los diputados pueden presentar mociones de fondo, en la Comisión respectiva, a partir del día de la publicación de los proyectos de ley en el Diario Oficial y mientras en la Comisión no hayan sido votados. Se discuten siguiendo el orden ascendente del artículo respectivo. Si hubiere mociones sobre el mismo artículo, se discutirán en el orden de presentación, ante la Secretaría de Comisiones. (Art. 124 R.A.L.) Un dip. puede modificar o sustituir una moción presentada siempre y cuando no haya sido votada y no se trate de una moción vía artículo 137 R.A.L (Art. 123 R.A.L)</i></p>

Mociones

Características generales

Continuación

TIPOS	FORMA DE PRESENTACION	ENTIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA	TRAMITE ORDINARIO
<p><u>Mociones de Orden:</u></p> <p>Toda moción que tenga como efecto la paralización, suspensión o reorientación del procedimiento en un momento dado.</p>	<p>(Ver página 37)</p>	<p>(Ver página 37)</p>	<p><u>Mociones de Orden:</u></p> <p><u>Plenario y Comisiones con Potestad Legislativa Plena:</u></p> <p>Se conocen y se votan sin previa discusión, de inmediato a la presentación. Lo anterior siempre y cuando el Presidente las acepte y una vez que haya terminado su intervención quien estuviere en el uso de la palabra. (Art. 153 R.A.L.).</p> <p>En las comisiones plenas sólo los dipts. miembros pueden presentar mociones de orden. (Art. 4 R.A.L.)</p> <p><u>Comisiones Permanentes:</u></p> <p>Una vez que se presenta y es aceptada como tal por el Presidente, éste le concede la palabra al autor de la moción inmediatamente después de que hubiere terminado su intervención quien estuviere en el uso de la misma en ese momento. (Art. 71, inciso c.)</p> <p>No se prohíbe la presentación de mociones de orden para los diputados de otras comisiones.</p>

Mociones

Características generales

Continuación

TIPOS	FORMA DE PRESENTACION	ENTIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA	TRAMITE ORDINARIO
<p><u>Mociones de Forma:</u></p> <p>Las que estén destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto a la forma. (Art. 152 R.A.L.)</p>	<p>(Ver página 37)</p>	<p>(Ver página 37)</p>	<p><u>Mociones de Forma:</u></p> <p><u>Plenario y Comisiones Plenas:</u></p> <p>Caben en cualquiera de los debates y pasarán automáticamente a la Comisión de Redacción para que sean incorporadas al proyecto de que se trate, si así lo determinare dicha Comisión, antes de que sea votado en segundo debate.</p> <p><u>Plenario:</u></p> <p>La Comisión de Redacción tiene un plazo de 24 horas para acoger o rechazar estas mociones. Si la moción de forma es rechazada por la Comisión, el dip. proponente tiene derecho a insistir sobre ella en el momento de discutirse el asunto en segundo debate. (Art. 152 y 170 R.A.L)</p>

Mociones de Orden

Plenario

LISTA <i>Algunas mociones de orden son las que tienen por objeto:</i>	TRAMITE	VOTACION
a) Alterar el orden del día. (Art. 37 R.A.L)	Ver cuadro Alteración del Orden del día. (Pág. 28)	2/3 partes totalidad de los miembros.
b) Prescindir de la lectura de los dictámenes al iniciarse el debate sobre un proyecto de ley. (Art. 132 R.A.L.)	Ordinario*	2/3 partes votos presentes.
c) Convertir el Plenario en Comisión General para conocer mociones en el trámite del Presupuesto Ordinario de la República. (Art. 179 R.A.L.)	Ordinario*	Mayoría absoluta de los votos presentes.
d) Solicitud para que el Directorio proceda a realizar una consulta preceptiva cuando no lo hubiere hecho. (Art. 144 R.A.L., inciso 3.)	Ordinario*	Mayoría absoluta de los votos presentes.
e) Decidir que un artículo o norma de un proyecto que ha sido calificado de inconstitucional por la Sala competente, sea suprimido o reformado en cualquier momento cuando no es posible retrotraer el asunto a primer debate. (Art. 146 inciso 7, R.A.L.)	Ordinario*	Mayoría absoluta de los votos presentes.
f) Interpelar a un ministro. (Art. 185 R.A.L)	Ordinario*	Mayoría absoluta de los votos presentes.

* *Trámite Ordinario:* Es el que se señala en la página 38.

Mociones de Orden

Plenario

Continuación

LISTA	TRAMITE	VOTACION
<i>Algunas mociones de orden son las que tienen por objeto:</i>		
g) Convertir el Plenario en Comisión General para conocer mociones de reiteración en el Primer Debate de un proyecto de ley. (Art. 139 R.A.L)	Se pone a votación, previa explicación del asunto por parte del proponente en un plazo máximo de 10 minutos.	Mayoría absoluta de los votos presentes.
h) Dispensar el acta cuando ésta no estuviere lista oportunamente. (Práctica legislativa)	Ordinario*	Mayoría de dos tercios del total de los miembros.
i) Posponer un asunto incluido en el orden del día. (Práctica Legislativa.)	Ordinario*	Mayoría absoluta de los votos presentes.
j) Devolver un exp. a Comisión para que se rinda un nuevo dictamen. (Reenvío, Art. 154 R.A.L)	El Plenario puede enviar en cualquiera de los debates, por una sola vez, un proyecto de ley a la Comisión que lo dictaminó a efectos de que rinda un nuevo informe.	Mayoría absoluta de los votos presentes. Cuando es con plazo fijo necesita 38 votos.
k) Habilitar días y horas no hábiles para sesionar.	Ordinario*	2/3 partes de la totalidad de los miembros de la A.L.
l) Para levantar la sesión antes de las 19 horas	Ordinario*	2/3 partes de la totalidad de los miembros de la A.L.
ll) Proponer un orden del día diferente al estipulado en los incisos 1) y 2) del Art. 35, con ocasión de la celebración de una sesión extraordinaria. (Art. 41 R.A.L.)	Ordinario*	2/3 partes de la totalidad de los miembros.
m) Trasladar la sede del Plenario a otro lugar.	Ordinario*	2/3 partes de la totalidad de los miembros.

* *Trámite Ordinario:* Es el que se señala en la página 38.

Mociones de Orden

Plenario

Continuación

LISTA	TRAMITE	VOTACION
<i>Algunas mociones de orden son las que tienen por objeto:</i>		
n) Dispensar los trámites de un proyecto de ley. (Art. 177 R.A.L.)	Trámite Especial. Ver cuadro de Dispensa de Trámites. (Pág. 46)	Mayoría absoluta de los votos presentes.
o) Solicitar que la votación de un asunto se realice en forma nominal. (Art. 101 R.A.L.)	Ordinario*	Mayoría absoluta de los votos presentes.
p) Revisar las declaraciones, acuerdos y resoluciones que tome la Asamblea. (Art. 155 R.A.L.)	Trámite Especial. Ver cuadro del Recurso de Revisión. (Págs. 29 y 30)	Mayoría absoluta de los votos presentes.
q) Para delegar un proyecto de ley. (Arts 160 y 161 R.A.L.)	Ver cuadro Comisiones con Potestad Legislativa Plena (Págs. 52 y 53)	2/3 partes de la totalidad de los miembros.
r) Solicitar la avocación de un proyecto de ley. (Art. 175 R.A.L.)	Ver cuadro Comisiones con Potestad Legislativa Plena (Págs. 52 y 53)	Mayoría absoluta de los votos presentes.
s) Conceder un nuevo plazo bienal a un proyecto de ley a efectos de que no caduque su conocimiento. (Art. 119 R.A.L.)	Ordinario*	2/3 partes de la totalidad de los miembros.

* *Trámite Ordinario:* Es el que se señala en la página 38.

Mociones de Orden

Comisiones Permanentes

LISTA	TRAMITE	VOTACION
<i>Algunas mociones de orden son las que tengan por objeto:</i>		
a) Solicitar la revisión de las votaciones, declaratorias, resoluciones y acuerdos de la Comisión. (Art. 5 , inciso 5 R.A.L.)	Especial. Ver cuadro Recurso de Revisión. (Págs. 29 y 30)	Mayoría absoluta de los presentes.
b) Alterar el orden del día. (Art. 78 R.A.L)	Ver cuadro Alteración del Orden del Día. (Pág. 28)	2/3 partes de los diputados presentes.
c) Solicitar informes a las instituciones del Estado. (Art. 111 R. A. L)	Ordinario*	Mayoría absoluta de los presentes.
d) Requerir o dar audiencias a funcionarios y particulares de la Comisión. (Art. 112 R.A.L)	Ordinario*	Mayoría absoluta de los diputados presentes.
e) Habilitar días no hábiles	Ordinario*	2/3 partes totalidad de los miembros.
f) Variar el horario de las sesiones. (Art. 74 R.A.L.)	Ordinario*	3/4 partes totalidad de los miembros.

* *Trámite Ordinario:* Es el que se señala en la página 38.

Mociones de Orden

Comisiones con Potestad Legislativa Plena

LISTA	TRAMITE	VOTACION
<i>Algunas mociones de orden son las que tengan por objeto:</i>		
a) Alterar el orden del día.	Ver cuadro Alteración del Orden del Día. (Pág. 28)	13 diputados
b) Retrotraer el proyecto de ley a primer debate. (Art. 167 R.A.L.)	Ver cuadro Comisiones con Potestad Legislativa Plena. (Págs. 52 y 53)	13 diputados.
c) Nombrar una subcomisión. (Art. 171 R.A.L.)	Ver cuadro Comisiones con Potestad Legislativa Plena. (Págs. 52 y 53)	13 diputados.
d) Invitar a un Ministro a comparecer ante la Comisión. (Art. 172 R.A.L.)	Ordinario*	Mayoría absoluta de los presentes.
e) Solicitar la revisión de las votaciones, declaratorias, resoluciones y acuerdos de la Comisión. (Art. 173 R.A.L.)	Ver Cuadro Recurso de Revisión. (Págs. 29 y 30)	Mayoría absoluta de los presentes.
f) Acordar que el trámite de primer debate se inicie con la lectura de los dictámenes presentados o del proyecto de ley dispensado. (Art. 162, inciso 3.)	Ordinario*	13 diputados.
g) Ampliar el plazo por una sola vez y por tres días más para la presentación de mociones de fondo. (Art. 163, inciso b)	Ordinario*	13 diputados.
h) Dar lectura a cualquier documento que tenga relación con el proyecto una vez votadas todas las mociones de fondo.	Ordinario*	13 diputados.

* *Trámite Ordinario:* Es el que se señala en la página 38.

II Parte

**Procedimiento Legislativo
Ordinario**

Trámite de Proyectos de Ley

(Actos de instrucción)

PASO 1	PASO 2	PASO 3	PASO 4
<p>Presentación</p> <p>El proyecto de ley se presenta ante la Secretaría del Directorio de la A.L. o la Dirección Ejecutiva a doble espacio y con 16 copias firmado por el o los dipts. que lo suscriban o por el Presidente y el ministro de gobierno correspondiente cuando sea de iniciativa del P.E. (Art. 113 R.A.L. y Arts. 118 y 130 C.P.)</p>	<p>Información al Plenario</p> <p>El Presidente del Directorio de la A.L. informa por escrito a los diputados de los proyectos de ley presentados y qué comisión los conocerán. (Art. 114 R.A.L)</p>	<p>Preparación del expediente</p> <p>El Presidente del Directorio de la A. L. remite los Proyectos al Departamento de Archivo. (Art. 115 R.A.L)</p>	<p>Preparación del Expediente</p> <p>El Dep. de Archivo se encarga de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Enumerar los proyectos y redactar los autos de presentación. — Anotarlos en el libro de Comisiones. — Formar los expedientes y enviarlos a la comisión respectiva. — Enviar una copia a la Imprenta Nacional y otra al Dep. de Servicios Técnicos. (Arts. 115, 117 y 118 R.A.L)

(*) **Trámite de dispensa:** Un proyecto de ley podrá ser conocido por la Asamblea en 1er debate sin el requisito de informe previo de una de las comisiones de la Asamblea, entendiéndose entonces que aquella actúa como comisión general; cuando así lo disponga la propia Asamblea, mediante la expresa dispensa de trámites previos. (Art. 177 R.A.L.)

Trámite de Proyectos de Ley

En Comisiones Permanentes

PASO 1	PASO 2	PASO 3
<p>Ingreso del Proyecto de Ley al Orden del Día de la Comisión</p> <p>5 días hábiles después de que aparezca un proyecto de ley publicado en el Diario Oficial, el Presidente de la Comisión lo incluirá en el último lugar del orden del día. Dentro de ese plazo, también deberá haberse preparado el Dictámen de Servicios Técnicos. (Art 77, 121, y 122 R.A.L)</p>	<p>Lectura del Proyecto de Ley y de los informes del Departamento de Servicios Técnicos.</p>	<p>Inicio del Debate</p> <p>Discusión de las mociones presentadas. (Art. 124 R.A.L)</p>

Trámite de Proyectos de Ley

En Comisiones Permanentes

Continuación

PASO 4	PASO 5	PASO 6	PASO 7
<p>Votación de los Proyectos</p> <p>Conocido un asunto en la Comisión y pasado algún tiempo sin que ningún dip. pida o haga uso de la palabra, la Secretaría preguntará:</p> <p>¿Se da por discutido el proyecto que se ha leído?</p> <p>Transcurrido un tiempo prudencial sin que ningún dip. solicite la palabra, el presidente dará por discutido el asunto y procederá a recibir la votación. (Art. 129 R.A.L.)</p>	<p>Dictamen del Proyecto</p> <p><u>Plazo para dictaminar:</u></p> <p>30 días hábiles. Si se requiere una prórroga el presidente de la Comisión la solicita al Presidente de la A.L. (Art. 133 R.A.L.)</p> <p><u>Tipos de dictamen:</u></p> <p>Puede ser unánime; de mayoría afirmativo; de minoría afirmativo o de minoría negativo. (Art. 81 R.A.L.)</p> <p><u>Unánime:</u></p> <p>Cuando la opinión de todos los miembros es uniforme, el presidente de la Comisión entrega al Director Ejecutivo un informe o dictamen unánime con un solo proyecto de ley para debatir. El secretario de la Comisión tiene la potestad de designar a los dipts. que se encargarán de redactar el informe. (Arts. 72, inc. ch, y 81 R.A.L.)</p> <p><u>Otros dictámenes:</u></p> <p>Si un grupo de dipts. o alguno de ellos disintiere, dará por separado un informe con su proyecto. (Art. 81 R.A.L.)</p>	<p>Entrega de dictámenes</p> <p>El Director Ejecutivo entrega a la Secretaría los dictámenes que reciba. Dentro de LOS 8 DIAS HABILES SIGUIENTES a la entrega, la Secretaría admitirá otros que se presenten sobre el mismo asunto; pero vencido ese plazo, no admitirá otros dictámenes. (Art. 82 R.A.L.)</p>	<p>Publicación</p> <p>Procede sólo si se acuerda expresamente por la Comisión. (Art. 83 R.A.L.)</p>

Trámite de Proyectos de Ley

En Comisiones Permanentes

(Observaciones)

PRESENTACION DE MOCIONES	NOMBRAMIENTO DE SUBCOMISIONES	CONSULTAS INSTITUCIONALES OBLIGATORIAS	REQUISITOS DEL DICTAMEN
<p>Cualquier diputado puede presentar mociones escritas a la Secretaría de la Comisión respectiva.</p> <p>Estas se pueden presentar a partir del día de la publicación del Proyecto en el Diario Oficial y mientras en la Comisión el proyecto no haya sido votado.</p> <p>Se conocerán en forma ascendente cuando traten de diferentes artículos y según el orden de presentación cuando el artículo sea el mismo. (Arts. 123 y 124 R.A.L.)</p>	<p><u>Para rendir un informe previo sobre los proyectos de ley.</u></p> <p>Es atribución del Presidente de la Comisión, excepto que la comisión, por mayoría, disponga lo contrario.</p> <p>Los informes que presenten esas subcomisiones deben ser conocidos y aprobados por la Comisión antes de ser enviados a la Asamblea. (Art. 125 R.A.L.)</p> <p><u>Para la incorporación de mociones aprobadas:</u></p> <p>Antes de votar el proyecto y rendir el informe a la Asamblea, el Presidente de la Comisión podrá nombrar una subcomisión para incorporar-le todas las enmiendas o mociones aprobadas.</p> <p>El informe de la Subcomisión deberá figurar en el orden del día, después del cap. de correspondencia de la sesión siguiente y deberá votarse en esa sesión. (Art. 128 R.A.L.)</p>	<p>Deben hacerse cuando la moción o el proyecto que se discuta se refiera a materia electoral, al T. S. E. , al Poder Judicial, a las Universidades, a las Instituciones Autónomas o a la Ley de la Unidad Monetaria.</p> <p>La Consulta la realiza el Presidente y hay un plazo de 8 días hábiles para contestar la consulta, si no contestan, se dará por cumplido el requisito. (Art. 126 R.A.L.)</p>	<p>En el dictamen debe hacerse referencia al número y fecha del Diario Oficial, en el cual se publicó el proyecto original respectivo. Si el proyecto no ha sido publicado, así debe indicarse. (Art. 130 R.A.L.)</p>

Trámite de Proyectos de Ley

En Plenario

PASO 1	PASO 2	PASO 3	PASO 4
<p>Ingreso del Proyecto al Orden del Día del Plenario. (Art. 80 y 131 R.A.L.)</p> <p>Si no se acuerda la publicación del o los dictámenes, el proyecto se incluye en el orden del día después de dos días del cierre del plazo para entregar el informe (30 días hábiles).</p> <p>Si se acuerda la publicación de los dictámenes, el proyecto de ley no podrá ser discutido en 1er. debate, sino 2 días después de su publicación.</p>	<p>Primer Debate</p> <p>Se inicia el trámite de Primer Debate de la siguiente manera:</p> <p>Se leen los dictámenes. (Art. 132 R.A.L.)</p> <p>Se explican los dictámenes. Sólo un dip. por cada dictamen hará la explicación. (Art. 133 R.A.L.)</p>	<p>Primer Debate</p> <p>Se procede a conocer las mociones de reiteración. (Art.134 y 139 R.A.L.)</p> <p>Hace referencia a las mociones de fondo presentadas y rechazadas en una comisión permanente de previo al dictamen del proyecto de ley, las cuales pueden reiterarse luego en el primer debate.</p>	<p>Primer Debate</p> <p>Se procede a conocer las mociones de fondo presentadas por primera vez. (Art. 137 R.A.L.)</p> <p>Pretenden modificar el fondo del proyecto y deben ser presentadas durante las primeras 6 sesiones de discusión del Proyecto en 1er. Debate. El Presidente las remitirá a la Comisión Dictaminadora para su trámite, la cual deberá rendir un informe al Plenario en un plazo no mayor de 3 días hábiles.</p> <p>Hasta tanto no se reciba el informe de las mociones de la Comisión y no haya terminado la explicación de los dictámenes, el trámite del Proyecto en el Plenario se suspende. Recibido el informe por el Pres. del Directorio de la A.L., se suspenderá el conocimiento del asunto que en ese momento esté en 1er debate y de inmediato se entrará a conocer el proyecto que estaba suspendido.</p>

Trámite de Proyectos de Ley

En Plenario

Continuación

PASO 5	PASO 6	PASO 7	PASO 8
<p>Primer Debate</p> <p>Se procede a conocer nuevas mociones de reiteración. (Arts. 137 y 138 R.A.L.)</p> <p>Se refiere a las mociones de fondo presentadas con base en el art. 137 R.A.L. (ver Paso 4), y rechazadas en Comisión.</p> <p>Si en una Comisión es rechazada una moción de fondo vía Art. 137 R.A.L., el dip. proponente tiene derecho a volver a presentarla antes de la aprobación del proyecto en 1er debate, si el Plenario se constituye en Comisión General para ese efecto, a solicitud del mismo interesado. (Art. 139 R.A.L.)</p>	<p>Primer Debate</p> <p>Discusión General, aprobación en 1er. Debate y envío del Proyecto a la Comisión de Redacción. (Art. 141 R.A.L.)</p>	<p>Consultas de constitucionalidad. (Art. 142 incs. 2 y 3)</p> <p>La consulta deberá interponerse en 1er. debate y antes del segundo. Cuando se trata de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su votación en 1er. debate en 1ra. legislatura y antes de la definitiva.</p> <p>Cuando se trate de un proyecto de ley con plazo para votar (presup.) la consulta debe hacerse una vez dictaminado.</p>	<p>Segundo Debate</p> <p>Se procede a la discusión del Proyecto en 2do. debate. Consiste en una discusión general del proyecto de ley, en el que cada dip. tiene 15 minutos para referirse al fondo del mismo.</p> <p>Si se trata de asuntos que requieren tres debates (168 y 195 inciso 7), el segundo es una discusión de forma.(Arts. 149, 150)</p>

Trámite de Proyectos de Ley

En Plenario

Continuación

<p>PASO 9</p> <p>3er. Debate</p> <p>Sólo si se trata de reformas constitucionales, creación de nuevas provincias o disminución del número de magistrados. (Arts. 168 y 195, inciso 7, R.A.L.).</p> <p>Consiste en una discusión general del proyecto de ley.</p>	<p>PASO 10</p> <p>Votación del Proyecto</p> <p>(Art. 151. R.A.L.)</p>
--	---

Observaciones

1. Caducidad: El período de conocimiento de un proyecto de ley en la corriente legislativa es de dos años, por lo que, de previo a que finalice ese plazo, deberá solicitarse una prórroga al Plenario a efectos de que su conocimiento no caduque. (Art. 137 R.A.L.)

2. Reenvío de Proyectos a la comisión dictaminadora: Se puede sólo por una vez a solicitud de un diputado y siempre que el Plenario lo apruebe. Si la comisión en su seno, se excusare de dar un nuevo informe o presentar un nuevo proyecto de ley, le será admitida la excusa por el Presidente de la A.L. y el asunto pasará a otra comisión, de acuerdo con la designación que el Presidente haga. (Art. 154 R.A.L.)

3. Mociones de forma: Proceden antes de que el proyecto sea aprobado en segundo debate. (Art. 152 R.A.L.)

4. Consultas Institucionales: Antes de la aprobación del proyecto de ley en segundo debate, cuando no se hayan hecho en Comisión (Universidades, Poder Judicial, T.S.E. e Instituciones autónomas). (Arts. 126 y 157 R.A.L.)

Trámite de Proyectos de Ley

En las Comisiones con Potestad Legislativa Plena

PASO 1	PASO 2	PASO 3
<p>Aprobación de una moción delegatoria en el Plenario aprobada por las 2/3 partes del total de los miembros.</p> <p>Se puede presentar una moción de delegación para todos los proyectos de ley que hayan sido:</p> <p>Dictaminados o dispensados de trámites, siempre y cuando estén en el orden del día, y no hayan sido aprobados en 1er. debate en el Plenario.</p> <p><i>Con excepción de:</i></p> <p>Proyectos de ley relativos a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — materia electoral, — impuestos, — convocatoria a una Asamblea Constituyente, — reforma parcial a la C.P., — empréstitos y tratados internacionales, — presupuestos, — enajenación o aplicación a usos públicos de los bienes propios de la Nación, — unidad monetaria, — moneda, crédito, pesas y medidas y todos los que requieran para su aprobación 2/3 partes de los votos de la Asamblea. (Art.124 C.P según reforma de Ley N. 7347, 1 de julio de 1993) <p><i>Conocimiento de la moción y recibo:</i></p> <p>Se conoce en el Cap. de Régimen Interno y sólo es de recibo cuando estén firmadas por:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. 2 o más Jefes de fracción que sumen 38 dips. b. 10 dips. de 2 o más fracciones. c. No menos de la mitad de los jefes de fracción. (Arts 160 y 161 R.A.L y C.P) 	<p>Primer Debate</p> <p>Cómo se inicia</p> <p>Se inicia con una explicación del texto por parte de los dictaminados, o en su caso, de los proponentes del proyecto dispensado.</p> <p>Puede iniciarse con la lectura de los dictámenes presentados o del proyecto de ley dispensado si se aprobara una moción de orden al menos por 13 dips. (Art. 162, incisos 1 y 3, R.A.L.)</p>	<p>Primer Debate</p> <p>Conocimiento de las mociones de fondo.</p> <p>Se presentan durante las primeras 3 sesiones de discusión en primer debate, salvo que éste haya concluido antes. Este plazo puede prorrogarse por moción de orden, por una sola vez y por igual término.</p> <p>Estas mociones serán conocidas directamente por la Comisión Legislativa Plena, quien las aprobará o rechazará.</p> <p>Las mociones de fondo que estén destinadas a sustituir el texto del proyecto, serán conocidas con prioridad respecto de cualquier otra moción. Si se aprobare, se abrirá un nuevo plazo de tres días para presentar mociones de fondo. (Art. 163 R.A.L.)</p>

Trámite de Proyectos de Ley

En las Comisiones con Potestad Legislativa Plena

Continuación

PASO 4 Primer Debate	PASO 5 Segundo Debate	PASO 6 Votación	OBSERVACIONES 1. Consultas
<p>Discusión general y votación. Remisión a la Comisión de Redacción.</p> <p>Después de votadas las mociones de fondo, se procede a la discusión general del proyecto.</p> <p>Si existiere un solo dictamen y fuere rechazado o se improbaren todos los que hubiere, el proyecto será archivado.</p> <p>Aprobado el proyecto en 1er debate, la Secretaría lo remitirá a la Comisión de redacción. (Art. 164 R.A.L.).</p>	<p>Consistirá en una discusión general sobre el proyecto.</p> <p><i>Retrotracción a Primer Debate:</i></p> <p>Si en la discusión en segundo debate se estimare necesario modificar el fondo del texto, la Comisión podrá determinar, mediante moción de orden y por una sola vez, que el asunto se retrotraiga a primer debate. Igual procede para subsanar algún vicio de procedimiento. (Art. 167 R.A.L)</p> <p><i>Qué ocurre después de retrotraer el proyecto?</i></p> <p>Conocidas las mociones de fondo, si el texto hubiera sido modificado, en la sesión siguiente se procederá a votar el proyecto en 1er. debate.</p> <p>De no haberse modificado el texto, en la siguiente sesión el proyecto ocupará el 1er. lugar en el cap. de los 2dos. debates para continuar con el trámite pendiente. (Art. 168 R.A.L)</p>	<p>Si fuere aprobado el proyecto en segundo debate, lo firmarán el Presidente y Secretario de la Comisión y se remitirá al Directorio de la Asamblea; si fuere rechazado, se archivará. (Art. 168 R.A.L.)</p>	<p>Se siguen las mismas reglas que en el Plenario con la siguiente salvedad:</p> <p>Si de la Opinión Consultiva Constitucional, se infiere que el Proyecto no es de competencia de la Comisión Plena o que hay procedimientos inconstitucionales insubsanables, el proyecto pasa de pleno derecho al Plenario para su conocimiento. (Art. 165 R.A.L)</p> <p><i>Nota:</i> Las consultas podrán ser firmadas por diputados de las otras comisiones plenas. (Art. 165, in. 2, R.A.L.)</p> <p>2. Avocación. ¿Qué es?</p> <p>Es un proced., mediante el cual se deja sin efecto la moción delegatoria para que el proyecto pase de nuevo a conocerse en el plenario.</p> <p><i>Trámite: (Art. 175 R.A.L)</i></p> <p>Se tramita mediante moción; la puede suscribir un solo diputado y se presenta en el cap. de Régimen Interno.</p> <p>Todo proyecto avocado se incluirá en la sesión siguiente del Plenario en el 1er. lugar del cap. de primeros debates.</p> <p>Su presentación no suspenderá ningún trámite, salvo el de la votación definitiva del proyecto.</p> <p><i>Cuándo no procede:</i></p> <p>Respecto de proyectos, cuya votación en segundo debate estuviere firme, ni de proyectos archivados.</p>

III Parte

**Procedimiento Legislativo
Extraordinario**

Dispensa de Trámite

Trámite:

Un proyecto de ley podrá ser conocido por la Asamblea en 1er debate sin el requisito de informe previo de una de las comisiones de la Asamblea, entendiéndose entonces que aquella actúa como comisión general; cuando así lo disponga la propia Asamblea, mediante la expresa dispensa de trámites previos. Art. 177 R.A.L.

Trámite de Aprobación del Presupuesto Ordinario de la República

COMISION DE ASUNTOS HACENDARIOS	COMISION DE ASUNTOS HACENDARIOS	COMISION DE ASUNTOS HACENDARIOS	COMISION DE ASUNTOS HACENDARIOS	COMISION DE ASUNTOS HACENDARIOS
<p>PASO 1</p> <p>Ingreso del Proyecto a la Asamblea Legislativa.</p> <p>Debe ser enviado por el Poder Ejecutivo a más tardar el 1 de Setiembre. (Art. 178 R.A.L.)</p>	<p>PASO 2</p> <p>Nombramiento de Subcomisión.</p> <p>La Comisión de A. H. nombra una subcomisión de 5 miembros, una vez recibido el proyecto para que dictamine a más tardar el 1 de octubre.</p> <p>Uno de los miembros de la Subcomisión deberá ser de otra fracción diferente a la de gobierno. (Art. 178 R.A.L.)</p>	<p>PASO 3</p> <p>1 de Octubre</p> <p>La Subcomisión debe rendir su informe a la Comisión. (Art. 178 R.A.L.)</p>	<p>PASO 4</p> <p>15 de Octubre</p> <p>Hasta este día se reciben mociones de fondo para modificar el proyecto. (Art. 178 R.A.L.)</p>	<p>PASO 5</p> <p>20 de Octubre, 23 horas.</p> <p>A más tardar esta fecha la votación del proyecto deberá producirse.</p> <p>Si a esa hora no se hubiere votado se suspenderá su discusión, se tendrán por rechazadas las mociones pendientes y sin más discusión se procederá a la votación. (Art. 178 R.A.L.)</p>

Trámite de Aprobación del Presupuesto Ordinario de la República

Continuación

COMISION DE ASUNTOS HACENDARIOS	PLENARIO	PLENARIO	PLENARIO
<p>PASO 6 25 de Octubre.</p> <p>Fecha límite para rendir el o los dictámenes. (Art. 178 R.A.L.)</p>	<p>PASO 7 1 de Noviembre a más tardar.</p> <p>Se inicia la discusión del Proyecto en 1er. debate.</p> <p>Por moción de orden puede el Plenario convertirse en Comisión General y se otorga un plazo de 5 días hábiles para presentar mociones nuevas o de reiteración. (Art. 179 R.A.L.)</p>	<p>PASO 8 27 de Noviembre, 11:55 P.M</p> <p>Si no se hubiere agotado la discusión del proyecto en 1er. debate, se tendrá por agotada y se somete a aprobación dicho proyecto y quedará señalada automáticamente la sesión subsiguiente para el 2do. debate. (Art. 179 R.A.L.)</p>	<p>PASO 9 29 de Noviembre, 11:30 P.M.</p> <p>Si no se hubiere agotado la discusión del presupuesto ordinario en 2do. debate, se tendrá ésta por agotada y el proyecto se someterá a votación de inmediato, sin más discusión. (Art. 179 R.A.L.)</p>

Observaciones:

Si los días 27 y 29 fueren domingos o feriados se considerarán habilitados. Además no habrá en esos días comisiones.

Trámite de Aprobación del Presupuesto Extraordinario de la República y Modificaciones Presupuestarias

<p>PASO 1</p> <p>El día siguiente de recibido por la Secretaría de la A.L., el proyecto se incluye en el 1er. lugar en el orden del día de la Comisión de Asuntos Hacendarios hasta su votación final, la cual deberá producirse dentro de un plazo improrrogable de los 15 días hábiles siguientes.</p> <p>(Art. 180 , inciso 1, R.A.L.)</p>	<p>PASO 2</p> <p>Los dictámenes deben ser rendidos dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la votación.</p> <p>(Art. 180, inciso 1, R.A.L.)</p>
<p>PASO 3</p> <p>Transcurrido ese término el proyecto se conocerá en sesión plenaria a partir de las 18 horas y conservará este lugar hasta su votación final.</p> <p>(Art. 180 , inciso 1, R.A.L.)</p>	<p>PASO 4</p> <p>A más tardar un mes después de haber comenzado la discusión de un proyecto de presupuesto extraordinario en el Plenario de la A.L., este proyecto deberá aprobarse.</p> <p>(Art. 180 inciso 5, R.A.L.)</p>

Observaciones:

1. Mociones: No se le dará curso a mociones destinadas a suprimir, trasladar o aumentar partidas que no estén específicamente comprendidas en el proyecto que se debate. (Art. 180 inciso 2 R.A.L.)

2. Eliminación o rebajo de partidas: La Asamblea podrá suprimir o rebajar cualquiera de las partidas comprendidas en el proyecto en debate, pero sólo en el tanto comprendido en el propio proyecto.
Al hacer esto, la Asamblea podrá formar nuevas partidas para cubrir gastos no comprendidos en el presupuesto que se trata de modificar, o bien para aumentar partidas vigentes no comprendidas en el proyecto. (Art. 180 incisos 3 y 4 Art. 180 R.A.L.)

3. Aumento de partidas: Por medio de moción, también la Asamblea podrá aumentar una partida contenida en el proyecto, ya sea mediante el traslado de fondos destinados a crear o ampliar otra partida contenida en el mismo proyecto, o señalando una nueva renta, según certificación sobre la efectividad fiscal de la misma, emitida por la Contraloría General de la República. (Art. 180, inciso 4, R.A.L.)

Trámite del Veto

<p>PASO 1</p> <p>La Asamblea Legislativa aprueba el Proyecto de ley y lo envía al Poder Ejecutivo para su sanción y promulgación.</p>	<p>PASO 2</p> <p>El Poder Ejecutivo puede vetarlo dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que lo recibe.</p> <p>El veto puede ser por:</p> <p>a. Inconveniencia o razones de oportunidad. b. Inconstitucionalidad</p>	<p>PASO 3</p> <p>Recibido el proyecto vetado, la Asamblea lo traslada a la misma comisión que conoció el asunto a que se refiere para que vierta el informe del caso.</p> <p>(Art. 182 R.A.L.)</p>	<p>PASO 4</p> <p>Si el informe propusiere el resello, se aprobará en una sola sesión. Para que el resello se apruebe deberá darse una votación de 2/3 de votos del total de sus miembros.</p> <p>(Art. 127 C. P. y Art. 182 del R.A.L.)</p>
<p>PASO 5</p> <p>Si el informe aceptare las reformas propuestas por el P.E. y fueren aprobadas se someterá a los debates de ley y una vez aprobado se devolverá al P.E., quien no podrá negarle la sanción.</p> <p>(Art. 127 C. P. y 182 del R.A.L.)</p>	<p>PASO 6</p> <p>De ser desechadas las reformas propuestas por el P.E. y de no reunirse las 2/3 partes de los votos del total de los miembros para resellarlo, se archivará y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura.</p> <p>(Art. 127 C. P. y 182 del R.A.L.)</p>		<p>OBSERVACIONES</p> <p>El veto interpuesto por el P.E. contra un proyecto aprobado por una Comisión Legislativa Plena, será del conocimiento exclusivo del Plenario de la Asamblea Legislativa.</p> <p>(Art. 183 R.A.L.)</p>

IV Parte

**Reformas parciales
a la Constitución Política**

Reformas parciales a la Constitución Política

<p>PASO 1</p> <p>Debe presentarse en sesiones ordinarias, firmado por no menos de diez diputados. (Art. 184, inc. 1, R.A.L.)</p>	<p>PASO 2</p> <p>El proyecto debe ser leído por 3 veces con intervalos de 6 días para resolver si se admite o no a discusión. Se lee en el Capítulo de Régimen Interno. (Art. 184, inciso 2 R.A.L.)</p>	<p>PASO 3</p> <p>Para que se admita a discusión se requiere la simple mayoría de los diputados presentes. (Art. 184, inciso 2, R.A.L.)</p>	<p>PASO 4</p> <p>Admitido el proyecto, éste pasa a una comisión nombrada por votación de la mayoría absoluta de la A. L. para que dictamine. Para este fin la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles y no puede recibir mociones para variar el proyecto. (Art. 184, inciso 3, R.A.L.)</p> <p>Interpretación del Direct. de la A. L. Sesión 29-10-1962</p>	<p>PASO 5</p> <p>Rendido el dictamen, éste debe ser objeto de 2 debates, cada uno en día distinto. Para su aprobación en cada debate, se requiere la votación de los 2/3 del total de la Asamblea. (Art. 184 inciso 3 R.A.L.)</p>
<p>PASO 6</p> <p>Rendido el dictamen sobre el proyecto de reforma, éste pasará a la Comisión de Redacción, a efecto de que ella prepare su redacción definitiva, basando luego para su aprobación la mayoría absoluta de la Asamblea.</p>	<p>PASO 7</p> <p>Una vez aprobado el dictamen en la forma antes dicha será firmado por los miembros del Directorio y pasado al Poder Ejecutivo para que éste lo envíe a la Asamblea con el mensaje presidencial, al iniciarse la próxima legislatura. (Art. 184, inciso 6 R.A.L.)</p>	<p>PASO 8</p> <p>La A. L., en las primeras sesiones de la siguiente legislatura, deberá de nuevo discutir el dictamen, esta vez en tres debates, cada uno en día distinto. En ninguno de los debates se admiten mociones de fondo. (Art. 184, inciso 7 R.A.L.)</p>	<p>PASO 9</p> <p>Si fuere aprobado por 2/3 partes de los votos del total de los dip. en los tres debates, entrará a formar parte de la C. P.</p>	<p>OBSERVACIONES</p> <p>1. En 1º debate la Asamblea discutirá el proyecto, entendiéndose constituida al efecto en Comisión General.</p> <p>2. Las mociones de fondo deben ser presentadas en 1º debate durante la primera legislatura y su resolución será por la mayoría absoluta de los votos presentes de los diputados. (Interpretación del Directorio de la A. L. , Sesión 29/10/1962).</p>

V Parte

**Procedimientos
de control político**

Comparecencia del Ministro en la Asamblea

PASO 1	PASO 2	PASO 3	PASO 4
<p>Deberá presentarse para ese fin una moción de orden.</p> <p>(Art. 185 R.A.L.)</p>	<p>La comparecencia podrá ser para interpe- larlo o para que dé in- formes o explicaciones sobre las acciones que se discuten.</p> <p>(Art. 185 R.A.L.)</p>	<p>Una vez que el Minis- tro ingresa al recinto del Plenario, el Presi- dente le informará el motivo de su compare- cencia y se le concede- rá la palabra para que realice la exposición - del caso. Luego se abri- rá un período de pre - guntas.</p> <p>(Art. 186 R.A.L.)</p>	<p>Cuando no las hubiere, o estén contestadas las que se formularen, se abrirá, si algún diputa- do lo solicita, un debate general sobre la mate - ria en discusión, du - rante el cual será opta - tivo para el Ministro, permanecer en el re - cinto.</p> <p>(Art. 187 R.A.L.)</p>

Censura al Ministro

PASO 1	PASO 2	PASO 3
<p>Debe solicitarse mediante mo- ción escrita y fundamentada por uno o varios diputados.</p> <p><i>Procede:</i></p> <p>Cuando a juicio de la Asam - blea el ministro fuere culpa - ble de actos inconstitucionales o ilegales, o de errores graves que hayan causado o puedan causar perjuicios evidentes a los intereses públicos.</p> <p>(Art. 121, inciso 2)</p>	<p>El Directorio fija la fecha pa- ra discutir la petición; sin em- bargo, la discusión, no puede efectuarse antes de 5 días, ni después de 10, contados a par - tir del día en que se presentó la iniciativa. El Directorio de- be comunicar inmediateamen- te esa fecha al Ministro.</p> <p>(Art. 188 R.A.L.)</p>	<p>Para aprobar la censura, se re- quiere 2/3 partes de los votos presentes.</p> <p>La resolución, una vez tomada, se considera firme y no es pro- cedente, en consecuencia, el re- curso de revisión.</p> <p>(Art. 188 R.A.L.)</p>

Análisis del Mensaje Presidencial

<p>PASO 1</p> <p>Se realiza los primeros dos días hábiles después de cada 1º de mayo.</p> <p>(Art. 193 R.A.L.)</p>	<p>PASO 2</p> <p>La sesión durante esos dos días se celebra desde las 15 horas hasta las 19 horas.</p> <p>(Art. 193 R.A.L.)</p>	<p>PASO 3</p> <p>Cada fracción de un solo dip. tendrá un turno de hasta media hora, las de dos o más dipts. de hasta una hora y las dos mayores de hasta 2 horas. La intervención de la fracción del gobierno puede hacerse al final.</p> <p>(Art. 193 R.A.L.)</p>
---	--	---

Análisis del Informe del Presupuesto

<p>PASO 1</p> <p>La Comisión para el control del ingreso y el gasto público analiza la liquidación del presupuesto ordinario y de los extraordinarios y el dictámen de la Contraloría General de la República.</p> <p>(Art. 194 R.A.L.)</p>	<p>PASO 2</p> <p>A más tardar el último día del mes de mayo la Comisión rinde un informe al Plenario en el que recomienda aprobar o improbar la liquidación.</p> <p>(Art. 194 R.A.L.)</p>	<p>PASO 3</p> <p>5 días hábiles después de recibido y leído este informe, el Plenario dedicará la segunda parte de las cuatro sesiones siguientes a su discusión. (Ver cuadro de uso de la palabra)</p> <p>(Art. 194 R.A.L.)</p>
--	--	---

<p>PASO 4</p> <p>Si a las 21 horas de la cuarta sesión no se hubiere agotado el debate, el Presidente lo suspenderá y, de inmediato, lo someterá a votación. (Art. 194 R.A.L.)</p>

VI Parte

Procedimientos especiales

Acuerdos Legislativos

Son acuerdos Legislativos:

1. **Asuntos de Régimen Interno.**
2. **Asuntos indicados en el artículo 121, incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24).**

Una síntesis de las materias que tratan estos incisos es la siguiente:

- 2) Apertura, clausura, continuación de las sesiones y traslado de recinto.
- 3) Nombramiento de Magistrados.
- 5) Autorización para la entrada y permanencia de tropas y naves extranjeras en el país.
- 6) Autorización al Poder Ejecutivo para la declaración del estado de defensa nacional y para concertar la paz.
- 7) Suspensión de derechos y garantías individuales.
- 8) Juramentaciones y renunciaciones de los miembros de los Supremos Poderes.
- 9) Acusaciones contra miembros de los Supremos Poderes.
- 10) Suspensión por delitos comunes de los miembros de los Supremos Poderes.
- 12) Nombramiento del Contralor y Subcontralor de la República.
- 16) Concesión de ciudadanía honorífica.
- 21) Concesión de amnistía e indulto.
- 22) Reglamento del Régimen Interior de la A.L.
- 23) Nombramiento de Comisiones Investigadoras.
- 24) Interpelación y censura de ministros.

(Art. 205 R.A.L.)

Acuerdos Legislativos

Trámite

<p>PASO 1</p> <p>Deben presentarse por escrito, firmados por el o los diputados que los inicien o acojan, o por el ministro del ramo cuando el asunto sea de iniciativa del P.E.</p>	<p>PASO 2</p> <p>La Secretaría deberá leerlo y la Asamblea lo conocerá y resolverá. (*)</p> <p>(Art. 205 R.A.L.)</p>
---	---

<p><i>Observaciones</i></p>
<p>(*) Cuando el asunto sea complicado o cuando así lo disponga este Reglamento, la Presidencia ordenará que el proyecto pase a estudio de una Comisión especialmente nombrada para el caso y que deberá informar en un plazo no menor de 3 días hábiles.</p> <p>(Art. 205 R.A.L.) (Art. 121 C.P.)</p>

Reglamento de la Asamblea Legislativa

Indice

PRIMERA PARTE

LOS DIPUTADOS Y LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS

TITULO I. LOS DIPUTADOS	79
Capítulo I. Derechos y deberes	79
<i>Sección I. En General</i>	79
Artículo 1. Deberes y atribuciones de los diputados (13).....	79
<i>Sección II. En el Plenario</i>	79
Artículo 2. Deberes y atribuciones (13).....	79
<i>Sección III. En las Comisiones con Potestad Legislativa Plena</i>	80
Artículo 3. Diputados miembros (119).....	80
Artículo 4. Diputados no miembros (120).....	80
<i>Sección IV. En las Comisiones</i>	80
Artículo 5. Diputados miembros (30 y 31).....	80
Artículo 6. Diputados no miembros (13.13).....	81
Capítulo II. Régimen disciplinario	81
Artículo 7. Pérdida de dieta (50).....	81
TITULO II. LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS	81
Capítulo Unico. Fracciones, Jefes y Voceros de Fracción	81
Artículo 8. Reuniones de Fracción (24.4).....	81
Artículo 9. Reunión de Jefes de Fracción con el Directorio (24.5).....	82
Artículo 10. Voceros de Fracción (118).....	82

SEGUNDA PARTE

**ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

TITULO I. EL PLENARIO	82
Capítulo I. Instalación	82
Artículo 11. Sesión del Primero de Mayo (9 bis).....	82

Artículo 12.	Instalación (5).....	82
Artículo 13.	Directorio Provisional (6)	83
Artículo 14.	Protocolo de instalación y apertura de sesiones (6)	83
Artículo 15.	Directorio Provisional de la primera legislatura (6)	83
Artículo 16.	Ubicación del Directorio (7)	83
Artículo 17.	Firma del acta de instalación (9).....	83
Artículo 18.	Comunicación a los Supremos Poderes (8)	83
Artículo 19.	Aprobación de las actas del primero de mayo (9 bis).....	84
Capítulo II.	El Directorio.....	84
<i>Sección I.</i>	<i>Integración.....</i>	<i>84</i>
Artículo 20.	Composición (1).....	84
Artículo 21.	Plazo de nombramiento del Directorio (3).....	84
Artículo 22.	Vicepresidente y prosecretario (2).....	84
Artículo 23.	Falta definitiva o renuncia (2.2).....	84
Artículo 24.	Ausencia de los miembros del Directorio (2.3)	84
<i>Sección II.</i>	<i>Funciones.....</i>	<i>84</i>
Artículo 25.	Atribuciones del Directorio (4).....	84
Artículo 26.	Reglamento de Protocolo (9 bis.4).....	84
<i>Sección III.</i>	<i>Del Presidente.....</i>	<i>85</i>
Artículo 27.	Atribuciones y deberes (10)	85
Artículo 28.	Permisos para no asistir a sesiones (51)	85
Artículo 29.	Uso de la palabra del Presidente (97).....	86
<i>Sección IV.</i>	<i>De los Secretarios y Prosecretarios.....</i>	<i>86</i>
Artículo 30.	Deberes y atribuciones de los Secretarios (11).....	86
Artículo 31.	Deberes y atribuciones de los Prosecretarios (12).....	86
Capítulo III.	Horario y sesiones	86
Artículo 32.	Horario de sesiones del Plenario (47).....	86
Capítulo IV.	Quórum	87
Artículo 33.	Falta de quórum para iniciar la sesión (49).....	87
Artículo 34.	Requerimiento para integrar el quórum (50.1)	87
Capítulo V.	Orden del Día	87
Artículo 35.	Orden del Día del Plenario (54)	87
Artículo 36.	Inclusión de asuntos en el Orden del Día (54.5)	88
Artículo 37.	Alteración del Orden del Día. Admisibilidad (54.3).....	88
Artículo 38.	Trámite de la moción de alteración (54.3 par.2)	88
Artículo 39.	Efecto de la alteración (54.3 pár. fin.).....	89
Artículo 40.	Agotamiento de los asuntos (54.4).....	89
Artículo 41.	Orden del Día para sesiones extraordinarias (54.7).....	89
Capítulo VI.	Disposiciones adicionales.....	89
Artículo 42.	Apertura y cierre de sesiones ordinarias y extraordinarias (48).....	89
Artículo 43.	Fórmula para la apertura de sesiones (7.2).....	89

PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

Artículo 44.	Fórmula para el cierre de sesiones (7.3)	89
Artículo 45.	Derecho a tomar asiento en el Plenario (95)	90
Artículo 46.	Ingreso de invitados al Plenario (54.6)	90
Artículo 47.	Traslado de la sede del Plenario (95 bis)	90
Artículo 48.	Recibo de documentos sujetos a término fijo (74)	90
Artículo 49.	Correspondencia y lectura de documentos (55)	90
Artículo 50.	Actas (52)	90
TITULO II. LAS COMISIONES CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA		91
Capítulo I. Integración		91
Artículo 51.	Marco jurídico (106)	91
Artículo 52.	Composición (107)	91
Artículo 53.	Nombramiento (108)	91
Artículo 54.	Instalación (110)	91
Artículo 55.	Permuta (109)	92
Capítulo II. Directorio		92
Artículo 56.	Presidente (114)	92
Artículo 57.	Vicepresidente (115)	92
Artículo 58.	Secretario (116)	92
Artículo 59.	Prosecretario (117)	93
Capítulo III. Horario y sesiones		93
Artículo 60.	Hora y día (113)	93
Artículo 61.	Publicidad de sesiones y acceso a documentos (112)	93
Capítulo IV. Quórum		93
Artículo 62.	Quórum y votaciones (111)	93
Capítulo V. Orden del Día		93
Artículo 63.	Orden del Día (123)	93
Capítulo VI. Disposiciones adicionales		94
Artículo 64.	Firmas de los decretos legislativos (135)	94
TITULO III. COMISIONES PERMANENTES ORDINARIAS		94
Capítulo I. Integración		94
Artículo 65.	Comisiones Permanentes Ordinarias (14.2)	94
Artículo 66.	Atribuciones de las Comisiones (14.3)	94
Artículo 67.	Composición e integración (14.4)	95
Artículo 68.	Instalación (15)	95
Artículo 69.	Sustitución de diputados miembros (14 pár. final)	95
Artículo 70.	Permuta de los miembros de las Comisiones (15)	95
Capítulo II. Directorio		95
Artículo 71.	Presidencia de la Comisión (28)	95
Artículo 72.	Secretaría de la Comisión (26)	96

Capítulo III. Horario y sesiones	97
Artículo 73. Horario de sesión de las Comisiones (24)	97
Artículo 74. Sesiones extraordinarias (24.1 2 y 3).....	97
Artículo 75. Publicidad de las sesiones (25).....	97
Capítulo IV. Quórum	97
Artículo 76. Quórum de Comisiones Permanentes (14.5).....	97
Capítulo V. Orden del Día	97
Artículo 77. Orden del Día de las Comisiones (17).....	97
Artículo 78. Alteración del Orden del Día en Comisión (19 pár. final).....	97
Capítulo VI. Disposiciones adicionales	97
Artículo 79. Trámite administrativo de los expedientes (16).....	97
Artículo 80. Plazo para la presentación de informes (22.2).....	98
Artículo 81. Trámite del informe de las comisiones (23).....	98
Artículo 82. Entrega de dictámenes (36).....	98
Artículo 83. Publicación de dictámenes en el Diario Oficial (38).....	98
TITULO IV. DE LAS COMISIONES PERMANENTES ESPECIALES	98
Capítulo Unico. Integración y atribuciones	98
Artículo 84. Comisiones Permanentes Especiales (14.7).....	98
Artículo 85. Atribuciones (14.8).....	98
Artículo 86. Integración (14.9 y 10)	99
Artículo 87. Comisión de Honores (40)	99
Artículo 88. Comisión Permanente Especial sobre Consultas de Constitucionalidad (105).....	99
Artículo 89. Comisión Permanente Especial para el control del ingreso y del gasto públicos (76 bis).....	100
TITULO V. COMISIONES ESPECIALES	100
Capítulo I. Integración y atribuciones	100
Artículo 90. Comisiones Especiales (14.11).....	100
Artículo 91. Integración de las Comisiones Especiales y Especiales Mixtas (14.11).....	100
Capítulo II. Quórum	100
Artículo 92. Quórum (14.17).....	100
Capítulo III. Horario y sesiones	101
Artículo 93. Sesiones (14.13).....	101
Artículo 94. Horario (24 pár. final).....	101
Capítulo IV. Disposiciones adicionales	101
Artículo 95. Término para dictaminar (14.12).....	101
Artículo 96. Trámite de los informes de las Comisiones Especiales (14.14).....	101
Artículo 97. Normas que rigen a las Comisiones Especiales (14.13).....	101

PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

TITULO VI. VOTACIONES	102
Capítulo Unico. Clases y excepciones	102
Artículo 98. Mayoría absoluta (77).....	102
Artículo 99. Clases de votaciones (78).....	102
Artículo 100. Votación ordinaria (79).....	102
Artículo 101. Uso de las votaciones (82).....	102
Artículo 102. Votación nominal (80).....	102
Artículo 103. Votación secreta (81).....	102
Artículo 104. Excepciones en la votación secreta (100.2).....	103
Artículo 105. Imposibilidad del retiro en el momento de la votación (84).....	103
Artículo 106. Empate en las votaciones (83).....	103
TITULO VII. DISPOSICIONES ADICIONALES	103
Capítulo I. Uso de la palabra	103
Artículo 107. Uso de la palabra para asuntos diversos (70 bis).....	103
Artículo 108. Interrupciones (70 bis pár. fin.).....	103
Artículo 109. Razonamiento en la votación nominal (80.2).....	104
Artículo 110. Constancia del voto emitido (100).....	104
Capítulo II. Informe de instituciones	104
Artículo 111. Solicitud de informes a las instituciones del Estado (18).....	104
Artículo 112. Requerimiento a funcionarios y particulares (18.2).....	104

TERCERA PARTE

PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS

TITULO I. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO ORDINARIO	105
Capítulo I. Proyectos de ley	105
Artículo 113. Presentación del proyecto (33).....	105
Artículo 114. Informe a los diputados sobre los proyectos presentados (34).....	105
Artículo 115. Numeración y anotación de proyectos (34.3).....	105
Artículo 116. Publicación de documentos con el proyecto (35).....	105
Artículo 117. Autos de presentación (34.5).....	105
Artículo 118. Estudio de Servicios Técnicos (34.6).....	106
Artículo 119. Caducidad de los asuntos (99).....	106
Capítulo II. Trámite en las Comisiones Permanentes Ordinarias	106
<i>Sección I. Disposiciones preliminares</i>	106
Artículo 120. Aplicación de normas del Plenario a las Comisiones (32).....	106
Artículo 121. Publicación e inclusión de proyectos en el Orden del Día (19.1).....	106
Artículo 122. Estudio de Servicios Técnicos (19.2).....	106
<i>Sección II. Tramitación del proyecto</i>	106
Artículo 123. Presentación de mociones en Comisión (19 pár. fin.).....	106

Artículo 124. Mociones de fondo en comisión (34.2).....	107
Artículo 125. Subcomisiones para el conocimiento de proyectos de ley (21).....	107
Artículo 126. Consultas constitucionales obligatorias (22).....	107
Artículo 127. Posibilidad de excusa de los diputados (27).....	107
Artículo 128. Subcomisiones para la incorporación de mociones aprobadas (15).....	107
Artículo 129. Votación de asuntos (20).....	108
Artículo 130. Referencia a la publicación (37).....	108
Capítulo III. Trámite en el Plenario.....	108
<i>Sección I. Primer debate.....</i>	<i>108</i>
Artículo 131. Suspensión del proyecto hasta su publicación (38).....	108
Artículo 132. Lectura de dictámenes (45).....	108
Artículo 133. Plazo para la explicación de dictámenes (45).....	108
Artículo 134. Discusión en primer debate (45.3).....	108
Artículo 135. Uso de la palabra en el Plenario (70).....	109
Artículo 136. Discusión continua de los proyectos (64).....	109
Artículo 137. Mociones de fondo (41.2).....	109
Artículo 138. Reiteración de mociones en el Plenario (41.3).....	109
Artículo 139. Mociones de reiteración (43).....	109
Artículo 140. Plazo para mociones de reiteración y comisión general.....	110
Artículo 141. Comisión de Redacción (60).....	110
Artículo 142. Plazo prudencial a la Comisión de Redacción (60).....	110
<i>Sección II. Consultas de constitucionalidad.....</i>	<i>110</i>
Artículo 143. Trámite de las consultas de constitucionalidad (102).....	110
Artículo 144. Consulta preceptiva (103.1(a) 2 y 3).....	111
Artículo 145. Consulta no preceptiva (103.1(b) y 4).....	111
Artículo 146. Trámite de la opinión consultiva (104).....	111
<i>Sección III. Segundo debate.....</i>	<i>112</i>
Artículo 147. Copias del proyecto para cada diputado (59).....	112
Artículo 148. Segundo debate (46).....	112
Artículo 149. Discusión en segundo debate (61).....	112
Artículo 150. Uso de la palabra (70).....	112
Artículo 151. Envío del decreto al Poder Ejecutivo (34.9).....	112
<i>Sección IV. Disposiciones adicionales.....</i>	<i>113</i>
Artículo 152. Mociones de forma (41).....	113
Artículo 153. Moción de orden (42).....	113
Artículo 154. Reenvío de proyectos a la Comisión Dictaminadora (63).....	113
Artículo 155. Revisión (66).....	113
Artículo 156. Apelación (65).....	114
Artículo 157. Consultas institucionales (44).....	114
Artículo 158. Reformas parciales a leyes (71).....	114
Artículo 159. Referencias (98).....	114

PROTOCOLO DE PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

Capítulo IV. Trámite en las Comisiones con Potestad Legislativa Plena	115
<i>Sección I. Delegación</i>	115
Artículo 160. Requisitos para la delegación (121).....	115
Artículo 161. Trámite de las mociones delegatorias (122).....	115
<i>Sección II. Primer debate</i>	115
Artículo 162. Primer debate (124).....	115
Artículo 163. Conocimiento de mociones de fondo (124).....	115
Artículo 164. Discusión general y votación. Remisión a la Comisión de Redacción (124)....	116
<i>Sección III. Consulta de constitucionalidad</i>	116
Artículo 165. La consulta de constitucionalidad (132).....	116
<i>Sección IV. Segundo debate</i>	117
Artículo 166. Discusión general (125.1 y 2).....	117
Artículo 167. Retrotracción a primer debate (125.2, 3 y 4).....	117
Artículo 168. Votación (125.5).....	117
<i>Sección V. Disposiciones adicionales</i>	117
Artículo 169. Razonamiento del voto (130).....	117
Artículo 170. Mociones de forma (126).....	117
Artículo 171. Subcomisiones (127).....	118
Artículo 172. Concurrencia de los Ministros (128).....	118
Artículo 173. Revisión en Comisiones Plenas (129).....	118
Artículo 174. Uso de la palabra (131).....	118
<i>Sección VI. Avocación</i>	119
Artículo 175. Trámite (133).....	119
Artículo 176. Prioridad del proyecto avocado (134).....	119
TITULO II. PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS EXTRAORDINARIOS	120
Capítulo I. Dispensa de trámite	120
Artículo 177. Trámite de dispensa (56).....	120
Capítulo II. Procedimiento presupuestario	120
<i>Sección I. Presupuesto ordinario</i>	120
Artículo 178. Trámite en la Comisión de Asuntos Hacendarios (75).....	120
Artículo 179. Trámite en el Plenario (75).....	120
<i>Sección II. Presupuesto extraordinario y modificaciones</i>	121
Artículo 180. Presupuesto extraordinario y modificaciones presupuestarias (76).....	121
Capítulo III. Trámite del veto	122
Artículo 181. Cómputo del plazo para la interposición del veto (73).....	122
Artículo 182. Trámite en general (96).....	122

Artículo 183. Veto contra proyectos de las Comisiones con Potestad Legislativa Plena (136).....	122
TITULO III. REFORMAS PARCIALES A LA CONSTITUCION.....	123
Capítulo Unico.Trámite.....	123
Artículo 184. Reformas parciales a la Constitución Política (72).....	123
TITULO IV. PROCEDIMIENTOS DE CONTROL POLITICO.....	123
Capítulo I. Interpelación y censura a los Ministros.....	123
Artículo 185. Moción de interpelación (68).....	123
Artículo 186. Visita del Ministro (68).....	123
Artículo 187. Debate general sobre la comparecencia del Ministro (68).....	123
Artículo 188. Censura a Ministros (69).....	124
Capítulo II. De las acusaciones contra los miembros de los Supremos Poderes.....	124
Artículo 189. Acusación de funcionarios públicos (87).....	124
Artículo 190. Trámite en Comisión de la acusación (88).....	124
Artículo 191. Formación de causa contra el funcionario (89).....	124
Artículo 192. Suspensión del funcionario (90).....	125
Capítulo III. Análisis del mensaje presidencial.....	125
Artículo 193. Debate reglado (47.4, 5 y 6).....	125
Capítulo IV. Análisis del informe del presupuesto.....	125
Artículo 194. Trámite del informe (76 bis).....	125
TITULO V. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.....	126
Capítulo I. Concesión de honores.....	126
Artículo 195. Ciudadanía honorífica (40).....	126
Artículo 196. Límites para la concesión de títulos honoríficos (40).....	126
Artículo 197. Término para dictaminar (40).....	126
Artículo 198. Deliberación (40).....	126
Artículo 199. Inclusión en el Orden del Día (40).....	126
Artículo 200. Votación secreta (40).....	126
Capítulo II. Nombramientos, ratificaciones y renunciaciones.....	127
Artículo 201. Procedimiento (85).....	127
Artículo 202. Falta de mayoría y empate (86).....	127
Capítulo III. Recurso de insistencia.....	127
Artículo 203. Envío a Comisión Especial (91).....	127
Artículo 204. Plazo de la Comisión para rendir informe (92).....	127
Capítulo IV. Acuerdos parlamentarios.....	127
Artículo 205. Trámite de acuerdos parlamentarios (39).....	127
Artículo 206. Archivo de disposiciones pendientes (99.3).....	128

TITULO VI. REFORMAS AL REGLAMENTO..... 128

Artículo 207. Reformas (101)..... 128

Artículo 208. Inderogabilidad singular (101)..... 128

CUARTA PARTE

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 209. Retribución a los funcionarios de la Asamblea (93)..... 128

Artículo 210. Pérdida de la remuneración por sesiones irregulares (14.11)..... 128

Artículo 211. Publicación y consulta de gastos (94)..... 129

Artículo 212. Certificación de documentos (139)..... 129

Artículo 213. Archivo y Biblioteca (137)..... 129

Artículo 214. Custodia de expedientes (34.10)..... 129

Artículo 215. Préstamo de expedientes originales (34.7 y 8)..... 129

Artículo 216. Adquisición de libros y documentos (138)..... 129

Disposición final. Vigencia..... 130

Artículo 217. Este Reglamento regirá a partir del 1 de mayo de 1982 (140)..... 130

Reglamento de la Asamblea Legislativa

PRIMERA PARTE

LOS DIPUTADOS Y LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS

Título I Los diputados

Capítulo I. Derechos y deberes

Sección I. En general

Artículo 1. Deberes y atribuciones de los diputados

Son deberes y atribuciones de los diputados:

1. Proponer o acoger los proyectos de ley que juzguen convenientes.
2. Desempeñar las comisiones que el Presidente de la Asamblea o ésta les encarguen.
3. Proveerse de una credencial de identificación, refrendada por el Presidente.

Sección II. En el Plenario

Artículo 2. Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de los diputados:

1. Asistir a las sesiones.
2. Dar su voto en los asuntos que se debaten.
3. Permanecer en su curul durante las sesiones. Para ausentarse de ellas, deberán obtener el permiso del Presidente.
4. Solicitarle permiso al Presidente cuando tengan que ausentarse. El permiso se solicitará por escrito, con la debida justificación.
5. Pedir la palabra al Presidente de la Asamblea y obtenerla en la forma y en las condiciones que se indican en este Reglamento.
6. Permanecer de pie, cuando se dirijan a la Asamblea, en sus intervenciones.
7. Llamar al orden al Presidente, cada vez que en el ejercicio de sus atribuciones, se separe de las disposiciones de este Reglamento.
8. Presentar por escrito las mociones que crean oportunas, de acuerdo con lo que se dispone en este Reglamento.
9. Solicitar, por una sola vez, la revisión de las declaratorias, de las resoluciones y de los debates. Podrán también pedir, por una sola vez, la revisión o reconsideración de un proyecto de ley discutido y aprobado en primer o segundo debate.

10. Apelar a la Asamblea de las resoluciones del Presidente, cuando consideren que en ellas hay ilegalidad o irregularidad.
11. Usar el ceremonial de ponerse de pie solamente en los siguientes casos:
 - a) Cuando se introduzca el Pabellón Nacional al salón de sesiones.
 - b) Al efectuarse la declaratoria de instalación o de apertura o clausura de las sesiones.
 - c) En el acto de juramentar a los miembros de los Supremos Poderes y demás funcionarios.
 - ch) Cuando reciban a alguno de los funcionarios indicados en el artículo 45. Siempre se reservará una de las barras del salón de sesiones, para estas personas.
12. En cualquier momento del debate los diputados pueden leer o pedir al Presidente que uno de los Secretarios lea cualquier documento o ley que tenga relación con el punto que se discute. Si el Presidente considera que no es adecuada la petición, el interesado podrá apelar de lo resuelto.

Sección III. En las Comisiones con Potestad Legislativa Plena

Artículo 3. Diputados miembros

Son deberes y atribuciones de los diputados miembros de las Comisiones Legislativas Plenas, los siguientes:

1. Asistir a las sesiones y permanecer en su curul durante ellas.
2. Solicitar licencia al Presidente de la Comisión para ausentarse de la sesión en que participan.
3. Hacer uso de la palabra y dar su voto en los asuntos que se debaten.
4. Llamar al orden al Presidente de la Comisión cuando, en el ejercicio de sus atribuciones, se separe de las disposiciones de este Reglamento.
5. Presentar mociones de forma, de fondo y de orden.
6. Emitir su voto en los asuntos que se debaten.
7. Apelar ante la Comisión Legislativa Plena contra las resoluciones de su Presidente, cuando considere que en ellas hay ilegalidad o irregularidad.

Artículo 4. Diputados no miembros

Los diputados que no son miembros de una determinada Comisión Legislativa Plena, podrán asistir a ella con voz pero sin voto y además, podrán presentar mociones de forma y de fondo.

Sección IV. En las Comisiones

Permanentes o Especiales

Artículo 5. Diputados miembros

Son deberes de los diputados miembros de la Comisión:

1. Asistir a las sesiones y no abandonar el recinto, sin el permiso previo del Presidente. Los Jefes de Fracción de los partidos políticos representados en la Asamblea Legislativa no estarán obligados a asistir a las sesiones de la Comisión Permanente de la cual formen parte. No obstante, si, por falta de quórum, ello impidiera el correcto funcionamiento de la Comisión respectiva, el Presidente de la Asamblea podrá limitar esta facultad.
2. Dar el voto en los asuntos que se discutan en Comisión.
3. Desempeñar las funciones que, en el uso de sus facultades, el Presidente les encomiende o las que se les señalen en este Reglamento.
4. Hacer uso de la palabra, hasta por quince minutos, para defender o atacar el asunto o moción en debate. Fuera del autor de la moción, no podrán hablar más de dos diputados para defender y dos para atacar el mismo asunto o moción, en el orden en que pidan la palabra. Cuando varios diputados hayan propuesto una moción, para los efectos de este artículo se entenderá que la ha presentado el diputado cuya firma aparezca primero en la moción.
5. Solicitar la revisión de las votaciones, declaratorias, resoluciones y acuerdos de la Comisión, por una sola vez, en la sesión siguiente y antes de que se apruebe el acta respectiva.
6. Apelar ante la Comisión de las resoluciones del Presidente, cuando consideren que presenten ilegalidad o irregularidad.
7. Presentar propuestas o peticiones para que se modifique el fondo de un proyecto de ley en conocimiento de la Asamblea Legislativa. Tales mociones reciben el nombre de mociones de fondo y deberán presentarse por escrito, en la forma y condiciones citadas en este Reglamento, para que sean objeto de discusión en la Comisión correspondiente.

Artículo 6. Diputados no miembros

Asistir a las reuniones de otras comisiones de las cuales no formen parte y solicitarle al Presidente de esas comisiones la palabra, para defender las mociones que hayan presentado en la forma que indica este Reglamento. En esos casos, los diputados no tendrán voto.

Capítulo II. Régimen disciplinario

Artículo 7. Pérdida de dieta

Cuando la Asamblea o la Comisión no pueda sesionar por falta de asistencia, los diputados que sin razón justificada estén ausentes perderán la respectiva dieta.

Se exceptúan de esa sanción, quienes tengan licencia, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento.

Si el diputado se retira sin permiso del Presidente de la Asamblea o del de la Comisión, se le rebajará la dieta del día en que no estuvo en la votación.

Título II Las Fracciones Parlamentarias

Capítulo Unico. Fracciones, Jefes y Voceros de Fracción

Artículo 8. Reuniones de Fracción

Las Fracciones Parlamentarias sesionarán los días lunes de cada semana, entre las trece y las quince horas, para conocimiento, debate y resolución de asuntos de interés del Poder

Legislativo y de sus respectivos partidos políticos. Las sesiones de los diputados reunidos en Fracción Política, celebradas en la sede de la Asamblea Legislativa, para todos los efectos, se tendrán como sesiones de comisiones permanentes. En el acta se consignarán la asistencia, la duración y todo lo que no se considere confidencial, a juicio de cada Fracción.

Artículo 9. Reunión de Jefes de Fracción con el Directorio

Las reuniones de los Jefes de Fracción con el Directorio, se celebrarán los días jueves de cada semana a partir de las once horas. En ellas regirán, en cuanto sean aplicables, las reglas relativas a las sesiones de las comisiones permanentes.

Artículo 10. Voceros de Fracción

Los Jefes de Fracción acreditarán a un Vocero de Fracción y a su respectivo suplente, ante el Presidente de cada Comisión Legislativa Plena.

SEGUNDA PARTE

**ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO
DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**Título I
El Plenario**

Capítulo I. Instalación

Artículo 11. Sesión del 1ero de mayo

El día primero de mayo de cada año, la Asamblea Legislativa celebrará dos sesiones. La primera sesión se realizará a las nueve horas, para tomar al juramento a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento e instalar la Asamblea, abrir las sesiones y elegir al Directorio definitivo.

La segunda sesión se iniciará a las quince horas o a una hora posterior, según lo determine el Presidente, si la primera sesión no hubiera concluido antes de las quince horas.

A la segunda sesión se invitará a los miembros de los Supremos Poderes, a los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones, al Contralor y al Subcontralor General de la República, a los Jefes de las Misiones Diplomáticas acreditadas ante el Gobierno de Costa Rica y a los jerarcas de la Iglesia Católica. En esta sesión se presentará el mensaje, al que se refiere el artículo 139, inciso 4) de la Constitución Política, y en ella ningún diputado podrá hacer uso de la palabra, salvo el Presidente de la Asamblea.

Artículo 12. Instalación

La instalación de la Asamblea y la elección de su Directorio para cada legislatura, se realizarán bajo la presidencia y la dirección de un Directorio Provisional, compuesto por un Presidente y dos Secretarios, Primero y Segundo. Para reemplazar al personal del Directorio Provisional en sus ausencias, habrá también un Vicepresidente y dos Prosecretarios.

En caso de que no asista ninguno de los miembros del Directorio, presidirá el diputado de mayor edad entre los presentes, quien designará, ad hoc, a los Secretarios, Primero y Segundo.

Artículo 13. Directorio Provisional

El Directorio Provisional, integrado de conformidad con el artículo anterior, será nombrado por la Asamblea en la última semana de las sesiones ordinarias, en cada una de sus tres primeras legislaturas.

Artículo 14. Protocolo de instalación y apertura de sesiones

De pie todos los diputados, el Presidente expresará:

"La Asamblea Legislativa queda instalada y abre las sesiones del primer período de la presente legislatura".

Artículo 15. Directorio Provisional de la primera legislatura

El Directorio Provisional que deba actuar en la primera sesión de la primera legislatura de un período constitucional, estará formado por los seis diputados de mayor edad que hayan resultado electos a la cabeza de sus respectivas papeletas. El de mayor edad ejercerá la Presidencia y los que lo sigan en edad, en forma decreciente, ocuparán los cargos de Vicepresidente, Primer Secretario, Segundo Secretario, Primer Prosecretario y Segundo Prosecretario.

El Tribunal Supremo de Elecciones, al extender las credenciales respectivas, indicará, de acuerdo con lo dispuesto en este artículo, cuáles diputados deberán ocupar los cargos mencionados.

Al Directorio Provisional le corresponderá comprobar la primera asistencia de los diputados presentes, con base en la nómina que deberá remitir el Tribunal Supremo de Elecciones; seguidamente procederá a la juramentación constitucional de los legisladores. Los diputados prestarán juramento ante el Directorio Provisional, una vez que su Presidente se haya juramentado ante la Asamblea.

Artículo 16. Ubicación del Directorio

Una vez nombrado el Directorio definitivo juramentado ante el Directorio Provisional, el Presidente ocupará el lugar que le corresponde y los Secretarios los suyos, el Primero a la derecha y el Segundo a la izquierda del Presidente.

Artículo 17. Firma del acta de instalación

El acta de instalación de cada Asamblea Legislativa será firmada por todos los diputados concurrentes; las demás, únicamente las firmarán los miembros del Directorio.

Artículo 18. Comunicación a los Supremos Poderes

La instalación y la apertura de sesiones, lo mismo que la elección del Directorio, serán comunicadas a los Poderes Ejecutivo y Judicial y al Tribunal Supremo de Elecciones.

Artículo 19. Aprobación de las actas del primero de mayo

Las actas de las dos sesiones que la Asamblea celebre el día 1o. de mayo de cada año, se discutirán y se aprobarán en la sesión del día inmediato siguiente.

Capítulo II. El Directorio

Sección I. Integración

Artículo 20. Composición

El Directorio de la Asamblea Legislativa estará integrado por un Presidente y dos Secretarios, éstos con la denominación de Primero y Segundo.

Artículo 21. Plazo de nombramiento del Directorio

Los miembros del Directorio durarán un año en funciones, pero los diputados que lo integraron en el período anterior podrán ser reelegidos.

Artículo 22. Vicepresidente y Prosecretario

El Directorio también tendrá un Vicepresidente y dos Prosecretarios que reemplazarán, en sus faltas temporales, al Presidente y a los Secretarios, respectivamente; en ausencia del Vicepresidente presidirá el Primer Secretario y en ese mismo orden serán suplidos, en sus faltas temporales, todos los miembros del Directorio.

Artículo 23. Falta definitiva o renuncia

En caso de falta definitiva o renuncia de alguno o algunos de los miembros del Directorio, se deberá proceder a su reposición.

Artículo 24. Ausencia de los miembros del Directorio

En caso de que no asista ninguno de los miembros del Directorio, presidirá el diputado de mayor edad entre los presentes, quien designará, ad hoc, a los Secretarios, Primero y Segundo.

Sección II. Funciones

Artículo 25. Atribuciones del Directorio

Son atribuciones del Directorio:

1. Cuidar del orden interior, económico y administrativo de la Asamblea Legislativa.
2. Nombrar a los funcionarios y empleados que se necesiten para el buen funcionamiento de la Asamblea y de la Secretaría, o removerlos de acuerdo con la ley.

Artículo 26. Reglamento de Protocolo

El Directorio emitirá un reglamento de protocolo para la segunda sesión del 1o. de mayo y para las restantes actividades protocolarias de la Asamblea Legislativa.

Sección III. Del Presidente

Artículo 27. Atribuciones y deberes

Son atribuciones y deberes del Presidente de la Asamblea o de quien lo sustituya en su cargo:

1. Presidir, abrir, suspender y cerrar las sesiones.
2. Nombrar las Comisiones Permanentes, a las que se refiere el artículo 65, y procurar darles participación en ellas a todas las fracciones políticas representadas en la Asamblea.
3. Dirigir la discusión de acuerdo con este Reglamento.
4. Indicar a la Asamblea el punto o los puntos sobre los cuales deba recaer la votación.
5. Conceder la palabra a los diputados, en el orden en que la soliciten, salvo que se trate de una moción de orden, en cuyo caso le concederá la palabra al autor de la moción, inmediatamente después de que haya terminado su intervención quien esté en uso de la palabra en ese momento; todo ello sin perjuicio de las restricciones sobre el uso de la palabra con motivo del conocimiento de mociones de orden, establecidas en este Reglamento.
6. Recibir las votaciones corrientes y declarar si hay aprobación o rechazo de un asunto. Asimismo, declarar el resultado de las votaciones nominales o secretas. Antes de proceder a recibir las votaciones correspondientes, anunciará el número de diputados presentes en el salón de sesiones.
7. Firmar, junto con los Secretarios, las actas, leyes y demás disposiciones legislativas.
8. Concederles licencia a los diputados para dejar de asistir a las sesiones.
9. Nombrar secretarios ad hoc, en los casos de ausencia de los secretarios y prosecretarios.
10. Llamar al orden al diputado que, al usar la palabra, no se concrete al tema objeto de discusión, se desvíe de él, haga alusiones injuriosas a un compañero, a los miembros de los Supremos Poderes o a personas extrañas; o al que, de cualquier modo, falte al debido respeto a la Asamblea. Si el diputado insiste en su conducta irregular, le suspenderá inmediatamente el uso de la palabra.
11. Ordenar que se despeje la barra, cuando por sus signos de aprobación o de improbación —gritos, silbidos, golpes o cualquier otra demostración desordenada— se interrumpa la labor de la Asamblea.
12. Poner el visto bueno en las listas de servicios que expida la Secretaría para el pago de los emolumentos de los diputados y del personal administrativo y en las órdenes de pago por gastos de oficina, autorizados por la Asamblea.

Artículo 28. Permisos para no asistir a sesiones

Corresponde al Presidente de la Asamblea la facultad de conceder a los diputados permisos para no asistir a las sesiones, sin perjuicio de la atribución establecida en el inciso e) del artículo 71 de este Reglamento.

Si la solicitud de permiso fuere denegada, el diputado interesado podrá apelar ante el Plenario de la Asamblea Legislativa, el cual resolverá en definitiva, según el procedimiento establecido en el artículo 156 de este Reglamento.

Artículo 29. Uso de la palabra del Presidente

Cuando el Presidente de la Asamblea tuviere que hacer una proposición y sostenerla, o alguna moción que no sea de mero orden interior, dejará su asiento al diputado llamado a sustituirlo y tomará el de éste, hasta que haya sido votada su proposición o moción.

Sección IV. De los Secretarios y Prosecretarios

Artículo 30. Deberes y atribuciones

Son deberes y atribuciones de los Secretarios de la Asamblea:

1. Tener redactada el acta de la última sesión, una hora antes de la sesión siguiente y ordenar que se coloque una copia en la curul de cada diputado.
2. Dar cuenta de la correspondencia oficial, de las peticiones y de las proposiciones dirigidas a la Asamblea.
3. Recibir las votaciones nominales o secretas, realizar el escrutinio respectivo y anunciar su resultado.
4. Ordenar que se numeren, por orden de presentación, todos los asuntos que se sometan a la consideración de la Asamblea y que se tramite cada uno de ellos en un expediente separado.
5. Llevar la correspondencia de la Asamblea.
6. Devolver toda petición que no se presente en forma regular o que esté planteada en términos impropios.
7. Firmar, junto con el Presidente, las actas, leyes y demás disposiciones de la Asamblea.
8. Anotar la falta de asistencia de los diputados y empleados subalternos, expedir y firmar las listas de servicio para el pago de emolumentos y de las órdenes de pago por gastos de oficina, acordados por la Asamblea.
9. Revisar, junto con el Presidente, los decretos, acuerdos y resoluciones que emita la Asamblea, una vez entregados por la Comisión de Redacción.

Artículo 31. Deberes y atribuciones de los Prosecretarios

Cuando los Prosecretarios sustituyan a los Secretarios, tendrán las mismas atribuciones y los mismos deberes que éstos. Igualmente los tendrán los secretarios ad hoc, en las oportunidades en que ocupen esos puestos.

Capítulo III. Horario y sesiones

Artículo 32. Horario de sesiones del Plenario

Las sesiones plenarias de la Asamblea Legislativa se efectuarán los lunes, martes y jueves, a las quince horas y cuarenta y cinco minutos, los miércoles a las diecisiete horas y cuarenta y cinco minutos; o cuando por determinación de la Asamblea, se habiliten el día y la hora para sesionar, por votación no menor de los dos tercios del total de sus miembros.

La Asamblea recesará en los días feriados.

La sesión no podrá levantarse antes de las diecinueve horas, salvo si se acordare lo contrario, por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea.
(Modificado el 4 de setiembre de 1994)

Capítulo IV. Quórum

Artículo 33. Falta de quórum para iniciar la sesión

Si quince minutos después de la hora fijada para iniciar una sesión no hubiere quórum, ésta se pospondrá para la siguiente fecha. La Secretaría tomará la nómina de los diputados presentes, a fin de que les sea acreditada la asistencia, para el pago de las dietas.

Artículo 34. Requerimiento para integrar el quórum

El Presidente de la Asamblea o el de la Comisión requerirá a los diputados que hayan roto el quórum, a fin de reintegrarlo y, si cinco minutos después del requerimiento, el quórum no se ha restablecido, aplicará la disposición anterior.

Capítulo V. Orden del Día

Artículo 35. Orden del Día del Plenario

Para el despacho de los asuntos en las sesiones de la Asamblea, el Directorio seguirá las siguientes normas:

1. La Secretaría formará el Orden del Día así:
 - a) Discusión y aprobación del acta.
 - b) Suspensión de derechos y garantías, de conformidad con el inciso 7) del artículo 121 de la Constitución Política.
 - c) Asuntos relativos al régimen interior de la Asamblea Legislativa, a los que se refieren los incisos 2) y 22) del artículo 121 de la Constitución Política y el párrafo primero del artículo 13 de este Reglamento.
 - ch) Segundos debates.
 - d) Terceros debates. Aplicables únicamente a los casos previstos en el inciso 7 del Artículo 195 y 168 de la Constitución Política y consistirán en una discusión final sobre el proyecto conforme con el artículo 149 de este Reglamento.
 - e) Primeros debates.
2. Si a las dieciocho horas no se hubiere agotado el conocimiento de proyectos en su trámite de primer o segundo debate, se suspenderá su discusión para conocer de inmediato lo siguiente:
 - a) Informe de la correspondencia.
 - b) Nombramientos, renunciaciones y juramentaciones, en ejercicio de lo dispuesto en los incisos 3), 8) y 12) del artículo 121 de la Constitución Política.

- c) Permisos y autorizaciones a los que se refieren los incisos 5) y 6) del artículo 121 de la Constitución Política, y el inciso 5) del artículo 139 de la misma Carta Política, además, las apelaciones de los diputados, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento.
- ch) Asuntos previstos en los incisos 9), 10), 23) y 24) del artículo 121 de la Constitución Política, incluyendo el conocimiento de los informes o dictámenes que resulten del ejercicio de las atribuciones conferidas en ellos.
- d) Los recursos de insistencia a que se refiere el artículo 203 de este Reglamento.
- e) Asuntos previstos en los incisos 16) y 21) del artículo 121 de la Constitución Política.
- f) Propositiones de los diputados.
- g) Otros asuntos no comprendidos en los subincisos anteriores, a juicio del Presidente de la Asamblea.

Artículo 36. Inclusión de asuntos en el Orden del Día

Los asuntos que entren en el Orden del Día figurarán en él por riguroso orden de fecha. Con este fin, la Secretaría, consignará al pie de ellos la hora y fecha de su presentación. Cuando en virtud de dispensa de trámites reglamentarios debiera entrar un asunto a primer debate, éste se considerará, para efectos de la confección del Orden del Día respectivo como presentado en la fecha en que se aprobó la moción que le dispensó de los trámites conforme con el artículo 177 de este Reglamento.

En caso de que hubiere varios informes o proyectos de ley suscritos por igual número de diputados, se discutirán en el orden de su presentación; esa presentación la harán los diputados ante el Director Ejecutivo, quién pondrá la correspondiente razón de recibido.

Artículo 37. Alteración del Orden del Día. Admisibilidad

El Orden del Día podrá ser alterado, pero las mociones que tengan ese propósito sólo serán de recibo en los siguientes casos:

- a) Cuando lo soliciten dos o más Jefes de Fracción que juntos representen por lo menos a treinta y ocho diputados.
- b) Cuando así lo demande no menos de la mitad de los Jefes de Fracción, debidamente acreditados.
- c) Cuando así lo soliciten diez diputados de dos o más fracciones.

Artículo 38. Trámite de la moción de alteración

La moción de alteración del Orden del Día es de orden y se conocerá inmediatamente después del informe de correspondencia, excepto cuando en el Plenario esté en trámite un proyecto de modificación al Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República, en cuyo caso esa moción se conocerá en el capítulo de asuntos relativos al régimen interior de la Asamblea Legislativa.

La alteración del Orden del Día requerirá el voto favorable de dos terceras partes de los diputados presentes.

Sobre lo resuelto cabrá el recurso de revisión, en cuyo caso no se admitirá ninguna discusión, salvo la explicación del recurrente, hasta por un plazo de cinco minutos.

El Orden del Día no se podrá alterar, en más de dos ocasiones, en perjuicio del proyecto que ocupa el primer lugar.

Artículo 39. Efecto de la alteración

La alteración del Orden del Día surtirá efecto en la sesión siguiente a su aprobación y los asuntos correspondientes se tramitarán, de conformidad con el orden modificado hasta su resolución final, pero, en todo caso, después del capítulo correspondiente a la suspensión de derechos y garantías.

Artículo 40. Agotamiento de los asuntos

La votación de los asuntos sometidos al Plenario será un acto ininterrumpido; por tanto, el siguiente capítulo del Orden del Día no se conocerá hasta tanto no se haya terminado la votación que se esté recibiendo.

Artículo 41. Orden del Día para sesiones extraordinarias

Si, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de este Reglamento, la Asamblea Legislativa determina sesionar en horas o días distintos, para tales sesiones, podrá establecer, mediante votación no menor de los dos tercios del total de los diputados, un Orden del Día diferente del estipulado en los incisos 1) y 2) del artículo 35.

Capítulo VI. Disposiciones adicionales

Artículo 42. Apertura y cierre de sesiones

Las sesiones se abrirán y cerrarán, respectivamente, con esta fórmula: "*Se abre la sesión*", "*Se levanta la sesión*".

Artículo 43. Fórmula para la apertura de sesiones ordinarias y extraordinarias

Según el período correspondiente, el Presidente expresará: "*La Asamblea Legislativa abre las sesiones ordinarias del (segundo, tercer o cuarto) período de la presente legislatura*". Cuando se inicien las sesiones extraordinarias, la fórmula para la apertura será la siguiente: "*La Asamblea Legislativa abre las sesiones extraordinarias para las que ha sido convocada*".

Artículo 44. Fórmula para el cierre de sesiones

Al cerrar los períodos de sesiones ordinarias, se expresará: "*La Asamblea Legislativa declara cerrado el primer (segundo, tercero o cuarto) período de la presente legislatura*".

Para el cierre de las sesiones extraordinarias, la expresión será: "*La Asamblea Legislativa declara cerrado el período de sesiones extraordinarias para el que fue convocada*".

Artículo 45. Derecho a tomar asiento en el Plenario

Sólo tienen derecho a tomar ocasionalmente asiento en el recinto de la Asamblea, el Presidente y los Vicepresidentes de la República, los ministros de Gobierno, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los representantes diplomáticos y de la Iglesia. También tendrán el mismo derecho los Viceministros cuando representen a los ministros de Gobierno.

Artículo 46. Ingreso de invitados al Plenario

Cuando la Asamblea Legislativa reciba a un invitado de honor, éste ingresará en el Plenario a la hora que haya convenido con el Presidente.

Artículo 47. Traslado de la sede del Plenario

El Plenario podrá trasladar su sede a otro lugar de la República, mediante votación de por lo menos dos tercios del total de sus miembros. No obstante, en las sesiones que celebre fuera de su sede oficial, no podrá conocer asuntos ajenos a los estrictamente protocolarios que hayan motivado su traslado.

Artículo 48. Recibo de documentos sujetos a término fijo

Los documentos o comunicaciones que deban ser conocidos por la Asamblea Legislativa, y cuya presentación está sujeta a término fijo se entregarán, directamente, a uno de los Secretarios del Directorio o en la Dirección Ejecutiva, mediante razón de recibo en la que se indiquen la hora y la fecha.

Artículo 49. Correspondencia y lectura de documentos

La Secretaría dará cuenta de la correspondencia recibida, incluyendo en su relación los informes de comisión recibidos. A solicitud de un diputado, el Presidente podrá acceder a que se lea un documento recibido por la Secretaría, en cuyo caso será leído por uno de los Secretarios.

Artículo 50. Actas

Una hora antes de la señalada para iniciar cada sesión, la Secretaría colocará en cada curul una copia fiel del acta correspondiente. Abierta la sesión, se someterá a debate esta acta, la cual quedará aprobada. Una copia de ella será firmada por el Presidente y los Secretarios, si no es objetada si la secretaria o los diputados, hicieran objeciones justas, se tendrá por aprobada y se firmará, pero con la reserva de consignar, en el acta de la sesión siguiente, las omisiones o errores que se hubieran notado en ella.

En el caso de que, por cualquier razón, las copias del acta no estuvieran listas en la oportunidad debida, deberá leerse la original.

La discusión del acta debe contraerse a su forma o redacción; a examinar si contiene todo y sólo aquello en que se ocupó la Asamblea en la sesión a que se refiere.

Cuando se inicia la discusión de un asunto en primer debate, se colocará en la curul de cada diputado, el o los informes de la Comisión respectiva, los cuales necesariamente incluirán el texto del proyecto de ley recomendado.

Título II
Las Comisiones con Potestad Legislativa Plena

Capítulo I. Integración

Artículo 51. Marco jurídico

Las Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena, previstas en el artículo 124 de la Constitución Política, se regirán por las disposiciones de este capítulo y, supletoriamente, por las normas de este Reglamento.

Artículo 52. Composición

1. La Asamblea tendrá tres Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena, de diecinueve diputados cada una, integradas de tal manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados que conforman las fracciones parlamentarias. Ningún diputado podrá ser miembro de más de una de estas Comisiones.
2. Para los efectos de este Capítulo, estas Comisiones se denominarán "Comisiones Legislativas Plenas" y serán identificadas como: Comisión Legislativa Plena Primera, Comisión Legislativa Plena Segunda y Comisión Legislativa Plena Tercera.

Artículo 53. Nombramiento

1. La Asamblea nombrará las Comisiones Legislativas Plenas en una sola sesión, en el Capítulo de Régimen Interno. Sus miembros durarán en sus cargos una legislatura. El Presidente de la Asamblea, a propuesta de los Jefes de Fracción, someterá al Plenario una lista única que contenga la integración de las tres Comisiones, en una de las cinco primeras sesiones del mes de mayo. Si no hubiere objeción, se tendrá por aprobada. Si por moción de orden se presentaren otras listas con la integración de las tres Comisiones, éstas serán puestas a votación de inmediato. Si fueren rechazadas, se tendrá por aprobada la lista originalmente presentada por el Presidente. Si se aprobare una de las mociones presentadas, la lista contenida en ella se tendrá por definitiva y, en consecuencia, no procederá someter a votación las restantes.
2. Si dentro de las cinco primeras sesiones, algún Jefe de Fracción no hubiere postulado los nombres de los diputados, será facultad del Presidente completar la integración de la lista, que presentará a conocimiento del Plenario en la sexta sesión.
3. El nombramiento se efectuará a más tardar en la séptima sesión de la legislatura correspondiente.

Artículo 54. Instalación

Las Comisiones Legislativas Plenas deberán instalarse ante el Presidente de la Asamblea, a más tardar tres días hábiles después de su nombramiento. En esa oportunidad, cada una designará de su seno, mediante votación secreta, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un Prosecretario.

Artículo 55. Permuta

1. Los diputados miembros de una Comisión Legislativa Plena tendrán derecho de permutar, durante el mes de mayo, con los diputados de las otras, siempre y cuando no se altere la proporcionalidad de las Comisiones.
2. Para que sea eficaz la permuta, el Jefe de Fracción respectivo dará aviso al Presidente de la Asamblea para que lo informe al Plenario. Si no hubiere objeción en el Plenario, se tendrá por autorizada la permuta. Si existiese objeción, la permuta se pondrá a votación sin más trámite. Para referirse a ésta, el o los diputados que la apoyen podrán hacer uso de la palabra, individual o colectivamente, por un plazo que no exceda de los cinco minutos. Se conferirá igual plazo a quienes la objeten.
3. El informe del Presidente al Plenario y la votación se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno.

Capítulo II. Directorio

Artículo 56. Presidente

Son atribuciones y deberes de los Presidentes de las Comisiones Legislativas Plenas:

- a) Dirigir, coordinar y supervisar el debate.
- b) Abrir, suspender y cerrar las sesiones.
- c) Indicar a los diputados el asunto sobre el cual deba recaer una votación.
- ch) Conceder el uso de la palabra a los diputados, en el orden en que lo soliciten.
- d) Declarar la aprobación o el rechazo de un asunto sometido a votación.
- e) Anunciar el número de diputados presentes en la sesión, antes de proceder a recibir la votación correspondiente.
- f) Firmar, conjuntamente con el Secretario, las actas, los decretos legislativos y las demás disposiciones oficiales de la Comisión.
- g) Conceder licencia a los diputados para ausentarse de la sesión.
- h) Llamar al orden al diputado que, en el uso de la palabra, no se concrete al tema objeto de discusión o haga alusiones injuriosas contra cualquier persona.
- i) Suspender inmediatamente el uso de la palabra al diputado que insistiere en su conducta irregular.
- j) Ordenar el retiro del público de la barra, en casos de irrespeto o desorden.

Solamente el Presidente de la Asamblea está exento de la obligación de formar parte de cualquier comisión.

Artículo 57. Vicepresidente

1. El Vicepresidente de la Comisión Legislativa sustituirá al Presidente durante sus ausencias.
2. En el caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, presidirá el Secretario. En ausencia de éste y del Prosecretario, presidirá el diputado de mayor edad.

Artículo 58. Secretario

Son deberes y atribuciones del Secretario de la Comisión Legislativa Plena:

- a) Recibir las votaciones y realizar su escrutinio.
- b) Firmar, conjuntamente con el Presidente, las actas, los decretos y las demás disposiciones oficiales de la Comisión.
- c) Reportar la asistencia de los diputados a sesiones.
- ch) Informar a los diputados miembros de la Comisión sobre la correspondencia recibida.

Artículo 59. Prosecretario

1. El Prosecretario de la Comisión Legislativa Plena sustituirá al Secretario en caso de ausencia.
2. En caso de ausencia del Prosecretario, el Presidente nombrará un Secretario Ad Hoc.

Capítulo III. Horario y sesiones

Artículo 60. Hora y día

1. Las Comisiones Legislativas Plenas sesionarán los miércoles. Las sesiones se iniciarán a las quince horas y cuarenta y cinco minutos, y no podrán levantarse antes de las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos —salvo que trece diputados aprueben lo contrario—. Por igual votación, estas Comisiones podrán sesionar, extraordinariamente, en días hábiles.
(Modificado el 4 de setiembre de 1994).
2. Los recesos acordados por el Plenario se aplicarán a estas Comisiones, así como la autorización para sesionar en días no hábiles.

Artículo 61. Publicidad de sesiones y acceso a documentos

Las sesiones de las Comisiones Legislativas Plenas serán públicas, salvo lo establecido en el inciso j) del artículo 114 de este Reglamento.

Habrá libre acceso a cualquier documento de los expedientes en poder de estas Comisiones y de los documentos relacionados con ellos.

Capítulo IV. Quórum

Artículo 62. Quórum y votaciones

El quórum requerido para que las Comisiones Legislativas Plenas puedan sesionar, será de trece diputados. Sus decisiones se adoptarán por la mayoría absoluta de los votos de los presentes, excepto en los casos en que este Reglamento exija una votación mayor.

Capítulo V. Orden del Día

Artículo 63. Orden del Día

1. Para el despacho de los asuntos en las sesiones de las Comisiones Legislativas Plenas, su directorio seguirá las siguientes normas:
La Secretaría formará el Orden del Día así:
 - a) Discusión y aprobación del acta.
 - b) Asuntos de Régimen Interno.

- c) Segundos debates.
- ch) Primeros debates.
- 2. Para la discusión y aprobación del acta y para los asuntos de Régimen Interno, se dispondrá de un plazo máximo de treinta minutos en cada sesión.
- 3. Los proyectos figurarán en el Orden del Día, conforme a la secuencia establecida en la moción delegatoria y según el orden de aprobación de estas mociones.
- 4. La secuencia de los proyectos podrá ser alterada mediante moción de orden, que se conocerá en el capítulo de Régimen Interno. Para su conocimiento se dispondrá de un plazo máximo de veinte minutos en cada sesión. La moción de orden requiere del voto favorable de al menos trece diputados de la Comisión y surtirá efecto en la sesión siguiente a su aprobación.
- 5. Estas mociones sólo serán de recibo, cuando sean firmadas por:
 - a) Dos o más Voceros de Fracción, que representen juntos por lo menos a trece diputados de la Comisión.
 - b) No menos de la mitad de los Voceros de la Comisión.
 - c) Al menos cinco diputados de dos o más fracciones.
- 6. La alteración del orden de los proyectos surtirá efecto en la sesión siguiente a su aprobación.

Capítulo VI. Disposiciones adicionales

Artículo 64. Firmas de los decretos legislativos

Los decretos legislativos de los proyectos aprobados en las Comisiones con Potestad Legislativa Plena llevarán las firmas del Presidente y del Secretario de la respectiva Comisión, así como las del Presidente y los Secretarios de la Asamblea Legislativa.

Título III

Comisiones Permanentes Ordinarias

Capítulo I. Integración

Artículo 65. Comisiones Permanentes Ordinarias

Las Comisiones Permanentes Ordinarias son las siguientes: Gobierno y Administración, Asuntos Económicos, Asuntos Hacendarios, Asuntos Sociales, Asuntos Jurídicos y Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

Artículo 66. Atribuciones de las Comisiones

Estas Comisiones tendrán, preferentemente, las siguientes atribuciones:

- a) Comisión de Gobierno y Administración: analizará los asuntos relacionados con Gobernación, Seguridad Pública, Relaciones Exteriores y Culto, Transportes, Comunicaciones y Municipales.
- b) Comisión de Asuntos Económicos: conocerá los asuntos de Economía, Comercio, Industria, Mercado Común e Integración.
- c) Comisión de Asuntos Hacendarios: analizará los presupuestos nacionales y los asuntos de Hacienda.

- ch) **Comisión de Asuntos Sociales:** conocerá los asuntos de Trabajo y Seguridad Social, Salud, Protección Social y Educación.
- d) **Comisión de Asuntos Jurídicos:** estudiará los proyectos relacionados con Justicia y Gracia, Derecho Civil, Penal, Comercial, Procesal, Contencioso Administrativo, Electoral, Organización del Poder Judicial, renunciaciones, incompatibilidades, Reglamento Interno y todo otro asunto esencialmente jurídico.
- e) **Comisión de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales:** conocerá los asuntos relacionados con Agricultura, Ganadería, Energía, Recursos Naturales y materias afines.

Sin embargo, el Presidente de la Asamblea podrá pasar a conocimiento de una comisión cualquier asunto, aunque sea de índole diferente de los que tiene asignados, cuando así lo considere necesario para la equiparación del trabajo de las comisiones.

Artículo 67. Composición e integración

Todas las comisiones estarán compuestas por nueve diputados, salvo la de Asuntos Hacendarios, que estará conformada por once miembros, quienes durarán en su cargo un año. El Presidente de la Asamblea integrará las comisiones en una de las tres primeras sesiones del mes de mayo de cada año.

Artículo 68. Instalación

Las comisiones deberán instalarse ante el Presidente de la Asamblea, a más tardar tres días después de su designación. En esa oportunidad nombrarán, de su seno, mediante votación secreta, un Presidente y un Secretario. Si ocurriere una vacante de la Secretaría de una Comisión, en virtud de permuta o de cualquier otra causa permanente, se designará un nuevo Secretario mediante votación secreta. Deberá levantarse un acta especial de la respectiva instalación.

Artículo 69. Sustitución de diputados miembros

Cuando una comisión permanente quedare desintegrada por ausencia temporal —autorizada por la Asamblea— de uno o varios diputados, el Presidente podrá, en tanto dure esa ausencia, sustituir a los titulares por diputados de otras comisiones, quienes deberán asistir preferentemente a su comisión original para formar quórum.

Artículo 70. Permuta de los miembros de las Comisiones

Los miembros de las Comisiones Permanentes durarán en sus funciones un año, pero tendrán el derecho de permuta durante el mes de mayo con diputados de otras comisiones de las señaladas en el artículo 65, previo aviso a la Presidencia de la Asamblea, para que dicte el acuerdo correspondiente. Se exceptúan de este derecho de permuta, los Presidentes de las Comisiones.

Capítulo II. Directorio

Artículo 71. Presidencia de la Comisión

Son atribuciones y deberes de los Presidentes de Comisión:

- a) Presidir, abrir y cerrar las sesiones y dirigir los debates.
- b) Recibir todos los documentos relacionados con cada proyecto de ley.
- c) Conceder la palabra, en el orden en que la soliciten, a los diputados miembros y a los que sin serlo, asistan a la sesión. Si se tratare de una moción de orden aceptada como tal por el Presidente, se le concederá la palabra al autor de la moción inmediatamente después de que hubiere terminado su intervención quien estuviere en el uso de la misma en ese momento.
- ch) Firmar, junto con el Secretario, las actas y las demás disposiciones de la Comisión y, en unión de diputados miembros, refrendar el dictamen o los dictámenes que haya sobre cada asunto en conocimiento de su Comisión.
- d) Someter a la aprobación del Directorio los gastos en que pueda incurrir la Comisión, en el desempeño de sus funciones.
- e) Conceder a los diputados permiso, por causa justa, para retirarse de la sesión en que participan.

Artículo 72. Secretaría de la Comisión

La organización de personal necesario para la Comisión así como el manejo de archivos y documentos pertinentes para la discusión de un proyecto, serán atendidos por el Secretario de la Comisión, con los Secretarios de la Asamblea Legislativa, en colaboración con el Director Ejecutivo.

Son deberes y atribuciones de los Secretarios de Comisión:

- a) Tener redactada el acta de la sesión, una hora antes de la fijada para el comienzo de la siguiente.
- b) Llevar el registro de la correspondencia e informar sobre ella en cada sesión.
- c) Recibir las votaciones, hacer los escrutinios, y dar a conocer los resultados.
- ch) Designar a los diputados miembros de la Comisión a los cuales corresponda redactar el informe sobre cada proyecto de ley, en los casos en que haya unanimidad de criterio de los miembros, en relación con los puntos del informe.
- d) Vigilar el orden interno de la Comisión y el cumplimiento de los deberes del personal administrativo, que ejecuta las tareas correspondientes.
- e) Entregar al Presidente los expedientes y documentos ordenados, sobre cada asunto incluido en el Orden del Día.
- f) Confeccionar el Orden del Día con veinticuatro horas de anticipación y exhibirlo, para conocimiento de todos los diputados. El Orden del Día se confeccionará, en lo pertinente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento.
- g) Firmar, junto con el Presidente de Comisión, las actas respectivas y los demás documentos generales.
- h) Llevar la comprobación de asistencia de los diputados miembros y de los empleados sub-alternos.
- i) Expedir, de acuerdo con el Director Ejecutivo de la Asamblea, las listas de servicio para el pago de los emolumentos y de las órdenes de pago por gastos generales de la Comisión, acordados por el respectivo Presidente.
- j) En ausencia del Presidente, abrir y cerrar las sesiones y dirigir los debates. En este caso, la Comisión nombrará a un Secretario ad hoc.

Capítulo III. Horario y sesiones

Artículo 73. Horario de sesión de las Comisiones

Las Comisiones Permanentes celebrarán dos sesiones, los días martes y miércoles de cada semana, las cuales deberán efectuarse a partir de las trece horas.

Artículo 74. Sesiones extraordinarias

El horario previsto puede variarse si las tres cuartas partes de los diputados de la Comisión así lo acuerdan, por todo el tiempo que se impongan en el respectivo acuerdo.

El Presidente de la Comisión o, en su ausencia, el Secretario podrá convocar a sesiones extraordinarias siempre que éstas sean en días hábiles, al menos con veinticuatro horas de anticipación y no más dos sesiones por semana.

La Comisión, por acuerdo de mayoría, puede sesionar un mayor número de veces. Para habilitar días no hábiles se requerirá el acuerdo de dos tercios de los miembros.

Artículo 75. Publicidad de las sesiones

Las sesiones de las comisiones serán públicas. No obstante, sus respectivos Presidentes podrán declararlas privadas si lo estimaren necesario.

Capítulo IV. Quórum

Artículo 76. Quórum de comisiones permanentes

El quórum requerido para que las comisiones permanentes sesionen será: de seis miembros, en el caso de la Comisión de Hacendarios; de cinco, cuando las comisiones estén compuestas por nueve y de dos miembros, cuando estén integradas por tres diputados.

Capítulo V. Orden del Día

Artículo 77. Orden del Día de las Comisiones

Recibido un expediente en la Comisión respectiva, su Presidente lo hará incluir como último asunto en el Orden del Día de la Comisión, de acuerdo con lo que dispuesto en el artículo 121.

Artículo 78. Alteración del Orden del Día en Comisión

El Orden del Día podrá ser alterado por votación de dos tercios de los diputados presentes de la Comisión respectiva, pero esa alteración surtirá efectos en la sesión siguiente.

Capítulo VI. Disposiciones adicionales

Artículo 79. Trámite administrativo de los expedientes

El Presidente de cada comisión recibirá del jefe del Departamento de Archivo mediante conocimiento, los expedientes que a ella se le encomienden para su estudio, así como todos los documentos relacionados con esos expedientes y los devolverá al Director Ejecutivo, cuando se haya terminado su tramitación en la Comisión respectiva, si por unanimidad de

critero sobre los asuntos estudiados, los respectivos informes son firmados por todos los diputados miembros de la Comisión.

Artículo 80. Plazo para la presentación de informes

Los informes de las comisiones permanentes deberán ser rendidos, a más tardar, treinta días hábiles después de haberse puesto a despacho el asunto respectivo. Para ampliar ese término, el Presidente de la Comisión deberá hacer una solicitud por escrito al Presidente de la Asamblea Legislativa. Si al vencer el término para rendir informe, la Comisión aún no lo ha hecho ni ha solicitado una prórroga, el Presidente de la Asamblea amonestará a la Comisión y le solicitará su informe, en un término adicional que él fijará, con la advertencia de que, si a partir de la fecha fijada no se hubiere rendido por lo menos un informe, los diputados de esa Comisión no devengarán sus dietas regulares.

Artículo 81. Trámite del informe de las Comisiones

El Presidente de la Comisión entregará al Director Ejecutivo un informe con un solo proyecto de ley para debatir, cuando la opinión de todos sus miembros fuere uniforme. Si un grupo de diputados o alguno de ellos disintiere, dará por separado un informe, con su proyecto. En este caso, la Asamblea discutirá primero el proyecto de ley sometido por la mayoría y únicamente si éste fuere rechazado, se someterán a discusión el informe o los informes de minoría, en orden decreciente, según el número de diputados que los suscriban.

Artículo 82. Entrega de dictámenes

El Director Ejecutivo entregará a la Secretaría los dictámenes que hubiere recibido. Dentro de los ocho días hábiles siguientes a la entrega, la Secretaría admitirá otros que se presenten sobre el mismo asunto, pero vencido ese plazo, no admitirá otros dictámenes.

Artículo 83. Publicación de dictámenes en el Diario Oficial

Los dictámenes no se publicarán en el Diario Oficial La Gaceta, salvo si la Comisión lo acuerda así expresamente. En este último caso, la publicación incluirá, necesariamente, todos los dictámenes, si fueren varios, excepto que, por un acuerdo unánime, se excluyan algunos de ellos.

Título IV De las Comisiones Permanentes Especiales

Capítulo Unico. Integración y atribuciones

Artículo 84. Comisiones Permanentes Especiales

Son Comisiones Permanentes Especiales las siguientes: Comisión de Honores, Comisión de Libros y Documentos, Comisión de Redacción y Comisión de Relaciones Internacionales.

Artículo 85. Atribuciones

Estas comisiones tendrán a su cargo:

- a) La de Honores: los asuntos indicados en el artículo 195 del Reglamento.
- b) La de Libros y Documentos: la selección de los libros y documentos que se juzgue necesario adquirir para la Asamblea Legislativa.
- c) La de Redacción: las funciones y atribuciones señaladas en los artículos 141 y 152 de este Reglamento.
- ch) La de Relaciones Internacionales: Será el medio oficial de enlace entre la Asamblea Legislativa, la Unión Interparlamentaria y el Parlamento Latinoamericano y otros parlamentos del mundo. En tal virtud, le corresponderá promover la adopción de las recomendaciones o pronunciamientos de esas organizaciones e informar a las Secretarías Generales de esos Parlamentos de la labor que al respecto se efectúe. Asimismo conocerá de asuntos internacionales relativos a la Asamblea Legislativa, que el Presidente de ésta le encargue expresamente. De sus actividades oficiales en el campo internacional deberá rendir en cada oportunidad, los correspondientes informes al Plenario de la Asamblea.

Artículo 86. Integración

La Comisión de Honores y la de Libros y Documentos estarán integradas por tres diputados cada una; la de Relaciones Internacionales y la de Redacción estarán integradas por cinco diputados cada una. Estas Comisiones serán nombradas por un año por el Presidente de la Asamblea, en el curso del mes en que se inicie una legislatura.

Los diputados que las integren además deben formar parte de cualquiera de las comisiones permanentes ordinarias.

Artículo 87. Comisión de Honores

En el curso del mes en que se inicie una legislatura, el Presidente designará una Comisión de Honores, integrada por tres diputados cuyos nombres no se revelarán; se procurará que sus integrantes pertenezcan a diferentes partidos políticos. Esta Comisión se encargará de estudiar los proyectos que, sobre la materia, se propongan a la Asamblea.

Artículo 88. Comisión Permanente Especial sobre Consultas de Constitucionalidad

1. Créase la Comisión Permanente Especial sobre las Consultas de Constitucionalidad. Tendrá a su cargo las siguientes funciones:
 - a) Conocer de los asuntos previstos en este capítulo.
 - b) Las demás relacionadas con las disposiciones del artículo 10 de la Constitución Política y de la Ley de Jurisdicción Constitucional que la Asamblea le encargare expresamente.
2. La Comisión se regulará por las disposiciones previstas para esta clase de órganos legislativos, pero para los efectos de su integración no se aplicará a sus miembros la limitación del artículo 91 acerca de que un diputado no podrá formar parte, simultáneamente, de más de dos comisiones especiales.
3. La Comisión estará integrada por tres a siete diputados, designados por el Presidente de la Asamblea, de los nombres propuestos por los respectivos Jefes de Fracción, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) Las Fracciones conformadas por 15 o más diputados, tendrán igual número de miembros.
- b) Las Fracciones con menos de 15 diputados, nombrarán un miembro que las represente a todas. Este nombramiento se realizará en reunión de los respectivos Jefes de Fracción, convocada para tal efecto, por el Presidente de la Asamblea.

Artículo 89. Comisión Permanente Especial para el control del ingreso y del gasto públicos

La liquidación del presupuesto ordinario y de los extraordinarios y el dictamen de la Contraloría General de la República, a los que se refiere el artículo 181 de la Constitución Política, pasarán en el mes de mayo de cada año al conocimiento de la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y el Gasto Públicos, que estará compuesta por siete diputados, cuyo nombramiento se hará simultáneamente con el de las comisiones permanentes ordinarias, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 88, inciso 3), de este Reglamento.

Esta Comisión tendrá, además de la función anterior, la de vigilancia y fiscalización permanente de la Hacienda Pública, con el concurso de la Contraloría General de la República.

Título V Comisiones Especiales

Capítulo I. Integración y atribuciones

Artículo 90. Comisiones Especiales

Son Comisiones Especiales: Las referidas en el inciso 23) del artículo 121 de la Constitución Política, las que actuarán conforme a las disposiciones de la Carta Magna, así como aquellas que nombre la Asamblea para el estudio de un asunto determinado o el cumplimiento de una misión.

Artículo 91. Integración de las Comisiones Especiales y Especiales Mixtas

Estas comisiones estarán formadas por tres o cinco diputados. Ningún diputado podrá formar parte, simultáneamente, de más de dos comisiones especiales. Cuando fuere necesario, por la índole de las funciones que se le encomienden, además de los diputados, podrán formar parte de ellas —en carácter de asesores— otras personas que no sean legisladoras, las cuales tendrán voz pero no voto; en este caso se denominarán Comisiones Especiales Mixtas. Los asesores devengarán la dieta indicada para los diputados.

Capítulo II. Quórum

Artículo 92. Quórum

En las sesiones de las comisiones especiales, el quórum se formará con el número que exceda de la mitad de sus componentes.

Capítulo III. Horario y sesiones

Artículo 93. Sesiones

Estas comisiones celebrarán sus sesiones en horas no concurrentes con las sesiones de Plenario o de otras comisiones.

Las sesiones deberán prolongarse por no menos de dos horas, excepto, en menos tiempo, llegue a haber acuerdo y votación definitiva sobre el asunto en estudio.

Sin embargo, las comisiones especiales mixtas creadas por ley específica no estarán sujetas al término de dos horas antes indicado.

Artículo 94. Horario

Las Comisiones Especiales se reunirán, ordinariamente, los días jueves a partir de las trece horas, o el día hábil que sus miembros decidan, siempre que sus reuniones no interfieran con las sesiones del Plenario, de las Comisiones Permanentes ni de las reuniones de las fracciones.

Capítulo IV. Disposiciones adicionales

Artículo 95. Término para dictaminar

Al nombrar la Comisión se le fijará el término para rendir el dictamen; pero dicho término podrá ser prorrogado a solicitud de la Comisión. Cuando se designe una Comisión Especial, la Asamblea podrá encargar al Presidente el nombramiento de los diputados que la integren.

Artículo 96. Trámite de los informes de las Comisiones Especiales

Los informes de estas comisiones se elevarán a conocimiento del Plenario, para el trámite correspondiente. Cuando su gestión se refiera a proyectos de ley, los respectivos dictámenes sufrirán el trámite que, para ellos, señala el Reglamento, sin que el asunto deba ser conocido por ninguna de las Comisiones Permanentes.

De toda sesión se levantará el acta respectiva.

Artículo 97. Normas que rigen a las Comisiones Especiales

Todas las comisiones especiales se regirán, en lo que les sea aplicable, por las disposiciones que se señalan en este Reglamento para las comisiones permanentes ordinarias.

Los diputados que las integren devengarán como remuneración la señalada en la Ley No. 7352 del 21 de julio de 1993 y tales dietas serán cubiertas de la partida general de dietas del presupuesto de la Asamblea; de la misma partida se pagarán las dietas de los asesores.

Título VI Votaciones

Capítulo Unico. Clases y excepciones

Artículo 98. Mayoría absoluta

Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de votos presentes, excepto en los casos en que la Constitución Política o este Reglamento exijan una votación mayor.

(Declarado inconstitucional por Acción No. 990-92 del 14 de abril de 1992 de la Sala Constitucional, en la cual se indica que solo puede aplicarse cuando permita aprobar actos legislativos con efectos externos distintos de los establecidos en el Artículo 119 de la Constitución Política).

Artículo 99. Clases de votaciones

Existirán tres clases de votación: ordinaria, nominal y secreta.

Artículo 100. Votación ordinaria

En la votación ordinaria los diputados expresarán su voto afirmativo poniéndose de pie, y el negativo, permaneciendo sentados; mientras la Secretaría cuenta los votos, conservarán los votantes su respectiva posición.

Artículo 101. Uso de las votaciones

La votación que comúnmente usará la Asamblea será la ordinaria, sólo cuando lo soliciten uno o más diputados y así lo acuerde la Asamblea, por mayoría absoluta de los votos de los presentes, será nominal. Deberán resolverse en votación secreta, solo los casos de acusaciones y suspensiones de funcionarios, votos de censura, compatibilidad del cargo de diputado con otras funciones y la concesión de honores.

Artículo 102. Votación nominal

En la votación nominal, cada diputado expresará su voto afirmativo con la palabra "SI" y el negativo con la palabra "NO". La Secretaría recibirá los votos, los cuales se consignarán en el acta, con la especificación del nombre de cada votante.

Artículo 103. Votación secreta

En la votación secreta, los diputados emitirán sus votos por medio de bolas blancas y negras; las primeras indicarán el voto afirmativo y las segundas, el negativo. Cada diputado escogerá y depositará una bola en la urna correspondiente, de la cual la Secretaría extraerá todas las bolas depositadas, para verificar si su número corresponde con el de los diputados

votantes. El Directorio efectuará el escrutinio y la Secretaría anunciará el resultado a la Asamblea.

Artículo 104. Excepciones en la votación secreta

Cuando se trate de una votación secreta no se admitirá ninguna moción para que se vote en forma ordinaria o nominal; tampoco se admitirá ninguna solicitud para que se exprese o se consigne en el acta la forma en que votó el diputado.

Artículo 105. Imposibilidad del retiro en el momento de la votación

Ningún diputado que haya estado en la discusión de un asunto puede retirarse cuando vaya a procederse a su votación; además está obligado a dar su voto, afirmativo o negativo. La inobservancia de esta disposición acarreará la pérdida de la dieta correspondiente a la sesión en que se produzca.

Artículo 106. Empate en las votaciones

Cuando hubiere empate en la votación de una moción, de acuerdo o de otra disposición de la Asamblea, así como en la de un proyecto de ley, ya sea en general o en detalle, será puesto el asunto de nuevo en discusión, y si resultare otro empate en la segunda votación, se tendrá entonces por desechado el asunto sobre el cual versó la votación, el que se archivará sin más trámite.

**Título VII
Disposiciones adicionales**

Capítulo I. Uso de la palabra

Artículo 107. Uso de la palabra para asuntos diversos

En la discusión de asuntos no contemplados en el artículo 135 de este Reglamento, se aplicarán las normas siguientes:

Para referirse a estos asuntos, se concederá, en cada caso, al diputado que solicite el uso de la palabra, un plazo de sesenta minutos, que podrá aprovechar de una sola vez o en diversos turnos; dicho plazo será improrrogable y no podrán concedérsele plazos adicionales.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 153, con respecto a las mociones de orden, y en el artículo 140; sobre la moción para convertir el Plenario en Comisión General, las reglas del párrafo anterior se aplicarán, igualmente, a las mociones y a las proposiciones. La misma salvedad, aquí prevista, corre para lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 135.

Artículo 108. Interrupciones

El diputado podrá conceder interrupciones. Sin embargo, por la vía de la interrupción, quien la solicita, no podrá, a su vez, concederla a otro diputado. En el caso de que se abuse

de la interrupción concedida, el Presidente le retirará la palabra al diputado que concedió tal interrupción. Estas reglas se aplicarán, tanto en lo previsto por este artículo, como en lo que dispone el número 135.

Artículo 109. Razonamiento para la votación nominal

En la votación nominal, el diputado que lo desee puede razonar su voto por escrito o verbalmente, limitándose al fondo del asunto, sin examinar las incidencias habidas en la discusión ni hacer refutaciones o réplicas. En el razonamiento verbal de su voto, no podrá hacer uso de la palabra por más de diez minutos. Los plazos otorgados para el razonamiento del voto no podrán cederse, total ni parcialmente.

Artículo 110. Constancia del voto emitido

El diputado que haya emitido un voto particular sobre cualquier proyecto de ley u otra disposición de la Asamblea, tiene derecho a que su voto conste en el acta. También tiene derecho a que se consigne en el acta que votó afirmativa o negativamente en un asunto, siempre que lo indique a la Secretaría, en la misma sesión en la que dio ese voto. En caso de que solicite la palabra para este fin, sólo podrá intervenir por un plazo improrrogable de cinco minutos.

Los plazos otorgados para el razonamiento del voto no podrán cederse, total ni parcialmente.

Capítulo II. Informe de instituciones

Artículo 111. Solicitud de informes a las instituciones del Estado

Las comisiones permanentes y especiales, por medio de sus presidentes, y los diputados, en forma personal, podrán solicitar toda clase de informes a las instituciones del Estado. Dichas solicitudes deberán ser atendidas con prontitud y de manera prioritaria por las instituciones y los funcionarios requeridos.

Artículo 112. Requerimiento de funcionarios y particulares

Corresponde al Presidente de la Comisión, previa moción aprobada al efecto, requerir la presencia de aquellos funcionarios y particulares cuya comparecencia en la comisión se considere necesaria para la decisión del asunto que se discute, con el propósito de que sean interrogados por los diputados.

Toda persona deberá asistir al ser convocada, salvo justa causa, y, en caso de renuencia, será conducida por la Fuerza Pública. La persona citada podrá asistir acompañada de un abogado, y negarse a declarar en los casos en que así la faculte la Constitución o la ley, y cuando se trate de asuntos diplomáticos, jurisdiccionales o militares pendientes.

El Presidente de la Comisión tomará juramento a las personas que asistieren, conforme con el Código de Procedimientos Penales. En caso de que faltaren a la verdad, se aplicarán las sanciones previstas en el Código Penal, de acuerdo con las disposiciones generales del Código de Procedimientos Penales.

TERCERA PARTE

PROCEDIMIENTOS PARLAMENTARIOS

**Título I
Procedimiento Legislativo Ordinario**

Capítulo I. De los proyectos de ley

Artículo 113. Presentación del proyecto

Todo proyecto de ley deberá presentarse por escrito, a doble espacio, ante la Secretaría o la Dirección Ejecutiva de la Asamblea, acompañado de dieciséis copias y firmado por el diputado o los diputados que lo inicien o lo acojan; o por el Ministro de Gobierno correspondiente, cuando el proyecto sea de iniciativa del Poder Ejecutivo.

No se recibirá ningún proyecto que no se presente en la forma que se indica en el párrafo anterior.

Artículo 114. Informe a los diputados sobre los proyectos presentados

El Presidente de la Asamblea informará por escrito a los diputados sobre los proyectos de ley que hayan sido presentados, indicando su naturaleza y la Comisión a la que corresponde su conocimiento. Cuando el Presidente lo juzgue pertinente, o a solicitud de un diputado, se distribuirán, además, copias literales de los proyectos presentados. De la misma forma, dará cuenta también de las mociones presentadas, en relación con la ampliación del plazo a que se refiere el artículo 119 de este Reglamento.

Artículo 115. Numeración y anotación de proyectos

Los proyectos, antes de ser enviados a comisión, pasarán al Departamento de Archivo, a fin de que sean numerados y anotados en el libro de comisiones, en el que se hará constar la materia a que se refieren, el nombre del diputado o de los diputados proponentes y el de los diputados que los acogen para su trámite.

Artículo 116. Publicación de documentos con el proyecto

El Presidente de la Asamblea, por iniciativa propia o a solicitud de los diputados, puede hacer publicar con el proyecto, cualquiera de los documentos pertinentes que lo acompañen.

Artículo 117. Autos de presentación

En el Departamento de Archivo se redactarán los autos de presentación de los asuntos y se formará el expediente original, así como los expedientes para los miembros de la Comisión respectiva. Este Departamento enviará una copia de esos asuntos a la Imprenta Nacional para su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 118. Estudio de Servicios Técnicos

Confeccionados los expedientes, el Departamento de Archivo pasará una copia fiel al Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos, a fin de que éste prepare un estudio de todas las leyes que tratan la materia específica, a la cual se refiere el proyecto, y en el expediente se incluyan sus textos, para que la Comisión pueda pronunciarse sobre ellos.

Artículo 119. Caducidad de los asuntos

Los asuntos pendientes de resolución al finalizar una legislatura podrán estudiarse en la siguiente, por iniciativa del Poder Ejecutivo o de los diputados. En todos estos casos, tales asuntos seguirán los trámites que aún les falten. Pasados dos años a partir de su iniciación, se tendrán como no presentados y, sin más trámite, se ordenará archivarlos.

No obstante, la Asamblea podrá conceder un nuevo plazo bienal, por votación de los dos tercios del total de sus miembros, siempre que la moción correspondiente se presente antes del vencimiento del plazo.

El plazo señalado en el párrafo anterior no tendrá efecto cuando los proyectos de ley hayan sido dictaminados por la comisión respectiva o el diputado proponente forme parte de la Asamblea.

Capítulo II. Trámite en las Comisiones Permanentes Ordinarias

Sección I. Disposiciones generales

Artículo 120. Aplicación de normas del Plenario a las comisiones

En la tramitación de los asuntos que deban resolver las comisiones, se seguirán las mismas normas que se establecen en este Reglamento para las sesiones de la Asamblea, en lo que sean aplicables, siempre que no se opongan a las disposiciones expresas, que regulan el procedimiento de trabajo en las comisiones.

Artículo 121. Publicación e inclusión de proyectos en el Orden del Día

Cinco días hábiles después de que aparezca un proyecto de ley publicado en el Diario Oficial, se incluirá en el Orden del Día de la respectiva comisión.

Artículo 122. Estudio de Servicios Técnicos

Dentro de los cinco días hábiles indicados en el artículo anterior, el Departamento de Servicios Técnicos preparará el estudio a que se refiere el párrafo sexto del artículo 118 de este Reglamento. Completado ese estudio, el proyecto de ley se incluirá en el Orden del Día de la respectiva comisión.

Sección II. Tramitación del proyecto

Artículo 123. Presentación de mociones en Comisión

En el curso del debate y oídas las opiniones de los miembros de la Comisión y de las personas invitadas a las deliberaciones, los diputados proponentes pueden modificar o sustituir sus mociones, con el objeto de mejorar el proyecto en discusión.

Cualquier diputado podrá presentar mociones escritas a la Secretaría de una Comisión Permanente, que considere como reforma del caso a cada proyecto.

Artículo 124. Mociones de fondo de Comisión

Los diputados podrán presentar mociones de fondo, en la Comisión respectiva, a partir del día de la publicación de los proyectos de ley en el Diario Oficial y mientras en la misma Comisión no hayan sido votados.

Aunque el proyecto hubiera sido estudiado por una subcomisión, los diputados podrán presentar mociones de fondo, mientras no se haya votado el asunto en la Comisión permanente respectiva.

Cuando se presenten varias mociones de fondo, se discutirán siguiendo el orden ascendente del articulado respectivo. Si hubiere varias mociones sobre el mismo artículo, se discutirán en el orden de su presentación, ante la Secretaría de la Comisión respectiva.

Artículo 125. Subcomisiones para el conocimiento de proyectos de ley

El Presidente de cada comisión permanente podrá nombrar subcomisiones, con tres o cinco miembros cada una, para el estudio de determinados proyectos de ley, excepto que la comisión, por mayoría, disponga lo contrario.

Los informes que presenten esas subcomisiones, deberán ser aprobados por la comisión antes de ser enviados a la Asamblea.

Artículo 126. Consultas constitucionales obligatorias

Cuando en el seno de una comisión se discuta un proyecto o se apruebe una moción que, de acuerdo con los artículos 88, 97, 167 y 190 de la Constitución Política, deban ser consultados la consulta respectiva la efectuará el Presidente. Las consultas de las comisiones se considerarán como hechas por la propia Asamblea y, en lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 157 de este Reglamento.

Artículo 127. Posibilidad de excusa de los diputados

Cualquier miembro de Comisión, podrá excusarse de dictaminar sobre determinado asunto ante el Presidente de la Comisión, por justa causa; su excusa será resuelta por éste, haciendo constar ese hecho en el acta. En su caso, el Presidente de la Comisión deberá solicitar al Presidente de la Asamblea, el reemplazo del diputado que se excusare.

Artículo 128. Subcomisiones para la incorporación de mociones aprobadas

Antes de votar el proyecto y rendir el informe a la Asamblea, el Presidente de la comisión permanente podrá nombrar una subcomisión, según se indica en el artículo 125 de este Reglamento, para incorporarle todas las enmiendas o mociones aprobadas. El informe de la

subcomisión deberá figurar en el Orden del Día, después del capítulo de correspondencia de la sesión siguiente y deberá votarse en esa sesión.

Artículo 129. Votación de asuntos

Conocido un asunto en la Comisión y pasado algún tiempo sin que ningún diputado pida o haga uso de la palabra, la Secretaría preguntará: "*¿Se da por discutido el (informe, dictamen, proyecto de ley o moción) que se ha leído?*". Transcurrido un tiempo prudencial sin que ningún diputado solicite la palabra, el Presidente dará por discutido el asunto y procederá a recibir la votación, siempre que el Presidente no dispusiere el nombramiento de una subcomisión, para los efectos señalados en el artículo 128.

Artículo 130. Referencia a la publicación

Cada proyecto de ley que recomiende una comisión, en sus considerandos deberá hacer referencia al número y fecha del Diario Oficial, en el cual se publicó el proyecto original respectivo. Si el proyecto no ha sido publicado así debe indicarse.

Capítulo III. Trámite en el Plenario

Sección I. Primer debate

Artículo 131. Suspensión del proyecto hasta su publicación

Si se acuerda la publicación, el proyecto de ley correspondiente no podrá ser discutido en primer debate, en el Plenario de la Asamblea, antes de transcurridos dos días después de la publicación.

Si no se acuerda la publicación, el proyecto de ley deberá incluirse en el Orden del Día de la sesión plenaria correspondiente, después de dos días del cierre del plazo a que se refiere el artículo 80 de este Reglamento.

Artículo 132. Lectura de dictámenes

El trámite de primer debate de todo proyecto de ley se iniciará con la lectura de los dictámenes presentados, salvo que, por moción de orden aprobada por los dos tercios de los presentes, se prescinda de su lectura. Si existe un solo dictamen y es rechazado o si se impute todos los que haya, el proyecto será archivado.

Artículo 133. Plazo para la explicación de dictámenes

Posteriormente se concederá un máximo de quince minutos a un miembro firmante del dictamen de mayoría, para que brinde una explicación general del texto. Además, se otorgará un máximo de diez minutos a un diputado firmante de cada dictamen de minoría.

Artículo 134. Discusión en primer debate

Concluidas las explicaciones sobre los dictámenes, se procederá al conocimiento de las mociones de reiteración que se hayan presentado. Posteriormente se iniciará la discusión en primer debate y se procederá a aprobar o a improbar el proyecto de ley, sin perjuicio de lo que se dispone en los artículos 138 y 139.

Los proyectos se conocerán en la forma y en el orden determinados en los artículos 81 y 130.

Artículo 135. Uso de la palabra en el Plenario

El diputado tiene derecho a hacer uso de la palabra en las sesiones del Plenario, si lo solicita al Presidente.

Si se tratare de la discusión de proyectos de ley en el trámite de primer debate, el diputado podrá intervenir, con respecto a cada moción, por un plazo no mayor de quince minutos, que podrá aprovechar de una sola vez, o en diversos turnos. En ningún caso se podrán conceder plazos adicionales.

Con respecto al fondo del proyecto, podrá intervenir por un plazo de hasta treinta minutos.

Artículo 136. Discusión continua de los proyectos

Pendiente la discusión de un proyecto de ley, deberá continuarse ésta en las sesiones inmediatas hasta agotarla, no aceptándose en su tramitación más que las mociones de forma y fondo o las mociones de orden relacionadas con el proyecto, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 137. Mociones de fondo

Si se trata de mociones destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto al fondo, sólo se admitirán cuando se presenten al Directorio durante las primeras seis sesiones de discusión del proyecto en primer debate, siempre que éste no se haya concluido. Automáticamente, tales mociones se darán a conocer a los diputados, por el medio que el Presidente considere más oportuno, pasarán a la comisión dictaminadora y se tendrán por incorporadas al proyecto, si así lo determina dicha comisión. Para el conocimiento de estas mociones se tendrá por alterado el Orden del Día de la comisión respectiva, a efecto de que se tramiten y se rinda el informe al Plenario, en un plazo no mayor de tres días hábiles. Mientras tanto, se suspenderá el trámite del primer debate.

Recibido por el Directorio el informe de la comisión, se suspenderá el conocimiento del asunto que en ese momento esté en primer debate y, de inmediato, se entrará a conocer el proyecto cuyo trámite se encontraba suspendido, de conformidad con el párrafo anterior.

Artículo 138. Reiteración de mociones en el Plenario

En caso de que la comisión dictaminadora rechace la moción, el proponente podrá reiterarla en el Plenario, de conformidad con el artículo 139.

Artículo 139. Mociones de reiteración

Si en una comisión fuere rechazada una moción de fondo, presentada a tiempo, el diputado proponente tendrá derecho a volver a presentarla al Plenario de la Asamblea, en primer debate, si ésta se constituye en comisión general para ese efecto, a solicitud del mismo diputado. La moción para convertir el Plenario en comisión general se pondrá a votación, previa explicación del asunto, que hará el proponente en un máximo de diez minutos.

Artículo 140. Plazo para mociones de reiteración y comisión general

Tanto la moción de fondo como la moción para convertir el Plenario en comisión general deberán presentarse antes de que el proyecto sea votado en primer debate.

Artículo 141. Comisión de Redacción

Aprobado un proyecto en su trámite de primer debate, la Secretaría lo enviará a la Comisión de Redacción para que sea revisado y se apruebe su redacción definitiva.

Esta Comisión deberá devolver el proyecto, ya revisada y aprobada su redacción, antes de que se inicie el trámite de segundo debate. El texto será distribuido a los diputados antes de dicho debate.

Artículo 142. Plazo prudencial para la Comisión de Redacción

En los casos de proyectos muy extensos y complicados, el Presidente de la Asamblea Legislativa podrá fijarle a la Comisión de Redacción un nuevo plazo prudencial e improrrogable, para que presente el informe correspondiente. En estos casos, se suspenderá el inicio del trámite del segundo debate, hasta tanto la Comisión no rinda el respectivo informe.

Si la Comisión no rinde el informe en el plazo establecido, el Presidente podrá tramitarlo en segundo debate.

Sección II. Consultas de constitucionalidad

Artículo 143. Trámite de las consultas de constitucionalidad

1. Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos estipulados en el artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
2. La consulta deberá interponerse después de la votación en primer debate y antes de la del segundo. Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su votación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva.
3. No obstante, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votar el proyecto, la consulta deberá hacerse con la anticipación debida, a partir del momento en que la Comisión encargada de estudiarlo haya aprobado el dictamen o dictámenes correspondientes. En este caso, la Asamblea Legislativa votará el proyecto aunque no se haya recibido el dictamen, así como cuando la Sala incumpliere con el plazo legal para evacuar la consulta preceptiva.
4. Recibida la consulta, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia lo comunicará a la Asamblea Legislativa y solicitará la remisión del respectivo expediente y sus antecedentes, de ser posible, o copias certificadas de ellos. En el caso de consulta preceptiva, el Directorio la remitirá con el expediente, sus antecedentes o las copias certificadas correspondientes.
5. Admitida formalmente la consulta, la Sala Constitucional lo notificará a la Presidencia de la Asamblea Legislativa.
6. La consulta formalmente admitida y notificada interrumpirá la votación del proyecto en segundo debate o, en su caso, la sanción y publicación del decreto respectivo. No obstan-

te, dicha interrupción surte efecto en los casos de la consulta preceptiva, a partir de su presentación ante la Sala Constitucional.

Artículo 144. Consulta preceptiva

1. El Directorio de la Asamblea hará de oficio la consulta preceptiva, en los casos del inciso a) del artículo 96 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.
2. El Directorio, realizada la consulta preceptiva, lo comunicará de inmediato al Plenario en el capítulo de Régimen Interior.
3. Mediante moción de orden aprobada por el Plenario, éste podrá decidir que un proyecto determinado, no consultado por el Directorio, está dentro de los supuestos previstos en el artículo 96 inciso a). En este caso, el Directorio formulará la consulta.

Artículo 145. Consulta no preceptiva

1. Un número no menor de diez diputados podrá realizar la consulta no preceptiva, establecida en el inciso b) del mismo artículo.
2. La consulta no preceptiva deberá formularse en memorial razonado, con expresión de los aspectos cuestionados del proyecto, así como de los motivos por los cuales se tuvieren dudas u objeciones sobre su constitucionalidad. Los diputados deberán remitir copia del memorial a la Presidencia de la Asamblea, para comunicarle que ha sido formulada consulta sobre determinado proyecto.

Artículo 146. Trámite de la opinión consultiva

1. Notificada la opinión consultiva de la Sala Constitucional a la Asamblea Legislativa, el Presidente lo comunicará de inmediato al Plenario en el Capítulo de Régimen Interior. Si de la opinión consultiva de la Sala resultare que no existen objeciones sobre la constitucionalidad del proyecto, su trámite seguirá el curso normal. En caso contrario, el expediente, con la opinión consultiva, se remitirá a la Comisión sobre Consultas de Constitucionalidad, por el plazo que el Presidente de la Asamblea le fije razonablemente, el cual podrá ser prorrogado.
2. Si la Comisión tuviere dudas sobre los alcances de la opinión consultiva, podrá solicitar aclaración o adición a la Sala, de conformidad con el artículo 12 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Sin previo acuerdo de la Comisión, su Presidente podrá realizar dicho trámite, pero de ello deberá informarle a la mayor brevedad. En todo caso, la Comisión podrá dictaminar sin que la Sala Constitucional se haya pronunciado sobre la aclaración o adición solicitadas.
3. El Plenario conocerá y resolverá en la misma sesión, antes de las dieciocho horas el dictamen de la Comisión sobre la opinión consultiva de la Sala, en el Capítulo de Régimen Interior.
(Interpretación no apelada del Directorio Legislativo, del 25 de mayo de 1992).
4. El conocimiento del proyecto se iniciará en la sesión inmediata siguiente a la lectura del dictamen.
5. El proyecto ocupará el primer lugar en el Capítulo de Primeros Debates, si se hubiere modificado su texto; en caso contrario, el primer lugar en el Capítulo de Segundos Debates del Orden del Día.

6. El proyecto en discusión será enviado al archivo por el Presidente de la Asamblea en aquellos casos en que el Plenario decida que los trámites considerados inconstitucionales por la Sala, no puedan ser jurídicamente subsanados.
7. Cuando la Sala considere inconstitucional algún artículo o norma de un proyecto o los que tengan plazo constitucional o reglamentario para ser votado, y no fuere posible jurídicamente retrotraerlo a primer debate, el Plenario podrá decidir en cualquier momento de su discusión que dicho artículo o norma sea suprimido o reformado. Para ese efecto, el Plenario aplicará las reglas de una moción de orden.

Sección III. Segundo debate

Artículo 147. Copias del proyecto para cada diputado

Para la discusión de un asunto en segundo debate, la Secretaría de la Asamblea ordenará hacer copias mimeografiadas del proyecto de ley en discusión, tal como fue aprobado en primer debate, las que deberá poner en la curul de cada uno de los diputados, por lo menos con una hora de anticipación al comienzo de la sesión, en que el proyecto se va a discutir en este trámite.

Artículo 148. Segundo debate

Un proyecto de ley aprobado en Primer Debate por la Asamblea, entrará como base de discusión para segundo debate. El día de este debate será fijado por el Presidente de la Asamblea. El segundo debate de los proyectos de ley, tendrán prioridad sobre cualquier otro asunto en la Asamblea, salvo lo dispuesto en el artículo 35 de este Reglamento.

Artículo 149. Discusión en segundo debate

El segundo debate será una discusión final sobre el proyecto, de conformidad con el artículo 135. Una vez discutido, el proyecto se votará y, si éste es aprobado lo firmarán el Presidente y los Secretarios. El decreto legislativo se remitirá al Poder Ejecutivo, para lo que corresponda.

En los casos previstos en los artículos 168 y 195, inciso 7 de la Constitución Política, el segundo debate se realizará para discutir su forma.

Artículo 150. Uso de la palabra

Para la discusión general del proyecto en segundo debate, se concederá al diputado un plazo de hasta quince minutos, el cual podrá aprovechar de una sola vez o en diversos turnos. En ningún caso se podrán conceder plazos adicionales.

Artículo 151. Envío del decreto al Poder Ejecutivo

Aprobado un proyecto de ley en segundo debate y firmado el decreto respectivo, éste con una copia adjunta, pasarán a la Dirección Ejecutiva para que se envíen, mediante conocimiento, al Poder Ejecutivo. El expediente se entregará al Departamento de Archivo.

Devuelto el decreto y anotada en la Dirección Ejecutiva la fecha de ese acto, se pasará al Departamento de Archivo, para que se agregue al expediente.

Sección IV. Disposiciones adicionales

Artículo 152. Mociones de forma

Las mociones que estén destinadas a modificar un proyecto de ley en cuanto a la forma, caben en cualquiera de los debates y pasarán automáticamente a la Comisión de Redacción para que sean incorporadas al proyecto de que se trate, si así lo determinare dicha Comisión, antes de que sea votado en segundo debate.

Las mociones de forma presentadas por los Diputados en el curso de la discusión de un proyecto de ley, serán pasadas por la Presidencia de la Asamblea a conocimiento de la Comisión de Redacción la cual, dentro de las próximas veinticuatro horas, las acogerá o rechazará según su criterio.

Si la moción es acogida, será incorporada al proyecto antes de ser aprobado en segundo debate. Si la moción de forma es rechazada por dicha Comisión, el diputado proponente tiene derecho a insistir sobre ella en el momento de discutirse el asunto en segundo debate.

Artículo 153. Moción de orden

En cualquier estado del debate, podrán presentarse mociones de orden, salvo que, expresamente, este Reglamento lo impida. Estas mociones, una vez aceptadas como tales por el Presidente de la Asamblea, se pondrán a votación, sin previo debate, tan pronto cese en el uso de la palabra el diputado que esté interviniendo en ese momento.

Artículo 154. Reenvío de proyectos a la Comisión Dictaminadora

En la discusión de un proyecto en cualquiera de los debates, puede la Asamblea, por una sola vez, a solicitud de un diputado, enviar el asunto a la misma comisión que informó. Si ésta, en su seno, se excusare de dar un nuevo informe o presentar un nuevo proyecto de ley, le será admitida la excusa por el Presidente de la Asamblea y el asunto pasará a otra comisión, de acuerdo con la designación que el Presidente haga.

Artículo 155. Revisión

El diputado tiene derecho a pedir revisión de las declaraciones, acuerdos y resoluciones que tome la Asamblea. La revisión cabe por una sola vez y debe solicitarse a más tardar inmediatamente antes de la aprobación del acta respectiva en la sesión siguiente. Sin embargo, cuando se tratare de decretos y acuerdos aprobados definitivamente al finalizar un período de sesiones ordinarias o extraordinarias, la revisión debe presentarse en la misma sesión en que se hizo tal aprobación. Si la Asamblea concediere la revisión, el asunto volverá al estado en que se encontraba antes de votarse la cuestión que dio motivo a ella. No cabrá revisión de los acuerdos de nombramiento o elección que haga la Asamblea, en uso de sus atribuciones constitucionales.

Las mociones de revisión se conocerán en el lugar que ocupaba el asunto cuya revisión se pide y a más tardar inmediatamente después de la lectura de la correspondencia en el capítulo respectivo.

Las mociones de revisión sobre asuntos definitivamente votados por la Asamblea Legislativa y que no aparecerán más en el Orden del Día, podrán plantearse inmediatamente después de la votación o antes de aprobarse el acta respectiva en la sesión siguiente y en ambos casos, se conocerán inmediatamente después del Capítulo de Correspondencia.

Cuando la Asamblea conozca la revisión de un asunto de cualquier naturaleza, el diputado que la hubiere pedido podrá hacer uso de la palabra para referirse a ella por un plazo improrrogable de quince minutos. Para manifestarse contra la revisión, se concederá un plazo igual únicamente a otro diputado. Agotado este trámite, se recibirá la votación.

Artículo 156. Apelación

El diputado tiene derecho a apelar de las resoluciones del Presidente de la Asamblea, inmediatamente después de emitidas, en cuyo caso la votación se recibirá después de la intervención del apelante y de la defensa que haga el Presidente acerca de su resolución.

La apelación prosperará por mayoría de los votos de los diputados presentes. Tanto el apelante como el Presidente podrán hacer uso de la palabra por un término improrrogable de hasta treinta minutos.

Una vez terminada la intervención de ambas partes, la Asamblea votará el asunto en discusión.

Artículo 157. Consultas institucionales

Cuando en la discusión de un proyecto la Asamblea determine que debe ser consultado el Tribunal Supremo de Elecciones, la Universidad de Costa Rica, el Poder Judicial o una institución autónoma, y no lo hubiera hecho la Comisión, se suspenderá el conocimiento del proyecto, procediéndose a hacer la consulta correspondiente. Si transcurridos ocho días hábiles no se recibiere respuesta a la consulta a que se refiere este artículo, se tendrá por entendido que el organismo consultado no tiene objeción que hacer al proyecto. En caso de que el organismo consultado, dentro del término dicho, hiciera observaciones al proyecto, éste pasará automáticamente a la comisión respectiva, si la Asamblea aceptara dichas observaciones. Si ésta las desechare, respetando lo que determina la Constitución Política, el asunto continuará su trámite ordinario.

Artículo 158. Reformas parciales a leyes e inclusión en el decreto de todo el texto de la ley reformada

Cuando se reforma una ley, al emitirse la correspondiente forma de decreto, se incluirá dentro de ella el texto completo de la ley tal como queda reformada. La disposición de este artículo no se aplicará cuando, a juicio del Presidente de la Asamblea, el texto de la ley que se reforma sea muy extenso.

Artículo 159. Referencias

Cuando la Asamblea considere una ley en que se apruebe, derogue o reforme otra ley, al citarse ésta, se expresará la materia de que ella trata. Si no se ha cumplido esta disposición en primer debate, la Comisión de Redacción se encargará de hacerlo.

**Capítulo IV. Trámite en las Comisiones
con Potestad Legislativa Plena**

Sección I. Delegación

Artículo 160. Requisitos para la delegación

1. Procede la delegación de proyectos dictaminados o de proyectos a los que se les hayan dispensado los trámites, de conformidad con el artículo 177 de este Reglamento, siempre y cuando se encuentren en el Orden del Día del Plenario y no hayan sido aprobados en primer debate. La moción que solicite la delegación de uno o de varios proyectos deberá indicar a cuál Comisión Legislativa Plena se asignan.
2. Estas mociones sólo serán de recibo cuando sean firmadas por:
 - a) Dos o más Jefes de Fracción que representen juntos por lo menos a treinta y ocho diputados.
 - b) No menos de la mitad de los Jefes de Fracción.
 - c) Al menos diez diputados de dos o más fracciones.
3. Para su aprobación, se requerirá el voto favorable de dos terceras partes del total de los miembros.

Artículo 161. Trámite de las mociones delegatorias

1. Las mociones delegatorias se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno. Los proponentes podrán hacer uso de la palabra en favor de la moción, hasta por un plazo, que individualmente o en conjunto, no exceda de quince minutos. Los diputados que se opongan podrán hacer uso de la palabra de la misma forma y por igual plazo. Sin más trámite, estas mociones se someterán a votación.
2. Para el conocimiento de las citadas mociones y de las de sus revisiones, se dispondrá de un plazo máximo de treinta minutos en cada sesión plenaria.

Sección II. Primer debate

Artículo 162. Primer debate

1. El trámite de primer debate se iniciará con una explicación general del texto, por parte de los dictaminadores o, en su caso, de los proponentes del proyecto de ley dispensado.
2. Para cada dictamen, los firmantes podrán hacer uso de la palabra hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de quince minutos. En el caso de los proponentes de un proyecto dispensado, el plazo no podrá exceder de treinta minutos.
3. No obstante, el trámite de primer debate podrá iniciarse con la lectura de los dictámenes presentados o del proyecto de ley dispensado si, mediante moción de orden, así lo acordaren al menos trece diputados.

Artículo 163. Conocimiento de mociones de fondo

Concluidas las explicaciones, se procederá al conocimiento de las mociones de fondo, que pretenden modificar el texto de un proyecto. Para ello se aplicarán las siguientes reglas:

- a) Tendrán prioridad las mociones de reiteración, si las hubiere.
- b) Las mociones sólo serán de recibo cuando se presenten a la Secretaría de la Comisión Legislativa Plena, durante las primeras tres sesiones de discusión en primer debate, salvo que éste haya concluido antes. El plazo para la presentación de mociones de fondo podrá ampliarse, por una sola vez y por igual término, mediante moción de orden aprobada al menos por trece diputados.
- c) Estas mociones serán conocidas directamente por la Comisión Legislativa Plena. En consecuencia, no se requiere que para su conocimiento, ésta sea convertida, previamente, en Comisión general; por tanto, la Comisión Legislativa Plena no podrá remitir estas mociones a ninguna Comisión Permanente Ordinaria o Especial.
- ch) Las mociones de fondo, que estén destinadas a sustituir el texto del proyecto, serán conocidas con prioridad, respecto de cualquier otra moción. Si una moción para sustituir el texto fuere aprobada, las restantes mociones de fondo no serán admisibles para su discusión; pero se abrirá, de inmediato, un plazo de tres sesiones para la presentación de mociones de fondo sobre el nuevo texto.

**Artículo 164. Discusión general y votación.
Remisión a la Comisión de Redacción**

- 1. Después de votadas todas las mociones de fondo, se procederá a la discusión general del asunto. Durante ésta, podrá darse lectura a cualquier documento que tenga relación con el proyecto, si así lo acordare la Comisión, mediante moción de orden aprobada al menos por trece diputados.
- 2. Si existiere un solo dictamen y fuere rechazado o se improbaren todos los que hubiere, el proyecto será archivado.
- 3. Aprobado el proyecto en primer debate, la Secretaría de la Comisión lo remitirá a la Comisión de Redacción para que lo revise y ésta deberá devolverlo antes de que dé inicio el trámite de segundo debate. El texto será distribuido a todos los diputados que conforman la Asamblea Legislativa, antes del segundo debate.
- 4. En proyectos muy extensos y complicados, el Presidente de la Comisión Legislativa Plena podrá fijarle un plazo prudencial e improrrogable a la Comisión de Redacción, para que remita el texto revisado. En estos casos, el Presidente de la Comisión Legislativa Plena suspenderá el inicio del segundo debate.

Sección III. Consulta de constitucionalidad

Artículo 165. La consulta de constitucionalidad

- 1. Las consultas de constitucionalidad de los proyectos delegados se tramitarán, de conformidad con el Capítulo III, Sección II de la Tercera Parte de este Reglamento.
- 2. Las consultas de constitucionalidad sobre un proyecto de ley, que se tramite en una Comisión Legislativa Plena, podrán ser firmadas por cualquier diputado, sea o no miembro de la Comisión respectiva.
- 3. El informe de la Comisión sobre Consultas de Constitucionalidad pasará a la Comisión Legislativa Plena, para su trámite.
- 4. No obstante, cuando la Comisión de Consultas de Constitucionalidad infiera de la opinión consultiva de la Sala Constitucional que el proyecto no es de competencia de la Comisión Legislativa Plena o que existen vicios de procedimiento no subsanables por ella,

el asunto pasará de pleno derecho al Plenario para su conocimiento. Además, respecto de esta etapa del trámite, se aplicarán las disposiciones previstas en los artículos 143 y 146 de este Reglamento.

Sección IV. Segundo debate

Artículo 166. Discusión general

1. El segundo debate será una discusión general sobre el proyecto.

Artículo 167. Retrotracción a primer debate

1. Si en la discusión en segundo debate se estimare necesario modificar el fondo del texto, la Comisión podrá determinar, por una sola vez, que el asunto se retrotraiga a primer debate. También cabe retrotraer el asunto a primer debate, para subsanar algún vicio de procedimiento. La moción para retrotraer es de orden y debe ser aprobada al menos por trece diputados.
2. Si la moción para retrotraer fuere aprobada, se suspenderá de inmediato la discusión del segundo debate y el proyecto ocupará el primer lugar en el Capítulo de Primeros Debates de la sesión siguiente; sólo en esta sesión podrán presentarse mociones de fondo.
3. Conocidas las mociones de fondo, si el texto hubiera sido modificado, en la siguiente sesión se procederá a votar el proyecto en primer debate. De no haberse modificado el texto, en la siguiente sesión el proyecto ocupará el primer lugar en el Capítulo de Segundos Debates, para continuar con el trámite pendiente.

Artículo 168. Votación

Discutido el proyecto en segundo debate, se someterá a votación. Si fuere aprobado, lo firmarán el Presidente y el Secretario de la comisión y se remitirá al Directorio de la Asamblea, si fuere rechazado, se archivará.

Sección V. Disposiciones adicionales

Artículo 169. Razonamiento del voto

El razonamiento verbal del voto sólo procede respecto de la votación del proyecto recaída en primero y segundo debates y sobre las mociones de fondo.

En todos los casos procede el razonamiento escrito del voto, el cual deberá presentarse en cualquier momento antes de la aprobación del acta respectiva.

Artículo 170. Mociones de forma

Las mociones que estén destinadas a modificar un proyecto de ley, en cuanto a la forma, caben en cualquiera de los debates y pasarán, automáticamente, a la Comisión de Redacción para ser incorporadas al proyecto, si así lo determinare dicha Comisión antes de que sea votado en segundo debate.

Artículo 171. Subcomisiones

1. La Comisión Legislativa Plena podrá nombrar, en cualquiera de los debates, mediante moción de orden y por una sola vez, una subcomisión para que informe sobre un proyecto de ley.
2. Esa subcomisión rendirá un informe, dentro del plazo que le hubiera fijado el Presidente, el cual podrá ser prorrogado por una sola vez. Mientras tanto, se suspenderá la discusión del proyecto. Una vez rendido el informe, el proyecto ocupará el lugar que tenía antes de aprobarse la moción para integrar la subcomisión.
3. El informe podrá recomendar que se subsanen vicios de procedimiento; que se aprueben, rechacen o modifiquen las mociones pendientes de votación o que se conozca un texto sustitutivo, en cuyo caso adjuntará la moción respectiva.
4. Leído el informe de la subcomisión, si fuere en primer debate y propusiere modificaciones al texto, se tendrá por abierto un nuevo plazo de tres sesiones para la presentación de mociones de fondo. Votadas estas, se proseguirá con el trámite del debate. Si fuere en segundo debate, podrá aplicarse lo establecido en el artículo 167.
5. La subcomisión será nombrada de su seno por la Comisión Legislativa Plena, mediante moción de orden aprobada, al menos por trece diputados, y deberá estar integrada por tres, cinco o siete diputados de todas las fracciones políticas representadas en la Comisión.

Artículo 172. Concurrencia de los Ministros

1. Los Ministros de Gobierno podrán concurrir, en cualquier momento, a las sesiones de las Comisiones Legislativas Plenas para referirse al proyecto en discusión, con voz pero sin voto.
2. Cuando el Ministro concorra por iniciativa propia, sólo podrá hacer uso de la palabra conforme a los plazos y condiciones que se señalan para los diputados.
3. Cuando el Ministro concorra por invitación acordada por la Comisión Legislativa Plena, el plazo y condiciones para el uso de la palabra serán fijadas por el Presidente de la Comisión, previa consulta con los Voceros de Fracción. El Presidente, al invitar al Ministro en nombre de la Comisión, le informará el motivo de su comparecencia.
4. La moción para invitar a un Ministro, a comparecer ante una Comisión Legislativa Plena, será de orden.

Artículo 173. Revisión en Comisiones Plenas

Las mociones de revisión se registrarán por lo previsto en el artículo 155 de este Reglamento, salvo lo dispuesto para los proyectos aprobados en segundo debate que se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno. El uso de la palabra se registrará por lo dispuesto en el inciso c) del artículo 174.

Artículo 174. Uso de la palabra

1. Para el uso de la palabra, se seguirán las siguientes reglas:

- a) Para la discusión general del proyecto, en primero y segundo debates, cada diputado podrá hacer uso de la palabra por un plazo que no exceda de quince minutos.
 - b) Para referirse a las mociones de fondo, cada diputado podrá hacer uso de la palabra por un plazo que no exceda de diez minutos y no podrá cederlo total ni parcialmente.
 - c) Para referirse a las mociones de revisión, sólo podrán hacer uso de la palabra los proponentes, por un plazo que, individual o colectivamente, no exceda de diez minutos. Se otorgará un plazo igual a quienes deseen manifestarse en contra de la moción.
 - ch) Para referirse a las mociones de orden, sólo podrán hacer uso de la palabra los proponentes, por un plazo que, individual o colectivamente, no exceda de cinco minutos.
 - d) Para referirse al recurso de apelación, sólo podrá hacer uso de la palabra el proponente, por un plazo que no exceda de diez minutos. El Presidente podrá hacer uso de la palabra por un plazo igual.
 - e) Para el razonamiento del voto, cada diputado podrá hacer uso de la palabra por un plazo que no exceda de cinco minutos, el cual no podrá cederse total ni parcialmente.
2. Por moción de orden aprobada al menos por trece diputados, podrá establecerse un debate reglado para la discusión de un proyecto, siempre y cuando se respeten los principios de equidad en el uso de la palabra, de todas las fracciones representadas en la Asamblea.

Sección VI. Avocación

Artículo 175. Trámite

1. Cualquier diputado podrá proponer al Plenario una moción, para que éste avoque el conocimiento de un proyecto que esté en trámite en una Comisión Legislativa Plena. No procede la avocación respecto de proyectos cuya votación, en segundo debate, estuviere firme ni de proyectos archivados.
2. La presentación de la moción no suspenderá ningún trámite en la Comisión, salvo el de su votación definitiva.
3. Estas mociones se conocerán en el Capítulo de Régimen Interno. Los proponentes de cada moción podrán hacer uso de la palabra en favor de su iniciativa, hasta por un plazo que, individualmente o en conjunto, no exceda de cinco minutos. Otros diputados podrán referirse, individualmente o en conjunto, en contra de la moción por un plazo igual. Sin más trámite, las mociones se someterán a votación.
4. Para el conocimiento de estas mociones y de las de sus revisiones, se dispondrá de un plazo máximo de veinte minutos, en cada sesión plenaria.

Artículo 176. Prioridad del proyecto avocado

Todo proyecto avocado se incluirá en la sesión siguiente del Plenario, en el primer lugar del Capítulo de primeros debates.

Título II
Procedimientos Legislativos Extraordinarios

Capítulo I. Dispensa de trámite

Artículo 177. Trámite de dispensa

Un proyecto de ley podrá ser conocido por la Asamblea en primer debate, sin el requisito de informe previo de una de las comisiones de la Asamblea, entendiéndose entonces que aquella actúa como comisión general, cuando así lo disponga la propia Asamblea, mediante la expresa dispensa de trámites previos. En este caso, una vez terminada la discusión del asunto en primer debate, y habiéndose conocido directamente las mociones de fondo de los diputados, el Presidente de la Asamblea pondrá a votación el asunto.

Capítulo II. Procedimiento presupuestario

Sección I. Presupuesto ordinario

Artículo 178. Trámite en la Comisión de Asuntos Hacendarios

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Constitución Política, para la discusión del Presupuesto Ordinario de la República se observarán las siguientes reglas:

La Comisión de Asuntos Hacendarios designará, por votación de su seno, una subcomisión de presupuesto de cinco miembros, tan pronto como reciba el proyecto de ley de presupuesto que envía el Poder Ejecutivo.

Por lo menos uno de los miembros de la subcomisión deberá ser de cualquiera de las fracciones representadas en la Asamblea que no sea de Gobierno. Esta subcomisión rendirá su informe a la comisión a más tardar el 1o. de octubre.

Para su trabajo, la subcomisión de presupuesto tendrá la facultad de citar, como asesores, a funcionarios de la Contraloría General de la República y de la Oficina de Presupuesto, según se considere del caso.

La subcomisión, asimismo, solicitará al Banco Central de Costa Rica el nombramiento de delegados suyos, como asesores permanentes de la subcomisión.

Las mociones tendientes a modificar el proyecto deberán ser presentadas en la Comisión a más tardar el día 15 de octubre. Las que se presenten después de esa fecha no serán de recibo.

La votación del proyecto deberá producirse a más tardar el 20 de octubre. Si a las 23:30 horas de ese día no se hubiere votado el proyecto, se suspenderá su discusión, se tendrán por rechazadas las mociones pendientes y, sin más discusión, de inmediato, se procederá a la votación.

El dictamen o los dictámenes sobre el proyecto deberán ser rendidos antes de las 23:00 horas del 25 de octubre, fecha a partir de la cual tales documentos deberán estar disponibles para consultas de los diputados.

Artículo 179. Trámite en el Plenario

1. En la sesión del día primero de noviembre, o en la sesión inmediata siguiente, si ese día la sesión no se celebrare, se iniciará la discusión del proyecto de ley en primer debate, al cual se dará prioridad sobre cualquier otro asunto en trámite. Por moción de orden a-

probada por la Asamblea, ésta podrá convertirse en comisión general para discutir el proyecto en primer debate. En este caso la Presidencia de la Asamblea dará a los diputados un plazo de cinco días hábiles para presentar mociones nuevas o de reiteración de mociones rechazadas en Comisión, debiéndose conocer estas últimas con prioridad a las otras. Vencido este plazo la Secretaría no dará curso a nuevas mociones.

2. Si el 27 de noviembre de cada año, a las veintitrés horas y cincuenta y cinco minutos no se hubiera agotado la discusión del proyecto de presupuesto que se esté tramitando en primer debate, se tendrá por agotada esa discusión y por aprobado dicho proyecto y quedará señalada, automáticamente, la sesión subsiguiente para el segundo debate.
3. Si el 29 de noviembre de cada año, a las veintitrés horas y treinta minutos no se hubiere agotado la discusión del presupuesto ordinario, en segundo debate, se tendrá ésta por agotada y el proyecto se someterá a votación de inmediato, sin más discusión. Si los días 27 y 29 de noviembre fueran domingos o feriados, se considerarán habilitados, con el objeto de que la Asamblea pueda celebrar sesión esos días, a la hora de costumbre o a otra que acuerde para darle primero y segundo debates al proyecto de Presupuesto Ordinario.
4. Los días 27 y 29 de noviembre de cada año, la Asamblea celebrará sesiones plenarias por lo cual en esos días no habrá sesiones de las comisiones permanentes ordinarias, permanentes especiales, especiales ni de las comisiones legislativas plenas.

Sección II. Presupuesto extraordinario y modificaciones

Artículo 180. Presupuesto extraordinario y modificaciones presupuestarias

En la tramitación de presupuestos extraordinarios, y de modificación de presupuestos vigentes ordinarios o extraordinarios, se procederá de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley ocupará el primer lugar del Orden del Día de la Comisión Permanente de Asuntos Hacendarios, al día siguiente de la fecha en que sea recibido por la Secretaría de la Asamblea Legislativa. Conservará ese lugar hasta su votación final, la cual deberá producirse dentro de un plazo improrrogable de los quince días hábiles siguientes.

El informe o los informes sobre el proyecto deberán ser rendidos dentro de los tres días hábiles siguientes al de la votación.

Transcurrido este término, y de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 180, el proyecto se conocerá en sesión plenaria a partir de las dieciocho horas, y conservará este lugar hasta su votación final.

2. No se le dará curso a mociones destinadas a suprimir, trasladar o aumentar partidas que no estén específicamente comprendidas en el proyecto que se debate.
3. La Asamblea podrá suprimir o rebajar cualquiera de las partidas comprendidas en el proyecto en debate, pero sólo en el tanto comprendido en el propio proyecto.
4. Por medio de moción, también la Asamblea podrá aumentar una partida contenida en el proyecto, ya sea mediante el traslado de fondos destinados a crear o ampliar otra partida contenida en el mismo proyecto, o señalando una nueva renta, según certificación sobre la efectividad fiscal de la misma, que deberá extender la Contraloría General de la República.

Al suprimir o rebajar las partidas propuestas en el proyecto —no las que existan especificadas en su presupuesto vigente—, la Asamblea podrá formar nuevas partidas para

cubrir gastos no comprendidos en el presupuesto que se trata de modificar, o bien para aumentar partidas vigentes no comprendidas en el proyecto.

5. Cuando la Asamblea Legislativa haya sido convocada para conocer específicamente sobre la modificación de uno o varios artículos o incisos de un presupuesto vigente, durante el período de sesiones extraordinarias, los diputados no podrán presentar mociones referidas a artículos o incisos no comprendidos en el proyecto objeto de la convocatoria. A más tardar, un mes después de haber comenzado la discusión de un proyecto de presupuesto extraordinario, en el Plenario de la Asamblea Legislativa, este proyecto deberá aprobarse —por analogía— de acuerdo con las disposiciones finales del artículo 179 de este Reglamento.

Capítulo III. Trámite del veto

Artículo 181. Cómputo del plazo para la interposición del veto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución Política, el término dentro del cual se deben atender los decretos legislativos, se fija en la siguiente forma:

1. Los diez días a que hace referencia el artículo 126 de la Constitución Política, han de ser hábiles para el despacho en la Asamblea Legislativa y en el Poder Ejecutivo concurrente.
2. El término a que se hace referencia en el aparte anterior, comenzará a correr a partir del día siguiente hábil a aquél en que se reciba por parte del Poder Ejecutivo el decreto correspondiente.
3. Los días se entenderán reducidos a las horas de despacho en ambos Poderes.
4. Para cómputo de días en cuanto a la Asamblea Legislativa, no interesará que la misma esté en receso, siempre que sus oficinas administrativas estén abiertas al despacho.
5. Si el día final de un término es feriado o de asueto, para cualquiera de ambos Poderes, se tendrá por prorrogado hasta el día siguiente hábil, y el vencimiento se operará en el instante en que deba cerrarse el despacho ordinario de las oficinas.

Artículo 182. Trámite en general

Cuando el Poder Ejecutivo objetare algún proyecto de ley, el Presidente de la Asamblea lo pasará a la misma comisión que conoció del asunto a que se refiere, para que vierta el informe del caso.

Si el informe propusiere el resello, se aprobará o rechazará en una sola sesión.

Si el informe aceptare las reformas propuestas por el Poder Ejecutivo y fueren aprobadas, se someterá a los dos debates de ley y la resolución final se sujetará en un todo a lo que dispone el artículo 127 de la Constitución Política; si, por el contrario, el dictamen no aceptare las objeciones ni propusiere el resello y lo aprobare la Asamblea, se dará por concluido el asunto.

Artículo 183. Veto contra proyectos de las Comisiones con Potestad Legislativa Plena

El veto interpuesto por el Poder Ejecutivo, contra un proyecto aprobado por una Comisión Legislativa Plena, será del conocimiento exclusivo del Plenario de la Asamblea Legislativa.

Título III
Reformas parciales a la Constitución

Capítulo Unico. Trámite

Artículo 184. Reformas parciales a la Constitución Política

Las reformas parciales a la Constitución Política, proceden con arreglo a las siguientes disposiciones, de conformidad con lo que establece al respecto el artículo 195 de la misma Carta:

1. El proyecto en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse en sesiones ordinarias, firmado por no menos de diez diputados.
2. El proyecto será leído por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión, para lo que se requiere la simple mayoría de los diputados presentes.
3. Admitido el proyecto, éste pasará a una comisión nombrada por votación de la mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en el término de hasta veinte días hábiles.
4. Rendido el dictamen por la comisión, éste debe ser objeto de dos debates, cada uno en día distinto, y para su aprobación requiere la votación de los dos tercios del total de la Asamblea.
5. Aprobado el dictamen sobre el proyecto de reforma, éste pasará a la Comisión de Redacción, a efecto de que ella prepare su redacción definitiva, bastando luego para su aprobación la mayoría absoluta de la Asamblea.
6. Una vez aprobado el dictamen en la forma antes dicha será firmado por los miembros del Directorio y pasado al Poder Ejecutivo para que éste lo envíe a la Asamblea con el mensaje presidencial, al iniciarse la próxima legislatura.
7. La Asamblea, en las primeras sesiones de la siguiente legislatura, deberá discutir de nuevo el dictamen en tres debates, cada uno en día distinto, no pudiendo en el primer debate de esta segunda legislatura conocerse de mociones de fondo. Si fuere aprobado por dos tercios de votos del total de los diputados, entrará a formar parte de la Constitución Política, lo que se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

Título IV
Procedimientos de control político

Capítulo I. Interpelación y censura a los Ministros

Artículo 185. Moción de interpelación

Tienen derecho los diputados de pedir a la Asamblea que acuerde llamar a cualquiera de los Ministros de Gobierno, sea para interpellarlo o para que dé informes o explicaciones sobre los asuntos que se discuten. La moción que se presente para el caso, es una moción de orden.

Artículo 186. Visita del Ministro

Cuando en atención al llamado, ingrese el Ministro al recinto de la Asamblea, el Presidente le informará el motivo de su comparecencia y le concederá inmediatamente la palabra

para que haga la exposición o dé las explicaciones del caso. Una vez concluida la intervención del Ministro, se les concederá la palabra a los diputados que deseen hacerle preguntas concretas.

Artículo 187. Debate general sobre la comparecencia del Ministro

Cuando no las hubiere, o estén contestadas las que se formularen, se abrirá, si algún diputado lo solicita, un debate general sobre la materia objeto de la comparecencia del Ministro, conforme con las disposiciones generales de este Reglamento. Durante este debate, será optativo para el Ministro permanecer en el recinto parlamentario.

Artículo 188. Censura a Ministros

Los votos de censura a que se refiere el inciso 24) del artículo 121 de la Constitución Política, deberán pedirse en forma escrita por uno o varios diputados. El Directorio fijará la fecha para discutir la petición; sin embargo, la discusión no podrá efectuarse antes de cinco días, ni después de diez, contados a partir del día en que se presentó la iniciativa. El Directorio comunicará inmediatamente esa fecha al Ministro correspondiente. La moción de censura debe concretar los motivos en que se funde. El pronunciamiento de la Asamblea se considera firme y no será procedente, en consecuencia, el recurso de revisión.

Capítulo II. De las acusaciones contra los miembros de los Supremos Poderes

Artículo 189. Acusación de funcionarios públicos

Cuando fuere acusado ante la Asamblea alguno de los funcionarios públicos citados en la fracción novena del artículo 121 de la Constitución Política, presentada la acusación y leída con los demás documentos que la acompañaren, se pasará el expediente a una comisión integrada por tres diputados elegidos por la Asamblea.

Artículo 190. Trámite en Comisión de la acusación

Tal comisión, una vez organizada conforme lo dispone este Reglamento, recibirá todas las pruebas que presenten, tanto el acusador como el acusado, y terminada la información, dará cuenta de ella a la Asamblea, acompañándola con el correspondiente informe.

Artículo 191. Formación de causa contra el funcionario

El informe de la comisión y los respectivos documentos se leerán en sesión secreta en presencia del acusado, invitado al efecto. Después de la lectura se concederá la palabra al acusado, si concurriere, para que exponga, si lo desea, lo que juzgue conveniente a su defensa; se retirará en seguida y la Asamblea, después de haber deliberado, procederá a declarar por los dos tercios de votos del total de sus miembros, si hay o no lugar a formación de causa contra el funcionario. En caso afirmativo, lo pondrá a disposición de la Corte Suprema de Justicia, para que sea juzgado conforme con derecho, con lo cual quedará suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 192. Suspensión del funcionario

Cuando los miembros de los Supremos Poderes, Ministros de Gobierno o Ministros Diplomáticos de la República, fueren acusados o resultaren comprometidos como autores o como cómplices de un delito común, y el hecho lo hubiere puesto el Juez o Tribunal que conozca de la causa en conocimiento de la Asamblea, acompañando certificación de los antecedentes necesarios sin que el interesado hubiere renunciado en forma expresa a su fuero, se pasará el asunto a conocimiento de una comisión integrada por tres diputados, a fin de que rinda informe indicando si debe ser o no levantado el fuero. Si posteriormente el Juez o Tribunal informare a la Asamblea que dentro de la causa se ha dictado y ha quedado firme un auto de prisión y enjuiciamiento, necesariamente se procederá a declarar la suspensión del acusado.

Capítulo III. Análisis del mensaje presidencial

Artículo 193. Debate reglado

Las sesiones del Plenario de la Asamblea Legislativa, del primer y segundo días hábiles después de cada primero de mayo, se dedicarán al análisis del mensaje constitucional del Presidente de la República.

Estos días se realizará sesión desde las quince horas y no se podrá levantar antes de las diecinueve horas.

Cada fracción de un solo diputado tendrá un turno de hasta media hora, las de dos o más diputados, de hasta una hora y las dos mayores, de hasta dos horas. La fracción de gobierno podrá hacer sus observaciones al final.

Capítulo IV. Análisis del informe del presupuesto

Artículo 194. Trámite del informe

La Comisión para el control del ingreso y el gasto públicos analizará los documentos referidos en el artículo 89 y, a más tardar el último día del mes de mayo, rendirá un informe al Plenario, en el que recomendará aprobar o improbar la liquidación. Cinco días hábiles después de recibido y leído este informe, el Plenario dedicará la segunda parte de las cuatro sesiones siguientes a su discusión.

Si a las veintiuna horas de la cuarta sesión no se hubiere agotado el debate, el Presidente lo suspenderá y de inmediato, someterá a votación.

Las fracciones legislativas de más de diez diputados dispondrán de hasta dos horas, para la discusión del informe en el Plenario, y las que no alcancen ese número dispondrán, cada una, de hasta treinta minutos. Si los jefes de las fracciones, conjuntamente con el Presidente de la Asamblea, concertaren prórrogas a estos plazos, sin infringir lo dispuesto en el párrafo precedente, el uso de la palabra se concederá a las fracciones guardando la misma proporcionalidad.

Transitorio. Para el trámite de la liquidación de los presupuestos del año 1990, y para los demás fines establecidos en el artículo 194, el Presidente integrará la Comisión Permanente Especial para el Control del Ingreso y Gasto Públicos el mismo día en que se apruebe la presente reforma.

La Comisión contará con quince días naturales para rendir su informe sobre la liquidación, y el Plenario lo discutirá de acuerdo con los plazos y los procedimientos establecidos en el artículo 194.

Título V Procedimientos especiales

Capítulo I. Concesión de honores

Artículo 195. Ciudadanía honorífica

La Asamblea Legislativa podrá conceder la ciudadanía honorífica por servicios notables prestados a la República, y decretar honores a la memoria de aquellas personas cuyas actuaciones las hubieran hecho acreedoras a esas distinciones, ajustándose a las siguientes normas:

Artículo 196. Límite para la concesión de títulos honoríficos

Con excepción del título de Ciudadano de Honor, los demás únicamente podrán concederse uno para cada legislatura. El Benemeritazgo de las ciencias, las artes o las letras patrias solo podrá ser otorgado a personas que tengan más de siete años de fallecidas.

Artículo 197. Término para dictaminar

La Comisión dictaminará en un término no mayor de un mes y su informe se hará del conocimiento de los diputados, en forma escrita, sin revelar los nombres de quienes presenten el o los informes.

Artículo 198. Deliberación

En la deliberación que efectúe la Comisión de Honores, deberá conocerse, además de la reseña de los méritos que justifiquen el honor, un informe confidencial con las facetas que se estimen negativas, de la vida de la persona propuesta para el correspondiente título honorífico.

La Comisión encargará a uno de sus integrantes para que prepare y exponga el informe respectivo.

Artículo 199. Inclusión en el Orden del Día

Tres días después de haberse emitido el informe, éste se incluirá en el Orden del Día de la sesión correspondiente, en el capítulo respectivo.

Artículo 200. Votación secreta

En votación secreta la Asamblea, por simple mayoría, decidirá el asunto y contra lo que resuelva, no habrá recurso de revisión. El Directorio anunciará únicamente si el informe es aprobado o rechazado.

Los títulos honoríficos que otorgará la Asamblea Legislativa serán los siguientes:

1. Ciudadano de honor
2. Benemérito de las ciencias, las artes o las letras patrias.

Capítulo II. Nombramientos, ratificaciones y renunciaciones

Artículo 201. Procedimiento

Toda elección deberá hacerse por papeletas que contengan los nombres y apellidos de los respectivos candidatos, las cuales no serán firmadas por los votantes. La Secretaría, antes de proceder al escrutinio contará el número de papeletas para verificar si éste coincide con el número de votantes. Hecho el escrutinio por el Directorio, la Secretaría anunciará a la Asamblea su resultado, y el Presidente expresará quién o quiénes han sido elegidos. Para que haya elección se necesita la mayoría absoluta de los votos presentes. El voto del diputado que dejare de elegir o que se retirare cuando se estuviere verificando la elección, se sumará en favor de quien hubiere obtenido el mayor número de votos; pero si resultare empate en la votación y si repetida ésta, diere el mismo resultado, entonces la suerte decidirá a qué personas se adjudican los votos de los que se ausentaren o hubieren dejado de elegir.

Artículo 202. Falta de mayoría y empate

Cuando no hubiere mayoría absoluta en una votación de las que indica el artículo anterior, se repetirá ésta, entre los que hubiesen obtenido uno o más votos; y si la repetición diere el mismo resultado, se hará la elección por tercera vez, solamente entre los que hubiesen obtenido, por lo menos, diez votos. En caso de empate se repetirá la votación, y si diere el mismo resultado, decidirá la suerte.

Capítulo III. Recurso de insistencia

Artículo 203. Envío a Comisión Especial

Cuando la Contraloría hubiere improbadado un egreso de alguno de los Supremos Poderes, o le hubiese negado su aprobación a un presupuesto de las municipalidades e instituciones autónomas, y tales poderes, municipalidades e instituciones hubiesen presentado ante la Contraloría, el respectivo recurso de insistencia, una vez leído en la Asamblea tal recurso, el Presidente lo pasará a estudio de la comisión que designe.

Artículo 204. Plazo de la Comisión para rendir informe

La comisión rendirá informe sobre el asunto dentro de los quince días hábiles siguientes y propondrá a la Asamblea un proyecto de acuerdo, aceptando o rechazando el recurso.

Si no hubiere acuerdo unánime en cuanto al informe y proyecto respectivo, se procederá en la forma prevista en el artículo 81 de este Reglamento.

Capítulo IV. Acuerdos parlamentarios

Artículo 205. Trámite de acuerdos parlamentarios

Los proyectos, para la emisión de acuerdos concernientes al régimen interior de la Asamblea, así como los proyectos de acuerdo que deban tomarse, en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23) y 24) del artículo

121 de la Constitución Política, deberán presentarse por escrito, firmados por el diputado o los diputados que los inicien o acojan; o por el Ministro del ramo, cuando el proyecto sea de iniciativa del Poder Ejecutivo. Asimismo, deberán ser leídos por la Secretaría. La Asamblea los conocerá y resolverá, sin ajustarse a los trámites previstos en el artículo anterior.

Sin embargo, la Presidencia ordenará que el proyecto pase a estudio de una Comisión especialmente nombrada para el caso, señalándose un término prudencial no menor de tres días hábiles para informar, cuando el asunto sea complicado o cuando así lo disponga este Reglamento.

Artículo 206. Archivo de disposiciones pendientes

El Presidente ordenará archivar, sin más trámite y sin recurso alguno, las proposiciones pendientes de resolución, una vez transcurridos cuatro meses después de su presentación. De igual manera se procederá en cuanto a las comisiones especiales originadas en proposiciones cuyo dictamen o informe no se hubiere producido en el término que, imperativamente, deberá fijársele al hacer su designación.

Título VI Reformas al Reglamento

Artículo 207. Reformas al Reglamento

Toda reforma total o parcial a este Reglamento, así como la interpretación de cualquiera de sus disposiciones requiere, para ser aprobada, los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros de la Asamblea.

Las reformas deberán realizarse mediante el procedimiento establecido en el artículo 124 de la Constitución Política.

Artículo 208. Inderogabilidad singular

Salvo en los casos en que el propio Reglamento lo establezca expresamente, no serán admisibles las mociones tendientes a su inaplicación a casos concretos.

CUARTA PARTE

ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 209. Retribución a los funcionarios de la Asamblea

El Directorio, al organizar el servicio de la Asamblea, propondrá a ésta, para su aprobación, la retribución que a cada uno de los empleados correspondiere, comunicando luego las asignaciones fijadas a la Oficina de Presupuesto para los efectos del artículo 177 de la Constitución Política.

Artículo 210. Pérdida de la remuneración por sesiones irregulares

La Dirección Ejecutiva de la Asamblea tomará las medidas de control necesarias, a fin de que no se remuneren las sesiones que se realicen en forma irregular o con interposición horaria con otras.

Artículo 211. Publicación y consulta de gastos

El Directorio está obligado a publicar mensualmente en el Diario Oficial, el detalle de todos los gastos ordinarios y extraordinarios de la Asamblea.

Los gastos extraordinarios, cuando fueren mayores de mil colones, deberán consultarse previamente a la Asamblea.

Artículo 212. Certificación de documentos

Toda certificación de documentos de la Asamblea se extenderá a costa del interesado y la suscribirá uno de los Secretarios del Directorio o el Director Ejecutivo.

Artículo 213. Archivo y Biblioteca

El Archivo y la Biblioteca de la Asamblea Legislativa constituyen departamentos al servicio de los diputados y empleados de la Asamblea, en el ejercicio de sus funciones. Los demás funcionarios del Estado y los particulares podrán consultar este Archivo y Biblioteca de acuerdo con lo que disponga el Reglamento Interno de Trabajo que regula las relaciones del personal administrativo de la Asamblea.

Artículo 214. Custodia de expedientes

Cada folio de los expedientes deberá ser numerado en el Departamento de Archivo, y bajo ningún concepto se permitirá retirar documentos de esos expedientes. Las copias mimeografiadas de las actas, en lo conducente, les serán agregadas a los expedientes debidamente foliadas. En ningún caso se permitirá la salida de expedientes de la Asamblea, excepto que los proyectos de ley, a que se refieren, tengan que ir a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, por razón de veto basado en inconstitucionalidad, o cuando así lo autorice, expresamente, por escrito, el Presidente de la Asamblea, bajo su responsabilidad. Se exceptúan, asimismo, los expedientes que por haber cumplido diez años de iniciados, deban pasar a custodia de Archivos Nacionales.

Artículo 215. Préstamo de expedientes originales

Los expedientes originales podrán ser entregados, para su estudio, a los diputados que así lo solicitan, siempre que los miembros de las Comisiones no los tengan ocupados; se les entregarán, previa firma de una boleta de recibo, en la que se anotará el asunto objeto de los expedientes, el nombre del diputado que los recibe, la fecha, y cualquier otro dato que permita su correcta y rápida identificación y localización.

Los expedientes referidos a proyectos de ley incluidos en el Orden del Día de la Asamblea, permanecerán en la Oficina de la Secretaría, debidamente clasificados y archivados, y de esta oficina se harán llegar al salón de sesiones, en el cartapacio correspondiente al debate en que se encuentren.

Artículo 216. Adquisición de libros y documentos

Anualmente se fijará en el presupuesto de la Asamblea una partida para la adquisición de libros y documentos que se estimen pertinentes.

Disposición final. Vigencia

Artículo 217. Este Reglamento regirá a partir del 1º de mayo de 1982.

Artículo 57. (Derogado por modificación aprobada en sesión No. 40 del 3 de agosto de 1993).

Artículo 58. (Derogado por acuerdo No. 609 del 10 de julio de 1964).

Artículo 62. (Derogado por Acuerdo No. 2595 del y de julio de 1988).

Transitorio I.

El nombramiento de las primeras Comisiones Legislativas Plenas deberá realizarse dentro de los siete días hábiles siguientes a la aprobación de la presente reforma.

Estas Comisiones deberán instalarse en un plazo no mayor de tres días a partir de su nombramiento.

Transitorio II.

A partir de la vigencia de la presente reforma y hasta el 30 de abril de 1994, el horario será el siguiente:

1. Las Comisiones Legislativas Plenas sesionarán los días martes y jueves de las 15:45 a las 17:45 horas, salvo que, por moción de orden aprobada al menos por trece diputados, se acuerde levantar la sesión antes de esa hora.
2. El Plenario sesionará los días martes y jueves a las 17:45 horas, para el conocimiento de los asuntos previstos en el inciso 2 del artículo 35 de este Reglamento.
3. El Plenario sesionará los días lunes y miércoles a las 15:45 horas.
4. Las sesiones del Plenario no podrán levantarse antes de las 19 horas, salvo si se acordare lo contrario por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea.

Resoluciones de la Asamblea Legislativa

Devolución de asuntos de Comisión sin tramitar

Las comisiones permanentes no pueden devolver al Directorio asuntos sin dictaminar.
(Sesión del 23 de mayo de 1962)

El Presidente dará un término prudencial entre el momento de dar por discutido un asunto y el recibo de la votación correspondiente, procurando que ésta se realice cuando todos los diputados asistentes están ocupando sus curules. No obstante lo anterior, si durante el recibo de una votación entrare al salón de sesiones algún diputado, le será recibido su voto.

(Acuerdo No. 40-A del 10 de setiembre de 1962)

Trámite de las reformas parciales a la Constitución Política

(Interpretación no apelada del Directorio de la Asamblea Legislativa en sesión del día 29 de octubre de 1962).

1. La Comisión Especial que se nombre, de acuerdo con el inciso 3) del artículo 195 de la Constitución Política, no podrá recibir mociones para variar el proyecto sobre le cual debe dictaminar.
2. En primer debate la Asamblea discutirá el proyecto, entendiéndose constituida al efecto en Comisión General.
3. Las mociones de fondo deben ser presentadas en primer debate ante la Asamblea Plenaria, y su resolución será por la mayoría absoluta de los votos presentes de los diputados.
4. El asunto se dará por discutido, en el trámite de primer debate, mediante votación de la mayoría absoluta de los diputados presentes.

Unicamente en el segundo debate se exige la aprobación por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea.

¿Qué es PRODEL?

El Programa para el Desarrollo Legislativo (PRODEL) surge de un convenio establecido en setiembre de 1994, entre la Asamblea Legislativa de Costa Rica, la Universidad de Costa Rica, por medio del Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) y el Centro para la Democracia. PRODEL es un programa sin fines de lucro y sin afiliación política partidista.

PRODEL brinda apoyo y asesoría para que los Diputados puedan tener acceso a especialistas y expertos nacionales o extranjeros y contar con el calificado recurso humano que les permita preparar técnicamente mejor la decisión legislativa.

PRODEL recibe solicitudes de los Diputados con la aprobación de la Comisión de Modernización de la Asamblea Legislativa, para elaborar estudios y anteproyectos de ley nuevos a la corriente legislativa. Asimismo, organiza seminarios, talleres y conferencias, y realiza publicaciones sobre los temas en estudio.

Contenido de esta publicación

El Protocolo de Procedimientos Legislativos se orienta a sintetizar y sistematizar las disposiciones del Reglamento para facilitar su utilización. Pretende ser de uso cotidiano y eficiente para identificar y aplicar, correctamente, los trámites legislativos.

Sergio Vinocour Fournieri obtuvo el grado de maestría en Derecho Internacional Público y Europeo. Ha ocupado diversos cargos en la Asamblea Legislativa, ha sido asesor de diputado, de fracción política y de comisiones plenas, letrado de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos y actualmente funge como asesor del Departamento de Servicios Técnicos, destacado en la Vicepresidencia de la Asamblea Legislativa.